



BOP

Boletín Oficial de la Provincia de Granada

Núm. 201 SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

Pág.

JUNTA DE ANDALUCÍA. CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACION EUROPEA.-Expte. 13.696/A.T.....	2
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR.-Expte. nº 13.976/A.T.....	5
DIPUTACIÓN DE GRANADA. DELEGACIÓN DE RECURSOS HUMANOS.-Aprobación de modificaciones de la plantilla de personal	93

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA.- Recurso nº 175/2020	6
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO DIECIOCHO DE GRANADA.-Autos nº 8/2019	6
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO DE GRANADA.-Autos nº 100/2018	7
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE GRANADA.-Autos ETJ nº 894/2020.....	7
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE GRANADA.-Autos nº 832/2019	7
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE MOTRIL.-Autos nº 151/2020 Autos nº 9/2020	8
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE MOTRIL.-Autos nº 694/2018	8

AYUNTAMIENTOS

ALFACAR.-Reglamento de la Agrupación de Protección Civil, aprobación inicial	9
BAZA.-Modificación de la ordenanza fiscal por ocupación de la vía pública	9
Modificación de crédito extraordinario y suplementos 3/2020-008.....	9
CÁJAR.-Padrones de Escuela Infantil, octubre de 2020.....	9
DÚRCAL.-Modificación de ordenanza fiscal de la tasa de ocupación de terrenos de uso público.....	10
Modificación de ordenanza fiscal de la tasa de recogida de residuos sólidos municipales.....	10
GRANADA.-Suspensión de proceso selectivo para la cobertura de plazas de Policía Local.....	11
HUÉSCAR.-Textos refundidos de ordenanzas municipales.....	11
Reglamento General de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil.....	64
MOLVÍZAR.-Delegación de competencias	69
Aprobación inicial del Presupuesto General 2020.....	69
MOTRIL.-Aprobación de crédito extraordinario 1/2020.....	95
ÓRGIVA.-Bases para plazas de Administrativo.....	69
TORVIZCÓN.-Expediente de modificación de créditos en Presupuesto 2020.....	75
VALDERRUBIO.-Ordenanza municipal de bienestar, protección y tenencia responsable de animales.....	76

ANUNCIOS NO OFICIALES

COMUNIDAD DE REGANTES DE ALHENDÍN.-Asamblea general ordinaria.....	93
--	----

NÚMERO 5.206

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA
DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN GRANADA
SERVICIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

Exp. 13.696/AT

EDICTO

Anuncio de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por el que se somete a información pública la solicitud de declaración en concreto de utilidad pública del proyecto de reforma de línea aérea de media tensión Subestación Pedro Martínez Línea Moreda-Olivar 20 kV, sita en el término municipal de Pedro Martínez (Granada). Exp. 13.696/AT. E-1586

A los efectos previstos en los artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en los artículos 125 y 144 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y en ejercicio de las competencias atribuidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 58.2.3º del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, el artículo 117 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía, el Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea; el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, modificado por la disposición final sexta del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior; así como la resolución de 9 de marzo de 2016 de la Dirección General de Energía, por la que se delegan determinadas competencias en materia de autorizaciones de instalaciones eléctricas en las Delegaciones Territoriales de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, se somete a información pública la solicitud de declaración en concreto de utilidad pública del Proyecto cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionario: Endesa Distribución Eléctrica, S.L., con CIF B-82846817, con domicilio a efectos de notificaciones en Granada, calle Escudo del Carmen nº 31.

Objeto de la petición: proyecto de reforma LAMT Subestación Pedro Martínez, línea Moreda-Olivar 20 kV, pasando de S/C LA-56 a D/C Conductor LA-110, sita en paraje Los Cantillos y Majada de las Vacas, en el término municipal de Pedro Martínez (Granada).

Características: línea aérea de media tensión (20 kV), con una longitud de 4,52 km, con conductores D/C tipo 94-AL1/22-ST1A y apoyos de celosía metálica galvanizada R.U. con crucetas en D/C y separación de fases 1,80 m y aislamiento polimérico.

Presupuesto: 201.291,59 euros

Finalidad: mejora de la calidad del suministro eléctrico en la zona.

Se publica asimismo la relación concreta e individualizada de los interesados, bienes y derechos afectados por la declaración de utilidad pública del proyecto y el consecuente procedimiento expropiatorio, en base a la documentación aportada por el beneficiario. (Anexo 1)

La declaración de utilidad pública, en concreto, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

Lo que se hace público para conocimiento general y especialmente de los propietarios de los terrenos y demás titulares afectados por dicho proyectos, cuya relación se inserta al final de este anuncio, para que puedan examinar el expediente en esta Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, sita en calle Joaquina Eguaras, núm. 2, planta 5ª (C.P. 18013), Granada, y presentar por triplicado, en esta Delegación, las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de treinta días a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio.

En relación con la información pública citada, tras la entrada en vigor de la Ley 1/2014 de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía en su artículo 13.1 e), se establece la obligación de publicar en la web de transparencia los documentos que se someten a información pública durante su tramitación, siendo la administración la encargada de dicha publicación, por lo que podrán consultarse en la web <http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos.html>, del portal de la transparencia de la Junta de Andalucía durante el mismo plazo y desde el momento en que se realice la última de las publicaciones según lo establecido en la normativa referida en el párrafo primero.

Asimismo la presente publicación se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se facilita el siguiente teléfono 955063910 para concertar una cita presencial si se quiere ejercer el derecho de la consulta del expediente, sólo para aquellos sujetos que no están obligados a relacionarse por medios electrónicos.

Granada, 19 de octubre de 2020.-El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, Pablo García Pérez.

ANEXO 1. RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS EN EL PROYECTO DE REFORMA LAMT SUBESTACIÓN PEDRO MARTÍNEZ LÍNEA MOREDA-OLIVAR 20KV, PASANDO DE S/C LA-56 A D/C CONDUCTOR LA-110, SITA EN PARAJE LOS CANTILLOS Y MAJADA LAS VACAS. PEDRO MARTÍNEZ. GRANADA. Expte. N.º: 13.696/AT

Parcela	PROPIETARIOS		REFERENCIA CATASTRAL	DATOS DE LA FINCA					AFECCIÓN				
	Nombre	Dirección		Término municipal	Nº parcela según catastro	Polígono Nº	Clase	Uso	Longitud (m)	VUELO	Nº Apoyo	Sup. (m2)	Ocupac. Temp. Sup. (m2)
PARCELA 1	GARCÍA MESA, VICTORIANO	C/ CARMEN, 14. PEDRO MARTÍNEZ (GRANADA)	18155A00900006	PEDRO MARTÍNEZ	6	9	Rústico	Agrario	33,75	110,22	2(1/2)	2,42	100
PARCELA 2	ROJAS AVILÉS. ANTONIO	C/ ANDRÉS SEGOVIA, 10. LABORCILLAS, MORELABOR (GRANADA)	18155A00900007	PEDRO MARTÍNEZ	7	9	Rústico	Agrario	47,57	244,38	2(1/2)	2,42	100
PARCELA 3	CAZORLA MESA, FRANCISCO	C/ MENCAL, 3. PEDRO MARTÍNEZ (GRANADA)	18155A00900008	PEDRO MARTÍNEZ	8	9	Rústico	Agrario	52,69	357,04	-	-	-
PARCELA 4	NAVARRO MARTÍNEZ, MARIA	C/ CID, 2. PEDRO MARTÍNEZ (GRANADA)	18155A009000190	PEDRO MARTÍNEZ	190	9	Rústico	Agrario	180,10	1187,59	3 y 4(1/2)	4,98	200
PARCELA 5	VÍLCHEZ FERNÁNDEZ, RAFAEL	C/ REYES CATÓLICOS, 18. PEDRO MARTÍNEZ (GRANADA)	18155A009000014	PEDRO MARTÍNEZ	14	9	Rústico	Agrario	36,82	219,96	4(1/2)	2,88	100
PARCELA 6	VARÓN MANZANO, JOSE	C/ MIGUEL PORCEL MANACOR (ISLAS BALEARES)	18155A009000016	PEDRO MARTÍNEZ	16	9	Rústico	Agrario	131,72	1207,84	5(1/2)	1,05	100
PARCELA 7	GARCÍA MOLINA, ANTONIO	CAÑADA PAJARES, 1 (2ªC). PURULLENA (GRANADA)	18155A009000018	PEDRO MARTÍNEZ	18	9	Rústico	Agrario	91,28	773,95	5(1/2)	1,05	100
PARCELA 8	LÍNDEZ RODRÍGUEZ, JOSE	SANTA CRUZ 25 PEDRO MARTÍNEZ (GRANADA)	18155A009000056	PEDRO MARTÍNEZ	56	9	Rústico	Agrario	28,34	283,03	-	-	-
PARCELA 9	Camino Fuente Raíz (Ayto. de Pedro Martínez)	Ayto. de Pedro Martínez	18155A009090013	PEDRO MARTÍNEZ	9013	9	Rústico	Agrario	21,54	209,70	-	-	-
PARCELA 10	GARCÍA PLAZA, ANTONIO	C/O. DELGADILLO S/N. GOBERNADOR (GRANADA)	18155A009000017	PEDRO MARTÍNEZ	17	9	Rústico	Agrario	38,87	282,33	6(1/2)	0,91	100
PARCELA 11	MUÑOZ GARCÍA, FRANCISCA	C/ CASTAÑOS, 36. PELIGROS (GRANADA)	18155A009000057	PEDRO MARTÍNEZ	57	9	Rústico	Agrario	49,07	343,97	6(1/2)	0,91	100
PARCELA 12	MARTÍNEZ GÓNGORA, MÓNICA	C/ SANTA ADELA, 47. PEDRO MARTÍNEZ (GRANADA)	18155A009000058	PEDRO MARTÍNEZ	58	9	Rústico	Agrario	103,03	1186,94	-	-	-
PARCELA 13	INGENIERIA AVANZADA SOLAR SL	AV LIBERTAD, 23. JAÉN (JAÉN)	18155A009000060	PEDRO MARTÍNEZ	60	9	Rústico	Agrario	38,64	225,09	7(1/2)	2,00	100
PARCELA 14	SALVADOR EGEA, FRANCISCO MANUEL	C/ GLORIA, 10 LOC PEDRO MARTÍNEZ (GRANADA)	18155A009000062	PEDRO MARTÍNEZ	62	9	Rústico	Agrario	484,12	3366,77	7(1/2), 8,9 y 10	11,05	400
PARCELA 15	Carretera Autonómica A-325 (Junta de Andalucía)	Junta de Andalucía	18155A009090012	PEDRO MARTÍNEZ	9012	9	Rústico	Agrario	14,07	158,32	-	-	-
PARCELA 16	INGENIERIA AVANZADA SOLAR SL	AV LIBERTAD, 23. JAÉN (JAÉN)	18155A009000197	PEDRO MARTÍNEZ	197	9	Rústico	Agrario	30,56	330,54	-	-	-
PARCELA 17	Arroyo de la Rambla (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir)	Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	18155A90009601	PEDRO MARTÍNEZ	9601	900	Rústico	Agrario	23,33	246,31	-	-	-

ANEXO I. RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS EN EL PROYECTO DE REFORMA LAMT SUBESTACIÓN PEDRO MARTÍNEZ LÍNEA MOREDA-OLIVAR 20kV, PASANDO DE S/C LA-56 A D/C CONDUCTOR LA-110, SITA EN PARAJE LOS CANTILLOS Y MAJADA LAS VACAS. PEDRO MARTÍNEZ. GRANADA. Expte. N°: 13.696/AT

Ir Parcela	PROPIETARIOS		REFERENCIA CATASTRAL	DATOS DE LA FINCA				AFECCIÓN					
	Nombre	Dirección		Término municipal	Nº parcela según catastro	Polígono Nº	Clase	Uso	Longitud (m)	VUELO Sup. (m2)	APOYOS Nº Apoyo	Sup. (m2)	Ocupac. Temp Sup. (m2)
S/proyecto													
PARCELA 18	MOLINA ABRIL, MARIA CRISTINA	C/SAN LUIS, 5 (3ºB), MARACENA (GRANADA)	18155A00900063	PEDRO MARTÍNEZ	63	9	Rústico	Agrario	19,18	152,23	-	-	-
PARCELA 19	MOLINA ABRIL, MARIA DEL CARMEN	C/ OBISPO HUERTADO, 23 (1ºC). GRANADA (GRANADA)	18155A00900186	PEDRO MARTÍNEZ	186	9	Rústico	Agrario	151,94	1058,47	11	4,84	100
PARCELA 20	MOLINA ABRIL, MARIA DOLORES	AVDA ANDALUCÍA, 18 (1º-A). GRANADA (GRANADA)	18155A00900187	PEDRO MARTÍNEZ	187	9	Rústico	Agrario	200,19	1765,21	12 y 13	3,78	200
PARCELA 21	MOLINA ABRIL, MARIA DOLORES	AVDA ANDALUCÍA, 18 (1º-A). GRANADA (GRANADA)	18155A00900185	PEDRO MARTÍNEZ	185	9	Rústico	Agrario	111,33	1216,55	-	-	-
PARCELA 22	MOLINA ABRIL, MARIA DOLORES	AVDA ANDALUCÍA, 18 (1º-A). GRANADA (GRANADA)	18155A00900179	PEDRO MARTÍNEZ	179	9	Rústico	Agrario	353,93	3613,91	14 y 15	8,01	200
PARCELA 23	Carretera Pedro Martínez (Ayto. de Pedro Martínez)	Ayto. de Pedro Martínez	18155A00909003	PEDRO MARTÍNEZ	9003	9	Rústico	Agrario	12,52	98,89	-	-	-
PARCELA 24	MOLINA ABRIL, MARIA DOLORES	AVDA ANDALUCÍA, 18 (1º-A). GRANADA (GRANADA)	18155A00900181	PEDRO MARTÍNEZ	181	9	Rústico	Agrario	119,19	493,81	16 y 29	6,05	200
PARCELA 25	ESPÍNOLA MOLINA, JOSÉ	C/ JARDINES. GRANADA (GRANADA)	18155A00900148	PEDRO MARTÍNEZ	148	9	Rústico	Agrario	158,11	1413,51	17(1/2)	2,88	100
PARCELA 26	MESAS MEMBRILLA, LEONARDA	CAMINO DE RONDA 147 6 A GRANADA (GRANADA)	18155A00900149	PEDRO MARTÍNEZ	149	9	Rústico	Agrario	196,34	1955,42	17(1/2) y 18(1/2)	4,01	200
PARCELA 27	MOLINA MARTÍNEZ, FRANCISCO	CM DE RONDA 123, 3C GRANADA (GRANADA)	18155A00900151	PEDRO MARTÍNEZ	151	9	Rústico	Agrario	184,66	1648,78	18(1/2) y 19(1/2)	1,97	200
PARCELA 28	MORENO MORAL, ISIDORO	AVDA. CASTRO DEL RIO, 49. BAENA (CÓRDOBA)	18155A00900152	PEDRO MARTÍNEZ	152	9	Rústico	Agrario	191,98	1923,30	19(1/2) y 20(1/2)	1,83	200
PARCELA 29	SANTIAGO BOLIVAR, GERARDO	C/ PILAREJO, 27 (2º). MONTEJICAR (GRANADA)	18155A00900160	PEDRO MARTÍNEZ	160	9	Rústico	Agrario	431,92	4930,49	20(1/2), 21 y 22	5,33	300
PARCELA 30	MARTÍNEZ DEL VALLE, FRANCISCO JAVIER	C/ OLIVO, 1. ALBOLOTE (GRANADA)	18155A00900219	PEDRO MARTÍNEZ	219	9	Rústico	Agrario	388,89	3944,68	23	2,25	150
PARCELA 31	Camino del Valle Bajo (Ayto. de Pedro Martínez)	Ayto. de Pedro Martínez	18155A00909002	PEDRO MARTÍNEZ	9002	9	Rústico	Agrario	6,05	20,10	-	-	-
PARCELA 32	MARTÍNEZ DEL VALLE, FRANCISCO JAVIER	C/ OLIVO, 1. ALBOLOTE (GRANADA)	18155A00900161	PEDRO MARTÍNEZ	161	9	Rústico	Agrario	261,94	2102,94	24 y 25	6,53	200
PARCELA 33	AGRICOLA ROMERO MARTÍNEZ SL. (ROMERO DEL VALLE, FRANCISCO)	ALHAMAR 8 4 IZQ GRANADA (GRANADA)	18155A00900162	PEDRO MARTÍNEZ	162	9	Rústico	Agrario	238,98	1985,08	26 y 27(1/2)	2,74	200
PARCELA 34	SANCHEZ LOPEZ Y CUENCA CB	AF PINTOR ZABALETA 36 MANCHA REAL (JAEN)	18155A00900220	PEDRO MARTÍNEZ	220	9	Rústico	Agrario	131,62	804,17	27(1/2) y 28	4,47	200

NÚMERO 5.202

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA E INTERIOR
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN GRANADA

Resolución, expte.: 13.976/A.T.

EDICTO

Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la que se concede autorización administrativa previa y de construcción, de la instalación eléctrica denominada "Proyecto de Ampliación de Potencia a 250 kVA B1B2 en Centro de Transformación 54516 "Figuera" sito en Ctra. Córdoba a Pinos Puente km 426, T.M. Pinos Puente (Granada)."

Exp. Núm. 13.976/AT.

E-4121/pdb

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de febrero de 2020 Edistribución Redes Digitales, S.L.U., con domicilio en C/ Escudo del Carmen nº 31 18009 Granada, CIF: B-82846817, solicitó la Autorización Administrativa Previa y de Construcción del Proyecto de nueva ampliación de potencia a 250 kVA B1B2 en centro de transformación 54516 "Figuera" sito en Ctra. Córdoba a Pinos Puente km 426, T.M. Pinos Puente (Granada).

SEGUNDO.- A los efectos previstos en la Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; se sometió el proyecto al trámite de información pública mediante inserción en el B.O.P. núm. 170 de 13/10/2020, y publicación en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía para que en el plazo de treinta días se presentaran las alegaciones que se estimaran procedentes.

TERCERO.- Durante el período de información pública no se han presentado escritos de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada es competente para aprobar la autorización administrativa previa y de construcción del proyecto referenciado, según lo dispuesto en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, el artículo 117 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía, el Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, modificado por la disposición final sexta del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia,

Administración Pública e Interior; así como la resolución de 9 de marzo de 2016 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de autorizaciones de instalaciones eléctricas en las Delegaciones Territoriales de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo

SEGUNDO.- La Autorización Administrativa de las instalaciones eléctricas de alta tensión está regulado en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento técnico de líneas de alta tensión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder la Autorización Administrativa Previa y la Autorización Administrativa de Construcción de la instalación eléctrica que se cita.

La descripción y características de las instalaciones autorizadas son las siguientes:

Peticionario: EDistribución Redes Digitales, S.L.U., con domicilio a efecto de notificaciones en C/ Escudo del Carmen nº 31, de Granada, C.P. 18009, CIF: B-82846817.

Objeto de la Petición: Autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, de la instalación denominada Proyecto de nueva ampliación de potencia a 250 kVA B1B2 en centro de transformación 54516 "Figuera" sito en Ctra. Córdoba a Pinos Puente km 426, T.M. Pinos Puente (Granada).

Características: CT interior en torreón de obra aislada.

Estado anterior: Corte MT con apertura al aire (Seccionador tripolar y fusibles 10 A) + TR existente 50 kVA B1 + 1 CBT UNESA

Estado futuro: Corte MT con apertura al aire (Seccionador tripolar y fusibles 32 A) + TR bitensión 250 kVA B1B2 + 1 CBT UNESA B1 + CBT UNESA B2 + nueva descarga normalizada para B1 y B2

Presupuesto: 6.213,12 euros.

Finalidad: Mejora en la calidad y seguridad del suministro de la zona.

SEGUNDO.- La autorización Administrativa de Construcción se otorga de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, condicionada al cumplimiento de la normativa aplicable y de los siguientes requisitos:

1. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen y resto de informes emitidos por los organismos afectados.

2. Se establece un plazo de ejecución de la obra de 18 meses a contar desde el siguiente día de la notificación de esta resolución.

3. El titular de la citada instalación dará cuenta de la terminación de las obras a la Delegación de Gobierno en Granada, a efectos de reconocimiento definitivo y emisión de la correspondiente autorización de explotación. Aportando la dirección técnica de obra y resto de documentación y certificaciones reglamentarias.

4. Se cumplirán las condiciones técnicas y de seguridad dispuestas en los reglamentos vigentes que le son de aplicación durante la ejecución del proyecto y en su explotación.

5. La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que constate el incumplimiento de las condiciones impuestas en la misma. En tales supuestos la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la revocación de la autorización, con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

TERCERO.- A tenor de lo prescrito en el artículo 53.6 de la Ley 24/2013 esta autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a ordenación del territorio y al medio ambiente.

CUARTO.- Esta resolución se notificará al peticionario y se publicará en el B.O.P. de Granada.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Financiación Europea, en el plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Granada, 17 de noviembre de 2020.-La Dirección General de Energía P.D. (Resolución 9 de marzo 2016, BOJA nº 51) El Delegado del Gobierno, fdo: Pablo García Pérez.

NÚMERO 5.229

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN 4ª

Recurso de apelación nº 175/20

EDICTO

Dª María Carlota Gómez Blanco, Letrada de la Administración de Justicia de la Sección Cuarta

HAGO SABER: Que en esta Sección de mi cargo se sigue rollo de apelación nº 175/20 seguido a instancias de Unión De Créditos Inmobiliarios, S.A., Establecimiento Financiero de Crédito, contra D. Bernardo José Santiago Matías y Dª María del Pilar Agudo Beriguete y dimanante de los autos de juicio ordinario nº 206/2015

precedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Almuñécar, en el que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

“En la Ciudad de Granada a veintitrés de octubre de dos mil veinte.

La Sección Cuarta de esta Itma. Audiencia Provincial, ha visto, en grado de apelación los precedentes autos de procedimiento ordinario, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Almuñécar, en virtud de demanda de Unión de Créditos Inmobiliarios, S.A., Establecimiento Financiero de Crédito, representado en esta alzada por la Procuradora Dª Mª Isabel Serrano Peñuela y defendido/a por el Letrado D. Antonio Pérez-Manglano Ordovás, contra D. Bernardo José Santiago Matías, representado en esta segunda instancia por la Procuradora Dª Inés Laura Miranda Rodríguez y defendido por el Letrado D. Ignacio Hernández Conde y contra Dª Mª del Pilar Agudo Beriguete, que ha sido declarada en rebeldía.

Esta Sala ha decidido revocar la sentencia dictada por el Juzgado de la Instancia nº 1 de Almuñécar, solo en cuanto al pronunciamiento sobre las costas de la instancia, que habrán de imponerse a la parte actora, manteniendo los demás pronunciamientos de la misma, todo ello sin imposición de las costas de esta alzada”.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación, por interés casacional, y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, que deberá interponerse ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a su notificación”.

Y para que conste y sirva de notificación edictal a Dª María del Pilar Agudo Beriguete, en situación legal de rebeldía que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Granada a 11 de noviembre de 2020.- La Letrada de la Administración de Justicia.

NÚMERO 5.180

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO DIECIOCHO DE GRANADA

Autos de juicio verbal número 8/19

EDICTO

SENTENCIA 79/2020

En Granada, a 29 de julio del 2020

Dª Adela Frías Román, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 18 de esta ciudad ha visto los autos de juicio verbal número 8/2019 promovidos por el letrado del Consorcio de Compensación de seguros contra Dª María Carmen Rojas García y D. Valdimir Olimpocevallos Naranjo sobre reclamación de cantidad por incumplimiento contractual.

FALLO

Se estima la demanda interpuesta por Abogacía del Estado del Consorcio de Compensación de Seguros Granada frente a Dª María Carmen Rojas García y D. Valdimir Olimpo Cevallos Naranjo, en consecuencia: Se

condena conjunta y solidariamente a ambos demandados a satisfacer a la entidad actora la cantidad de seiscientos veintisiete euros y setenta y cuatro céntimos (627,74 euros) más los intereses reseñados y al pago de las costas.

Notifíquese la presente sentencia, haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe interponer recurso, adquiriendo carácter de firme conforme a lo dispuesto por el artículo 455.1 de la LEC, tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

NÚMERO 5.226

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO DE GRANADA

Juicio sobre delito leve inmediato núm. 100/18

EDICTO

SE HACE SABER: Que en este Juzgado se sigue juicio sobre delito leve inmediato registrado con el núm. 100/2018, habiendo recaído sentencia por lo cual se requiere a Verónica Lozano Marín, con D.N.I. 45715612F, para que en el plazo de cinco días desde la publicación del presente edicto comparezca en la sede de este juzgado y llevar a cabo su notificación.

Se hace saber que de no comparecer y transcurrido el plazo continuará la tramitación del procedimiento. (Firma ilegible).

NÚMERO 5.225

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE GRANADA

EDICTO

D^a María del Mar Salvador de la Casa, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Dos de Granada,

HACE SABER: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento ETJ nº 894/20 J contra Lirola Ingeniería y Obras, S.L. y Ardecons Solution, S.L., en el que se ha dictado resolución de fecha 6/11/20 (Auto ejecución) haciéndole saber que contra la misma cabe recurso de reposición conforme a lo establecido en el art. 239.4 de la LRJS en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación (publicación de en el Boletín Oficial de la Provincia) de conformidad con los establecido en el art. 186 y 187 de la LRJS.

Que el procedimiento se encuentra a disposición de la demandada en la secretaria de este Juzgado de lo Social, sito en Av. del Sur 5, Edificio La Caleta (Granada), donde podrá tener conocimiento íntegro de la resolución.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al demandado Lirola Ingeniería y Obras, S.L. y Ardecons

Solution, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia,

Granada, 6 de noviembre de 2020.- La Letrada de la Administración de Justicia, fdo.: María del Mar Salvador de la Casa.

NÚMERO 5.227

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE GRANADA

EDICTO

Procedimiento: 832-2019. Negociado: IN

De: D/D^a. Medhi Kabou

Contra: Rafael Guerrero Daza, Adrián Muñoz Toledo, Guermu, C.B. y Fondo de Garantía Salarial

El/la Letrado/a de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Cuatro de Granada.

HACE SABER: Que en este Juzgado, se sigue la autos núm. 832/2019, sobre Procedimiento Ordinario, a instancia de Medhi Kabou contra Rafael Guerrero Daza, Adrián Muñoz Toledo, Guermu, C.B. y Fondo de Garantía Salarial, en la que con fecha se ha dictado sentencia número 241-20.

En los autos número 832/2019 donde los interesados podrán tener conocimiento íntegro del acto, a instancia de Medhi Kabou contra Rafael Guerrero Daza, Adrián Muñoz Toledo, Guermu, C.B., se ha dictado Sentencia número 241-2020 en fecha 10 noviembre 2021 contra la que no cabe recurso de suplicación.

Y para que sirva de notificación en forma a Rafael Guerrero Daza, Adrián Muñoz Toledo y Guermu, C.B., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de Granada, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

El/la Letrado/a de la Administración de Justicia (firma ilegible).

NÚMERO 5.228

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE MOTRIL (Granada)

Autos núm. 151/20

EDICTO

D^a Domitila García Gallego, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Motril,

NÚMERO 5.302

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE MOTRIL (Granada)*Autos núm. 9/20*

EDICTO

D^a Domitila García Gallego, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Motril.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número Ejecutoria 9/2020 a instancia de la parte actora D. Francisco Javier López Arnedo contra Yésica López Prados sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado Auto y Decreto de fecha 4-11-20, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“S.S.^a Ilma. DIJO: Procédase a despachar ejecución de la Sentencia de fecha 21-05-19 y del Auto de fecha 12-03-20 dictados en las presentes actuaciones por la cantidad de 10.023,16 euros de principal (de los cuales; 2.062,17 euros corresponden a indemnización, 3.791,06 euros a salarios de tramitación, 3.790,85 euros de salarios adeudados y 379,08 euros de intereses de mora), más otros 1.378,18 euros en concepto de intereses, gastos y costas presupuestados, sin perjuicio de su ulterior liquidación en favor de D. Francisco Javier Lopez Arnedo, contra Yésica López Prados, quedando los autos sobre la mesa de la Sra. Secretaria para dictar la resolución procedente.

Habiendo sido declarada la ejecutada Yésica López Prados, DNI 74.732.177-W en insolvencia provisional dese audiencia a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial a fin de que en el plazo de quince días insten la práctica de las diligencias que a su derecho interese o designen bienes, derechos o acciones del deudor que puedan ser objeto de embargo.”

Y para que sirva de notificación al demandado Yésica López Prados actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

Motril, 4 de noviembre de 2020.- La Letrada de la Administración de Justicia, fdo.: Domitila García Gallego.

NÚMERO 5.154

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE MOTRIL (Granada)*Procedimiento juicio verbal 694/18*

EDICTO

D^a Yolanda Pavón Callejón, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción nº 3 de Motril

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 151/2020 a instancia de la parte actora D. Fermín González Vacas y Miguel González Fernández contra Construcciones y Reformas Motril y Fogasa sobre Procedimiento Ordinario se ha dictado sentencia de fecha 28/10/2020 del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 121/2020

En Motril, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Vistos por D^a María Ángeles Ballesteros Pérez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Motril, los presentes autos con el número 151/2020 (acumulados autos 152/2020) sobre reclamación de cantidad, a instancia de D. Fermín González Vacas y D. Miguel González Fernández asistidos por la Letrada D^a María del Carmen Delgado Martín frente a Construcciones y Reformas Motril. Habiendo sido citado a autos el FOGASA

FALLO

Que estimando íntegramente las demandas formuladas por D. Fermín González Vacas y D. Miguel González Fernández frente a Construcciones y Reformas Motril:

Debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar al actor D. Fermín González Vacas, la cantidad de 11.135,53 euros, más el interés de demora del 10% previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores. Todo ello con expresa en costas a la demandada, incluidos los honorarios de la letrada de D. Fermín González Vacas en la cantidad de 300 euros. Debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar al actor D. Miguel González Fernández, la cantidad de 11.135,53 euros, más el interés de demora del 10% previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores. Todo ello con expresa en costas a la demandada, incluidos los honorarios de la letrada de D. Miguel González Fernández en la cantidad de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, recurso que habrá de anunciarse conforme al artículo 194 de la LRJS mediante comparecencia, por escrito o por simple manifestación de la parte ante este Juzgado, debiendo la empresa condenada, si fuere el que la recurriere, presentar resguardos acreditativos separados de haber ingresado la cantidad a la que se le condena, y el depósito de 300 euros, indicando en cada uno de ellos el concepto, previsto en el artículo 229 de la LRJS en la cuenta corriente de este Juzgado, y justificar el abono de la ta

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, D^a María Ángeles Ballesteros Pérez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Motril

Y para que sirva de notificación al demandado Construcciones y Reformas Motril actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

Motril, 4 de noviembre de 2020.- El/la Letrado/a de la Administración de Justicia (firma ilegible).

HAGO SABER: En el presente procedimiento juicio verbal 694/18, seguido a instancia de D^a María Teresa Esteva Ramos, frente a D. Francisco Luis Gómez Navarro y D^a Carmen Casares Antúnez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y recurso son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

Juez que la dicta: Cristina Luis Vílchez

Lugar: Motril

Fecha: 26 de octubre de 2020

Parte demandante: D^a María Teresa Esteva Ramos

Procuradora: D^a María Teresa Esteva Ramos

Letrado: D. José Antonio Aguado Hernández

Parte demandada: D. Francisco Luis Gómez Navarro y D^a Carmen Casares Antúnez

Contra la misma no cabe recurso.

Y encontrándose los demandados D. Francisco Luis Gómez Navarro y D^a Carmen Casares Antúnez en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

Motril, a 3 de noviembre de 2020.- La Letrada de la Administración de Justicia.

NÚMERO 5.277

AYUNTAMIENTO DE ALFACAR (Granada)

Aprobación inicial del Reglamento de la Agrupación de Protección Civil de Alfacar

EDICTO

D^a. Fátima Gómez Abad, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Alfacar (Granada).

HACE SABER: Que el Pleno Municipal, en sesión celebrada el pasado 29 de octubre, aprobó inicialmente el Reglamento de la Agrupación de Voluntarios y Voluntarias de Protección Civil de Alfacar, sometiéndose a información pública por plazo de treinta días.

De no presentarse reclamaciones u observaciones, la aprobación inicial se elevará automáticamente a definitiva, sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Alfacar, 16 de noviembre de 2020.- La Alcaldesa, fdo.: Fátima Gómez Abad.

NÚMERO 5.198

AYUNTAMIENTO DE BAZA (Granada)

Aprobación inicial modificación ordenanza fiscal

EDICTO

El Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2020, adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar inicialmente la modificación de la siguiente Ordenanza Fiscal:

Ordenanza Fiscal nº 13 reguladora de la tasa por ocupación mediante cualquier instalación, enseres o medios afines en la vía pública o en terrenos de titularidad pública.

Se anuncia que dicho acuerdo con todos sus antecedentes permanecerá expuesto al público en este Ayuntamiento, por plazo de 30 días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O.P., durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones que estimen oportunas. En caso de no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el citado acuerdo.

Baza, 26 de noviembre de 2020.-El Alcalde, fdo: Pedro Fernández Peñalver.

NÚMERO 5.193

AYUNTAMIENTO DE BAZA (Granada)

Aprobación inicial de la modificación de crédito extraordinario y suplementos 3/2020-008

EDICTO

En Sesión Plenaria de fecha 25 de noviembre de 2020, se aprobó inicialmente el expediente de modificación de crédito nº 3/2020-008, del vigente Presupuesto Municipal en su modalidad de crédito extraordinario y suplementos de crédito.

De conformidad con el acuerdo adoptado y con el artículo 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en concordancia con el artículo 169 del mismo texto legal, se expone al público en el Boletín Oficial de la Provincia por plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos en las dependencias de Intervención y presentar reclamaciones ante el Pleno. La modificación de crédito se considerará definitivamente aprobada si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Baza, 26 de noviembre de 2020.-El Alcalde, fdo.: Pedro Fernández Peñalver.

NÚMERO 5.231

AYUNTAMIENTO DE CÁJAR (Granada)

Padrones Escuela Infantil, octubre 2020

EDICTO

Mónica Castillo de la Rica, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Cájar (Granada),

HACE SABER: Que habiendo sido aprobado por Decreto de la Alcaldía Nº 0716/2020 de fecha 17.11.20, el padrón de alumnos/as inscritos en la Escuela Infantil Municipal de Cájar en los diferentes servicios de Atención Socioeducativa, Aula Matinal y Comedor Escolar correspondientes al mes de octubre-2020, por los importes totales que asimismo se especifica:

Octubre - 2020 - 2.148,76 euros.

Dicho padrón se exponen al público durante quince días a contar desde el día siguiente a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los legítimos interesados puedan examinarlo en la oficina de Cultura y Bienestar Social, sita en C/ Iglesia, nº 2, en horario de oficina, a los efectos de presentar las alegaciones que estimen oportunas, entendiéndose aprobado definitivamente si no se presenta alegación alguna.

Contra la aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, y contra los recibos/liquidaciones que se deriven del Padrón aprobado, se podrá interponer recurso de reposición ante esta Alcaldía en el plazo de un mes, conforme determina la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el art. 52.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, modificado por la Ley 11/1999 de 21 de abril, en su disposición décima sexta, pudiendo interponer directamente recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses, a tenor del art. 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, o cualquier otro recurso que estime conveniente.

Cájar, 18 de noviembre de 2020.- La Alcaldesa-Presidenta, fdo.: Mónica Castillo de la Rica.

NÚMERO 5.199

AYUNTAMIENTO DE DÚRCAL (Granada)

Aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público (mesas y sillas)

EDICTO

HACE SABER; Que publicado en el BOP número 101, de 6 de julio de 2020, acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Dúrcal en sesión ordinaria celebrado el día 15 de junio de 2020, se acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con elementos afectos a Actividades Comerciales o Empresariales", habiendo transcurrido el periodo de exposición al público sin que se haya producido reclamaciones, se entiende aprobada definitivamente, lo que se hace saber para general conocimiento de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, procediéndose a la publicación del texto del acuerdo de modificación:

PRIMERO. Aprobar el expediente 909/2020 de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Elementos Afecto a Actividades Comerciales o Empresariales, cuyo contenido es la introducción de una Disposición Transitoria, con el siguiente texto:

Disposición Transitoria.

En atención a la situación excepcional generada por la crisis provocada por el COVID-19, el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 marzo, sus prórrogas, y el resto de medidas adoptadas por el gobierno, se suspende la aplicación de tarifas previstas en esta Ordenanza, desde la entrada en vigor de esta Disposición, con su publicación en el Boletín Oficial de Provincia de Granada, hasta el final del año 2020.

Esta Disposición transitoria se podrá aplicar con efectos retroactivos, desde la fecha en que se declaró el estado de alarma. En todo caso, la aplicación de esta Disposición con carácter retroactivo, tendrá carácter rogado. En caso de que se haya abonado la tasa durante este periodo se podrá solicitar una devolución o compensación, prorrateándose por días.

Dúrcal, 16 de noviembre de 2020.- El Alcalde, fdo.: Julio Prieto Machado.

NÚMERO 5.230

AYUNTAMIENTO DE DÚRCAL (Granada)

Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos municipales

EDICTO

HACE SABER; Que publicado en el BOP número 101, de 6 de julio de 2020, acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Dúrcal en sesión ordinaria celebrado el día 15 de junio de 2020, se acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Municipales, habiendo transcurrido el periodo de exposición al público sin que se haya producido reclamaciones, se entiende aprobada definitivamente, lo que se hace saber para general conocimiento de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, procediéndose a la publicación del texto del acuerdo de modificación:

PRIMERO. Aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Municipales, cuyo contenido es la introducción de una Disposición Transitoria, con el siguiente texto:

Disposición transitoria.

En atención a la situación excepcional generada por la crisis provocada por el COVID-19, el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, sus prórrogas, y el resto de medidas adoptadas

por el gobierno, se suspende la aplicación de las tarifas previstas en esta Ordenanza, a locales donde se desarrollen actividades comerciales y alojamientos turísticos que hayan visto interrumpida su actividad por obligación legal.

Esta Disposición transitoria se podrá aplicar con efectos retroactivos, desde la fecha en que se declaró el estado de alarma y mientras dure su vigencia.

La aplicación con carácter retroactivo de esta Disposición tiene carácter rogado. En caso de que se haya abonado la tasa durante este periodo, se podrá solicitar una devolución o compensación, prorrateándose por días.

Dúrcal, 17 de noviembre de 2020.- El Alcalde, fdo.: Julio Prieto Machado.

NÚMERO 5.331

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Suspensión proceso selectivo para cobertura de 40 plazas de Policía Local

EDICTO

El Teniente Alcalde Delegado de Recursos Humanos, Organización y Servicios Generales; Servicios Jurídicos y Régimen Interior,

HACE SABER: Que con fecha 19 de noviembre de 2020 ha dictado el Decreto que, literalmente, dice:

“Habiéndose solicitado a la Delegación Territorial de Granada de la Consejería de Salud y Familias la preceptiva autorización para celebración el día 28 de noviembre del primer ejercicio del proceso selectivo para cobertura de 40 plazas de Policía Local por el turno libre, se ha recibido informe en el día de la fecha en el que se insta a este Ayuntamiento a que suspenda dicha prueba hasta que la mejora de la situación epidemiológica lo permita, dado que la realización de la misma supone congregarse a más de 1000 personas, a las que se sumarían acompañantes, vigilantes, organización, etc., conllevando ello un riesgo excesivo desde la perspectiva de la salud.

En consecuencia, y en virtud de las competencias delegadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de julio de 2019, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 15 de julio de 2019, HE RESUELTO:

PRIMERO.- DEJAR EN SUSPENSO la ejecución de proceso selectivo para cobertura de 40 plazas de Policía Local por el turno libre, hasta que se dicte nueva resolución al respecto cuando la situación epidemiológica lo permita.

SEGUNDO.- ORDENAR la publicación en BOP de esta resolución, y de la que se dicte sobre continuidad de los procesos.

Contra este Decreto que pone fin a la vía administrativa podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo

de Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

No obstante, puede interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, o cualquier otro recurso que estime procedente. “

Lo que se hará público para general conocimiento.

Granada, 20 de noviembre de 2020.- El Teniente de Alcalde Delegado de Recursos Humanos, Organización y Servicios Generales; Servicios Jurídicos y Régimen Interior.

NÚMERO 5.203

AYUNTAMIENTO DE HUÉSCAR (Granada)

Textos refundidos de ordenanzas municipales

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de 30-07-2020 sobre los textos refundidos de las Ordenanzas Municipales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 2.

1. Bienes de naturaleza urbana.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,64 por 100.1

2. Bienes de naturaleza rústica.- El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,65 por 100.

3. Bienes de características especiales. - El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales se fija en el 1 por 100.2

EXENCIONES

Artículo 3.

1. En aplicación del artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedarán exentos

de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

a) Urbanos: cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6,00 euros.

b) Rústicos: en el caso de que la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo no supere la cuantía de 6,00 euros.

BONIFICACIONES

Artículo 4.

1. En aplicación del artículo 73.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación, comprenderá desde el periodo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, sin que, en ningún momento, pueda exceder de tres periodos impositivos

Documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmado por el sujeto pasivo.

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico director competente de las mismas, visado por el colegio profesional.

- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante presentación de los estatutos de la sociedad.

- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

- Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto Sobre Actividades Económicas.

Si las obras afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

Artículo 5.

En aplicación del artículo 77.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- El presente Texto Refundido sobre Ordenanza Fiscal reguladora del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

1. Modificado por la Ordenanza publicada en el B.O.P. nº 9.087 Granada, 18 de diciembre de 2015.

2. Añadido por la Ordenanza publicada en el B.O.P nº 250, Granada 31 de diciembre de 2007.

TEXTO REFUNDIDO SOBRE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de conducción.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos Oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo 1 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en las letras e) y f) no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33%.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el apartado f), el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, y declaración jurada de que el vehículo se utiliza exclusivamente para el uso del interesado.

En relación a la exención prevista en el apartado f), el interesado deberá aportar el certificado

3. Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tenga una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación prevista deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute, acreditando documentalmente los requisitos exigidos.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que figure en la Ley de Presupuestos Generales del Estado anualmente, incrementadas en 1,60, con excepción del apartado "c) Camiones", cuyo coeficiente incrementado seguirá siendo el actual, es decir, 1,50.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

REGÍMENES DE DECLARACIÓN DE INGRESO.

Artículo 6. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9.

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.

Las cuotas liquidadas no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 11.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en

los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 21.

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesta a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 32.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

EXENCIONES Y DEDUCCIONES

Artículo 4.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones: que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al importe del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto, y que dichas obras hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obliga-

ción de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de Previsión Social reguladas en la ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención de Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

Tendrán la condición de sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o a la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 63.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuatro siguiente:

- De 1 a 5 años: 3,70 porcentaje anual.
- Hasta 10 años: 3,50 porcentaje anual.
- Hasta 15 años: 3,20 porcentaje anual.
- Hasta 20 años: 3,00 porcentaje anual.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquella.

6. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 de este artículo fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

CUOTA

Artículo 74

1- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible de los tipos correspondiente de la escala de gravamen que se señala:

De 1 a 5 años: 12%

De hasta 10 años: 12%

De hasta 15 años: 11%

De hasta 20 años: 10%

2. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

DEVENGO

Artículo 8.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

GESTIÓN DEL IMPUESTO.

SECCIÓN PRIMERA. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Artículo 9.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal la declaración correspondiente por el Impuesto, según modelo oficial que facilitará aquella, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 5, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA. LIQUIDACIONES.

Artículo 10.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración municipal.

2. La autoliquidación llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de los mismos dentro de los plazos previsto en el número 2 del artículo anterior.

3. Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

SECCIÓN TERCERA. RECAUDACIÓN.**Artículo 11.**

La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia.

SECCIÓN CUARTA. DEVOLUCIONES**Artículo 12.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme de haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efectos lucrativos cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones que se refiere el artículo 1.219 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

SECCIÓN QUINTA. INFRACCIONES Y SANCIONES.**Artículo 13.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor desde el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1997 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

1. La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP (BOP núm. 250 Granada, lunes 31 de diciembre de 2007), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP (BOP núm. 248 GRANADA, martes 28 de diciembre de 2004), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

3. La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP (BOP núm. 250 Granada, lunes 31 de diciembre de 2007), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

4. La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP (BOP núm.

250 Granada, lunes 31 de diciembre de 2007), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**FUNDAMENTO LEGAL.****Artículo 1.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.**Artículo 2.**

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia.

Constituye asimismo el hecho imponible cualquier construcción, instalación u obra en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa en los supuestos regulados en el RD Ley 19/2012, de 25 de mayo.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 33.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 5/2003 General Tributaria de 17 de diciembre, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecho.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.**Artículo 4.**

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

34. El tipo de gravamen será el 2,50 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciar la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia y también en los supuestos de presentación de declaración responsable o comunicación previa previstos en el R.D. Ley 19/2012, de 25 de mayo, para la apertura de establecimientos, debiéndose en este caso abonar en régimen de autoliquidación junto con la tasa de licencia urbanística en el momento de presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

GESTIÓN

Artículo 5.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6.

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 7.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

BONIFICACIONES POTESTATIVAS

Artículo 96.

Podrán obtener una bonificación de la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones y obras o ade-

centamiento de fachadas, declaradas de especial interés o utilidad municipal, en las que concurren circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, en construcciones, edificios o viviendas de más de 50 años de antigüedad que sean propiedad del sujeto pasivo, cuando éste sea persona física, para lo cual, deberá acreditarse, a la presentación de la solicitud de licencia de obras, mediante documentación fehaciente que pueda demostrar la antigüedad de la misma y solicitar expresamente la bonificación.

La bonificación estará sujeta a los siguientes tramos:

1. Con carácter general se bonificará el 40% de la cuota.

2. Para ingresos brutos de la unidad familiar hasta 30.000,00 euros anuales, se bonificará un 50% adicional de la cuota.

3. Para ingresos brutos de la unidad familiar comprendidos entre 30.000,01 euros y 60.000,00 euros, se bonificará un 10% adicional de la cuota.

No procederá la aplicación de bonificación alguna, si el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, si se incoara con motivo de dichas obras expediente de infracción urbanística o si dichas obras se realizarán con motivo de un expediente de inspección o infracción urbanística o si dichas obras se realizarán con motivo de un expediente de inspección o infracción urbanística.

Corresponde al Pleno de la Corporación, la facultad de declarar por mayoría simple, la concurrencia de especial interés o utilidad municipal que fundamenta la concesión de la bonificación.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

1. Modificación publicada en el BOP Granada núm. 188, viernes, 28 de septiembre de 2012.

2. La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP (BOP núm. 248 Granada, martes, 28 de diciembre de 2004), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

3. La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP (BOP núm. 248 Granada, martes, 28 de diciembre de 2004), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

4. La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP (BOP núm. 248 Granada, martes, 28 de diciembre de 2004), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

5. Modificación publicada en el BOP Granada núm. 188, viernes, 28 de septiembre de 2012

6. La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP (BOP núm. 242 Granada, martes, 18 de diciembre de 2015), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 2.

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 3.

1. Constituirá la base de la presente tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y de los documentos a expedir.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CERTIFICACIONES.

a) A presentar en el INEM, SAE, o cualquier otro organismo del Estado o de la Junta de Andalucía: 3,00 euros.

b) De empadronamiento: 3,00 euros.

c) De residencia: 3,75 euros.

d) De convivencia: 3,75 euros.

e) De bienes: 3,75 euros.

f) De primera ocupación: 15,00 euros.

g) De obras: 15,00 euros.

h) Certificaciones de condiciones urbanísticas o asimiladas: 35,00 euros.

i) Certificado edificación preexistente: 500,00 euros.

j) Certificado acuerdo corporativo año en curso: 2,00 euros.

k) Acuerdo Corporativo, año atrás, por año: 2,00 euros.

l) Concesiones y licencias auto turismos: 35,00 euros.

m) Cambio titular licencia de obras: 35,00 euros.

n) Modificación licencia obras: 35,00 euros.

o) Copia de planos catastrales: 3,00 euros.

p) Certificado de servicios prestados en el Ayuntamiento: 3 euros.

OTROS

a) Cotejo o compulsas: 1,20 euros/folio.

b) Copias de expedientes diligenciadas: 0,20 euros.

c) Bastanteo de documentos: 5,00 euros.

d) Fotocopias o impresión de documentos escaneados: 0,10 euros/folio A4 o A3.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo 4.

1. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 38 de la Ley 30/92.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente en las oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

4. En todo caso se exigirá la autoliquidación en el momento de la solicitud en los supuestos f), g), h), l), m), n) y o) del apartado de certificaciones del artículo anterior.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 5.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 6.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1997 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de cementerio.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.
- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.
- Permisos de construcción de mausoleos y panteones.
- Colocación de lápidas.
- Registro de transmisiones.
- Inhumaciones.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización o prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 3.

1. Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

I) Inhumaciones de nichos: todas las filas, 424,00 euros.

II) Transmisión de nichos, 61,00 euros.

III) Exhumaciones y traslados, 37,00 euros.

IV) Derechos de enterramiento, 31,00 euros.

V) Panteón familiar, por cada resto cadavérico, 151,00 euros.

VI) Permiso de apertura, 20,00 euros.

VII) Colocación de lápida, 19,00 euros

VIII) Cerramiento de nicho, 19,00 euros.

ADMISIÓN Y COBRANZA

Artículo 4.

Los derechos señalados en la presente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expresión de los titulados o permisos correspondientes.

Artículo 5.

Los derechos insertos en la tarifa devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad bien que no serán exigibles sino cada cinco años.

Si los concesionarios no satisficieren quinquenalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones, si transcurrido más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos, devengados, por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos y sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de esta (panteón, nicho...) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros

treinta días, con la prevención de que no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

Estas concesiones podrán finalizar cuando las necesidades del servicio así lo requieran, y nunca antes de transcurrir 50 años desde que se otorgaran.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Artículo 6.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Artículo 7.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 9.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1. Normas a las que deben acogerse el diseño de las lápidas para los nichos:

a) La lápida seguirá siempre la línea plana de fachada, no pudiendo tener entrantes ni salientes.

b) Jardineras o Maceteros: no podrán sobrepasar los 8 centímetros desde la cara de la lápida y su longitud no será superior a la mitad del ancho de la misma.

c) Ancho de lápida: 85 centímetros.

d) Alto de lápida: 66 centímetros.

e) Grueso de la lápida: 2 centímetros.

f) Repisa: 5 centímetros sin sobrepasar nunca el ladrillo visto horizontal divisorio.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1997 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 14 de noviembre de 1996.

1. Debe tenerse en cuenta el Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por recogida domiciliar de basura o residuos sólidos urbanos. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 2.

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos comerciales.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general. Dicha circunstancia se entenderá producida con la recepción del servicio por los titulares de solares, viviendas y locales comerciales y/o industriales existentes en el término municipal de Huéscar.

Se entenderán obligados a contribuir los titulares de locales industriales cuando en los mismos se esté desarrollando una actividad sometida a licencia municipal.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

Tendrán consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 31.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Prestación del servicio en:

1. Viviendas familiares: 14,81 euros/trimestre.
2. Bares, cafeterías, heladerías: 29,61 euros/trimestre.
3. Hoteles, fondas, residencias: 29,61 euros/trimestre.
4. Locales industriales: 29,61 euros/trimestre.
5. Locales comerciales: 29,61 euros/trimestre.
6. Restaurantes, discotecas y salas de baile: 59,22 euros/trimestre.

7. Supermercados: 88,83 euros/trimestre.

Los usuarios de los puntos 2 al 7 deberán contar con contenedores homologados adecuados a la cantidad de basura que viertan.

b) Cambio de titular: 34,50 euros.

c) De conformidad con lo estipulado en el artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobada por R.D.Leg 2/2004, de 5 de marzo, y atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica, se establecen los siguientes índices sobre la cuota tributaria:

1. 0,5 a familias numerosas para el inmueble que constituya su vivienda habitual, exclusivamente, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Tener el título de familia numerosa que otorga la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales y Conciliación.

II. Se deberán presentar, junto a la solicitud de acogerse a esta reducción, el DNI del titular de la vivienda, y a título de familia numerosa.

2. 0,5 a familias con todos sus miembros en situación de desempleo para el inmueble que constituya su vivienda habitual, exclusivamente, y que cumplan el siguiente requisito:

I. Que el titular forme parte de una unidad familiar en la que todos sus miembros se encuentren en situación de desempleo.

Se considerarán en situación de desempleo aquellos solicitantes y miembros de la unidad familiar que, sin tener la condición de pensionista, y estando inscritos como demandantes de empleo en el correspondiente Servicio Público, no realicen ninguna actividad laboral por cuenta propia o ajena ni perciban ninguna prestación.

Deberán presentar, junto a la solicitud:

- DNI del titular de la vivienda.

- Certificado de residencia colectivo, expedido por el Ayuntamiento acreditativo de la totalidad de las personas empadronadas en el domicilio de que se trate.

- Documento acreditativo de la situación de desempleo de todos los miembros mayores de edad de la unidad familiar y de no percibir prestación alguna.

- Declaración responsable, haciendo figurar en el mismo escrito los componentes de la unidad familiar, autorizando la comprobación de los datos relativos a su condición de desempleados, y de no percibir prestación en los correspondientes registros públicos.

Dándose el caso de ser beneficiario conjuntamente de las bonificaciones descritas en los puntos anteriores 1) y 2) descritas anteriormente, el máximo índice a aplicar, será el 0,8.

3. Para la efectiva aplicación de los coeficientes de reducción de la cuota contemplados anteriormente será requisito imprescindible que el inmueble objeto de la tasa constituya el domicilio habitual del sujeto pasivo.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo 4.

1. Trimestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados a las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el B.O.P. y en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Trascurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

BAJAS.

Artículo 5.

Las bajas deberán cursarse, como máximo, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del día siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ALTAS.**Artículo 6.**

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrá de ser impuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

APREMIO.**Artículo 7.**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.**Artículo 8.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.**Artículo 9.**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del trimestre inmediatamente posterior a su publicación en dicho Boletín, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos y una disposición final fue aprobada por el pleno en sesión ordinaria celebrada en día 26 de julio de 2012.

1 La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.****Artículo 1.**

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad y de las actuaciones de comprobación de actuaciones comunicadas o sujetas al régimen de declaración res-

ponsable precisas para la entrada en funcionamiento de actividades o apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones, ya sean de la actividad o de la persona responsable al objeto de procurar que los mismos tendrán las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento.

2. No se devengará la tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

3. Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la presentación de la declaración responsable de inicio de actividad o comunicación previa y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- f) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura.

Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado. h) Estarán sujetos a la tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastillos, puestos o análogos, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el periodo de tiempo por el que se conceda la misma. i) La presentación de declaración responsable previa a la puesta en funcionamiento de la actividad que la precise de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora de Licencias de instalación y de Apertura o Funcionamiento de Establecimientos y Actividades.

j) La comunicación previa a la puesta en funcionamiento de las actividades y servicios sujetos al régimen de actuación comunicada.

k) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

l) Cambio de responsable en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

4. A los efectos de esta tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal, o la declaración responsable.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 2.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten declaración responsable de inicio de actividad.

Tendrán condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 3.

1. La cuota tributaria se satisfará cada vez que se produzca el hecho imponible con un máximo de dos liquidaciones anuales en el caso de las actuaciones comprobatorias de actividades sujetas al régimen de declaración responsable o de comunicación previa.

2. La cuota tributaria de la presente tasa será de un importe de 310,00 euros para las actividades inocuas, de 125,00 euros para cambios de titularidad y para las actividades sujetas a algún tipo de autorización ambientales de las previstas en la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, quedará de la siguiente forma:

- 465,00 euros para Calificación Ambiental (CA).
- 930,00 euros para Autorización Ambiental Integrada (AAI).
- 1.250,00 euros para Autorización Ambiental Unificada (AAU).

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. Los solicitantes de la autorización de apertura de un establecimiento sujeto a la Ley 7/2007, de 9 de julio,

de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental abonarán a su liquidación por Diputación, las cantidades correspondientes al anuncio de su actividad en el BOP.

DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o, en su caso, en la fecha de inicio de los procedimientos o actuaciones de comprobación de declaración responsable o comunicación previa al inicio de la actividad, momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma mediante la liquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia o, en su caso, por el resultado de la comprobación que estará supeditada al cumplimiento de la normativa sectorial aplicable o a la modificación de las condiciones del establecimiento.

GESTIÓN.

Artículo 5.

1. Las personas que soliciten licencia de apertura de una actividad deberán presentar conjuntamente un justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

4. En el caso de que se realice comunicación o declaración responsable de inicio de actividad la gestión se realizará mediante liquidación practicada por el Ayuntamiento, que podrá ser objeto de revisión y de recurso conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA TASA PARA UTILIZAR EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS EL ESCUDO DEL MUNICIPIO.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo del municipio.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.**Artículo 2.**

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos, el escudo del Municipio.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace de la autorización del escudo del municipio, con fines particulares y a instancia de los particulares.

La tasa se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada la utilización del escudo, y, posteriormente el primer día de cada año.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten ser titulares de la autorización de la licencia.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.**Artículo 3.**

1. La base imponible la constituye la utilización del escudo municipal.

2. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Uso del escudo del Municipio:

1. Por cada autorización y año: 60,01 euros.
2. Por renovación o prórroga: 30,05 euros.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**Artículo 4.**

No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.**Artículo 5.**

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente aquella.

Artículo 6.

1. El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, cuando se trate de la autorización del escudo Municipal.

2. En los años sucesivos la cuota se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

INFRACCIONES Y SANCIONES.**Artículo 7.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.**Artículo 8.**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY DE SUELO**NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.****Artículo 1.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en las citadas leyes, así como en el Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y en las normas subsidiarias de Planeamiento del municipio de Huéscar.

Constituye asimismo hecho imponible la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa en los supuestos regulados en el R.D. Ley 19/2012, de 25 de mayo.

SUJETOS PASIVOS.**Artículo 2.**

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas por la actividad local que constituye el hecho imponible de esta tasa.

2. Tendrán consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y los contratistas de las obras.

BASE TRIBUTARIA.**Artículo 3.**

Constituye la base imponible de la tasa el coste de tramitación de los expedientes de otorgamiento de licencia urbanística, la modificación de las ya concedidas, su prórroga y transmisión, originadas por las actuaciones que seguidamente se citan, ya sean promovidas por los particulares o por una Administración Pública o sus entidades adscritas o dependientes de la misma, distinta de la municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fuesen procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable:

a) Las parcelaciones urbanísticas a que se refiere la sección sexta del Capítulo II del Título II de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, salvo que estén contenidas en proyectos de reparcelación aprobados o que sean objeto de declaración de la innecesaridad de la licencia.

b) Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales.

c) Las obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

d) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición in-

terior o el aspecto exterior y las demoliciones de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

e) La ocupación y la primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.

f) Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planteamiento.

g) Cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.

h) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público.

i) En general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

El coste de tramitación se determinará en los supuestos de licencias para edificaciones y para actuaciones en urbanizaciones y para las alteraciones que pretendan introducirse durante la ejecución material de las obras (modificación de licencias) en función del coste real y efectivo de la obra civil a ejecutar.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4.

La cuota tributaria se determinará de la siguiente manera:

1. Licencia de obra menor y mayor: la cuota será el resultado de aplicar a la base liquidable, que será el coste de ejecución material, el tipo impositivo que será del 0,60% con un mínimo en todo caso de 30 euros.

2. Demoliciones: 1,50 euros por metro cuadrado de techo a demoler.

3. Instalaciones de telefonía móvil y similares:

- Por unidad de equipo completo: 13.924,63 euros.

- Por ampliaciones o reformas parciales: 6.962,31 euros.

4. Prórroga de la vigencia de las licencias ya concedidas: 60,00 euros.

5. Declaración de ruina ordinaria a instancia del interesado: 150,00 euros.

6. Primera ocupación: la cuota será el resultado de aplicar a la base liquidable, que será el coste de ejecución material, el tipo impositivo del 0,10%, con un mínimo en todo caso de 70,00 euros. En los supuestos de licencia de ocupación sin previa realización de obras la cuota será la mínima exigida de 70,00 euros.

La tasa correspondiente a cualquier otra construcción, instalación u obra no comprendida en los epígrafes anteriores, o con características de especial singularidad, se liquidará aplicando el tipo de cuotas de la que le resulta más similar o aquella otra que sea definida justificadamente por los servicios técnicos municipales al respecto.

DEVENGO.

Artículo 5.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, de su modificación, transmisión o prórroga, si el sujeto pasivo formulase está expresamente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no legalizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su demolición si ello no fuera posible.

3. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto del solicitante, una vez concedida la licencia. La renuncia expresa o desistimiento expreso o tácito formulado con anterioridad del otorgamiento o denegación de la licencia generará en todo caso el devengo y exigibilidad de la tarifa mínima de 30,00 euros establecida en el art. 4.1 anterior.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5. En el caso de presentación de declaración responsable o comunicación previa en los casos previstos en el R.D. Ley 19/2012, de 25 de mayo, la fecha de presentación de las mismas determinará el devengo de la cuota tributaria, debiendo ingresarse con anterioridad.

GESTIÓN.

Artículo 6.

1. La tasa regulada en la presente ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

No se iniciará la tramitación del expediente de concesión de licencia urbanística sin que se haya acreditado previamente el pago de la misma.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa.

3. Cuando la actuación administrativa requiera de la necesaria publicación de edictos en los boletines oficiales, se exigirá al sujeto pasivo un depósito equivalente a los gastos previsibles generados por las citadas publicaciones. Una vez conocidos los gastos totales, se procederá a la devolución o cobro de las diferencias.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el BOP hasta su posterior modificación o derogación.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS, EN ZONAS DE PERMANENCIA LIMITADA Y CONTROLADA.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1.

En uso de las facultades contenidas en el artículo 20.3 u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente tasa.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio

público local con ocasión del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, dentro de las zonas determinadas al efecto y con las limitaciones que se establezcan.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Están obligados al pago de la tasa los conductores que estacionen sus vehículos en los espacios destinados a aparcamiento limitado a que se refiere la presente ordenanza, siempre que este tenga lugar entre las horas fijadas en la misma, exceptuando los festivos.

Será sustituto del contribuyente el titular y/o propietario del vehículo que ocupe el estacionamiento en la forma establecida.

A los efectos de esta tasa, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo, cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

Artículo 4.

No están sujetos a la tasa:

- a) Los ciclomotores y bicicletas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad, siempre que ocupen los espacios expresamente reservados para ellos.
- c) Los vehículos auto taxis cuando el conductor esté presente.
- d) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria, así como los de seguridad ciudadana, debidamente identificados.

EXENCIONES.

Artículo 5.

Estarán exentos de esta tasa:

- a) Las motocicletas.
- b) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincias, Municipios o Entidades Autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- c) Los vehículos propiedad de minusválidos cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expide el Ayuntamiento.
- d) Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a cinco minutos.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.

La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa siguiente:

Tarifa general:

- Prepagada por un máximo de 2 horas:
 - Por 1/2 hora: 0,30 euros.
 - Por 1 hora: 0,60 euros.
 - Por 2 horas: 1,25 euros.
- Tarifa complementaria:

- Hora postpagada: 2,20 euros para la anulación en caso de sobrepasar en máximo de una hora el tiempo indicado en el ticket, como fin de estacionamiento, sin fraccionamiento.

Trascurrida la hora suplementaria sin abono durante la misma de la cantidad indicada, se considerará estacionamiento antirreglamentario, procediéndose a las actuaciones sancionadoras que previene el Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo y la Ley 5/1998 de 24 de marzo.

En el supuesto de que esta zona reservada a este tipo de estacionamiento, sea ocupada circunstancialmente con motivos de obras, mudanzas y otras actividades que impliquen la exclusión temporal del estacionamiento bajo su régimen peculiar, deberán abonarse las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen durante el tiempo que dure la ocupación, sin sujetarse a limitaciones horarias.

Zona de regulación: se encuentra regulada en el Reglamento.

FORMA DE PAGO.

Artículo 7.

El pago de la tasa se realizará en el momento en que se efectúe el estacionamiento y se acreditará mediante el correspondiente ticket, del que se proveerá al usuario en los aparatos distribuidores de los mismos -expendedores-.

Para afrontar el pago correspondiente al tiempo de estacionamiento estimado, el usuario deberá estar provisto de moneda fraccionaria suficiente.

En el ticket que adquiera el usuario, se especificará claramente el importe satisfecho, la fecha y hora límite autorizada para el estacionamiento del vehículo.

Dicho ticket deberá colocarse en lugar visible desde el exterior del vehículo colocado contra el parabrisas por la parte interior del mismo.

PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 8.

El servicio de Ordenación y Regulación de Aparcamientos se prestará en los días y horas que se establezcan por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se podrán notificar por Bando de Alcaldía y modificar por razones de interés público si así se aconseja.

PUBLICACIONES.

Artículo 9.

El Ayuntamiento hará público, con 15 días de antelación como mínimo, a la fecha de comienzo del Servicio, las zonas, días y horario a que dicho servicio debe afectar, así como las modificaciones que se produzcan posteriormente.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en el articulado de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de la publicación íntegra de su texto en el BOP comenzando su aplicación desde el día en el que se inicie la prestación del servicio, permaneciendo en vigor hasta su derogación.

Texto Refundido Regulador de las Tasas por Instalación de Quioscos en la Vía Pública.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de quioscos en la vía pública.

EXENCIONES.

Artículo 3.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

RESPONSABILIDADES.

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos

gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

TARIFA.

Artículo 71.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- Instalación de quiosco: 31 euros/año/m2.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa variará determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

Artículo 8.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

DEVENGO.

Artículo 9.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de quioscos.

DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 10.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulado en este texto deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

3. La obligación de pago nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados; una vez incluidos en los padrones de esta tasa, se pondrá al cobro en las fechas que se anuncien en las oficinas de Recaudación Municipal o en las del organismo o entidad que tenga encargada la Recaudación Municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 20 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplica-

ción a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1 La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes y el Título II del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas tiranas, habados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al abono del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

TARIFAS.

Artículo 5.

a) Por cada mesa o velador que se instale en espacio público y cuatro plazas de asiento:

De 1 a 5: 25 euros/mes

De 1 a 10: 60 euros/mes

De 1 a 15: 90 euros/mes

De 1 a 20: 120 euros/mes

De 1 a 30: 180 euros/mes

Más de 30 mesas, 3 euros/mesa añadidos.

b) Por instalaciones permanentes anexas a establecimientos de restauración que conlleven concesión para el uso privativo de espacio libre de dominio público, incluidas las mesas y sillas bajo su cubierta: 5,00 euros metro cuadrado/año.

La Tasa mensual por el mantenimiento de la estructura sin utilización será de 40 euros/mes natural.

c) En días de fiestas oficiales (feria y fiestas), los establecimientos dentro de las influencias de las fiestas: 1,00 euros/mesa/día, como importe añadido.

d) Barras provisionales vinculadas a establecimiento hosteleros o de restauración permanentes en el transcurso de jornadas festivas o de feria: 5 euros/metro lineal/día.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

DEVENGO.

ARTÍCULO 6.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

DECLARACIÓN

ARTÍCULO 7.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el periodo señalado en las tarifas o de temporada autorizada.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicara la superficie a ocupar, los elementos que se van a instalar, plan detallado de la superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del Municipio y duración del aprovechamiento.

3. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación a cualquier otro concepto.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o

por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo al siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

INGRESO.

Artículo 8

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedaran elevados a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta Tasa, por el tiempo que corresponda en las oficinas de la Tesorería Municipal, o entidad bancaria señalada al efecto, en las fechas en que se establezca.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En todo caso, la sanción que se imponga por tener elementos sujetos a esta ordenanza sin la preceptiva autorización municipal será la resultante de multiplicar la tarifa aplicable por un coeficiente de 3 y por los días que se haya acreditado que estuvieron sin autorización.

Se abrirá un plazo de tres días para subsanar y solicitar la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, contado desde la utilización efectiva de la vía. La ocupación de la vía pública sin la correspondiente autorización será responsabilidad del titular del establecimiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Ayuntamiento podrá regular por acuerdo de la Junta de Gobierno Local los diferentes horarios de utilización de las terrazas dentro de los márgenes que concede la legislación vigente. No obstante, y con carácter general y en tanto se establece otra regulación deberán cesar en su actividad a las 02:00 h. de la madrugada, a las 2:30 h. deberá estar recogida y el espacio que ocupa limpio y expedito.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Ayuntamiento podrá determinar, en desarrollo de la Ordenanza, los espacios en los que se prohíbe expresamente la instalación de terrazas o se restringe su utilización sobre lo previsto con carácter general en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

El Ayuntamiento, a través de los servicios técnicos municipales, redactará un Plan de Ordenación de Usos

de esos espacios, determinará la superficie máxima destinada a terrazas y al espacio resultante para tránsito y estancia peatonal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras se redacta y entra en vigor el Plan mencionado en la disposición anterior se establece la siguiente regulación:

1. Se establecen como zonas libres, que no podrán ser ocupadas, las siguientes:

a. Las destinadas a operaciones de carga y descarga sin restricción horaria.

b. Las paradas de autobús interurbano y escolares, así como de taxis.

c. Vados, escaparates y similares.

d. Las establecidas como zona azul

e. Otros espacios que pudiera decidir el Ayuntamiento en función de las condiciones urbanísticas, estéticas, medioambientales, de tráfico, etc.

2. Se podrá autorizar la instalación de estructuras para soporte de toldos, previo informe de los servicios técnicos municipales y de la policía local, en atención a las circunstancias singulares que concurran en cada caso y exclusivamente para la finalidad de restauración otorgada. En el casco histórico se concederán con carácter restrictivo y ajustándose a las normas establecidas en el PGOU

3. Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas, deberá acompañar con la solicitud de ocupación proyecto suscrito por técnico competente y previamente a su puesta en funcionamiento deberá presentar certificado suscrito por técnico competente en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecua al Reglamento electrotécnico de baja tensión y demás normativa vigente. Además, podrá exigirse que el proyecto detalle las condiciones estéticas y de iluminación a fin de regular su utilización, para evitar molestias al tráfico, al tránsito peatonal, a los vecinos y establecimientos, etc.

4. Se prohíbe la instalación de equipos reproductores musicales, ateniéndose en todo caso a lo dispuesto en la normativa vigente.

5. Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener éstas y los elementos que la componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato. A tal efecto, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener limpia la terraza y su entorno, limpiándola y retirando puntualmente los residuos que pudieran producirse. Los productos del barrido y limpieza no podrán ser abandonados más que en los lugares adecuados habilitados para los residuos urbanos.

6. En ningún caso se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas, así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones estéticas o decoro como por higiene.

7. Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de máquinas comerciales, ya sean recreativas o de azar, de bebidas, de tabaco, en las terrazas.

8. La separación entre terrazas, cuando existan dos o más contiguas podrá ser fijada por el Ayuntamiento en función del tránsito peatonal y demás circunstancias urbanísticas. Como mínimo deberá haber un pasillo de ancho suficiente para el paso.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente al de su publicación en el BOP, hasta su posterior modificación o derogación.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a la previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE.**Artículo 2.**

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

EXENCIONES.**Artículo 3.**

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

También estarán exentas aquellas asociaciones y entidades benéficas y/o sin ánimo de lucro que sean autorizadas a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público para explotar actividades temporales no lucrativas o cuyo beneficio repercute directamente para los fines de dicha asociación o entidad.

SUJETOS PASIVOS.**Artículo 4.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

RESPONSABLES.**Artículo 5.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.**Artículo 6.**

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización de aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

TARIFA**Artículo 71.**

1. La tarifa a que se refiere el apartado anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

a. Mercados.

Semanales y cualquier ocupación: 1,20 euros/m lineal
Semanales, liquidación anticipada 6 meses: 1,00 euros/m lineal

b. Ferias y fiestas, máximo 6 días

- Bares, casetas y atracciones:
- De 0 a 40 m²: 3 euros/m²/día.
- De 41 a 60 m²: 2,5 euros/m²/día.
- De 61 a 100 m²: 2 euros/m²/día.
- De 101 a 200 m²: 1 euro/m²/día.
- De 201 en adelante: 0,75 euros/m²/día.
- Casetas de turrón: 7,50 euros/m lineal.
- Tómbolas: 23 euros/m lineal.
- Circos ambulantes y teatros:
- Hasta 3 días, 86,25 euros.
- Más de 3 días, 373,75 euros.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2. Cuando se requiera conexión a alumbrado para cualquier tipo de eventos, se establece el pago previo de euros/kW, en función de la tarifa que la compañía suministradora determine en cada momento, atendiendo a potencia contratada. El importe de la conexión y desconexión se fija en 20,00 euros, sin incluir material.

DEVENGO.**Artículo 8.**

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras ambulantes y rodaje cinematográfico.

DECLARACIÓN E INGRESO.**Artículo 9.**

La obligación de pago e ingreso de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de autorización a la que deberá acompañar declaración responsable del espacio a ocupar y autoliquidación que se ingresará en la oficina de recaudación municipal o en la cuenta municipal en las entidades bancarias colaboradoras.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas, en este momento deberá acompañar, como en el caso anterior, declaración responsable del espacio a ocupar y autoliquidación que se ingresará en la oficina de recaudación municipal o en la cuenta municipal en las entidades bancarias colaboradoras.

Las autoliquidaciones estarán sujetas a posterior comprobación e inspección por la Policía Local.

No se tramitará ninguna autorización regulada en esta Ordenanza sin que quede acreditado el previo ingreso de la autoliquidación exigida en el apartado a) anterior.

VIGENCIA.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor el día posterior al de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir de ese mismo día hasta que se acuerde su modificación o derogación.

1 Modificado y publicado en el BOP Granada núm. 185, viernes 27 de septiembre de 2013 y comenzará a aplicarse a partir de su publicación hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.**FUNDAMENTO Y NATURALEZA.****Artículo 11.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se

regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE.**Artículo 2.**

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

EXENCIONES.**Artículo 3.**

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

SUJETOS PASIVOS.**Artículo 4.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

RESPONSABLES**Artículo 5.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.**Artículo 6.**

1. El importe de la cuota prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la actividad derivada de dicha utilización o aprovechamiento de los bienes afectados si no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

TARIFA.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- a) Vallas por m²: a. En las calles 1^º categ.: 0,25 euros día; 6,25 euros mes; 75,00 euros año.
- b. En las calles 2^º categ.: 0,20 euros día; 4,40 euros mes; 50,00 euros año.
- c. En las calles 3^º categ.: 0,15 euros día, 2,50 euros mes; 25 euros año.
- b) Andamios por m lineal:
 - a. En las calles 1^º categ.: 0,45 euros día; 12,40 euros mes; 136,00 euros año.
 - b. En las calles 2^º categ.: 0,25 euros día; 6,20 euros mes; 75,00 euros año.
 - c. En las calles 3^º categ.: 0,15 euros día; 2,50 euros mes; 25 euros año.
- c) Puntales por elemento:
 - a. En las calles 1^º categ.: 0,10 euros día; 2,00 euros mes; 19,00 euros año.
 - b. En las calles 2^º categ.: 0,05 euros día; 0,95 euros mes; 10,00 euros año.
 - c. En las calles 3^º categ.: 0,01 euros día; 0,40 euros mes; 4,00 euros año.
- d) Mercancías, por m²:
 - a. En las calles 1^º categ.: 0,60 euros día.
 - b. En las calles 2^º categ.: 0,40 euros día.
 - c. En las calles 3^º categ.: 0,15 euros día.
- e) Materiales de construcción y escombros, por m²:
 - a. En las calles 1^º categ.: 0,95 euros día; 30,00 euros mes.
 - b. En las calles 2^º categ.: 0,65 euros día; 20,00 euros mes.
 - c. En las calles 3^º categ.: 0,20 euros día; 6,00 euros mes.

BONIFICACIONES DE LA CUOTA.**Artículo 8.**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

DEVENGO.**Artículo 9.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

DECLARACIÓN.**Artículo 10.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en este texto deberán solicitar previamente la correspondiente licencia en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación,

se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

INGRESO.**Artículo 11.**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se pondrá al cobro en las fechas que se anuncien en las oficinas de Recaudación Municipal o en las del organismo o entidad que tenga encargada la Recaudación Municipal.

2. El pago de la cuota se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia de denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluida en los correspondientes padrones de esta tasa en las oficinas de Recaudación Municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES.**Artículo 12.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 20 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1 Los art. 1 y 2 han sido modificados y publicados en el BOP Granada núm. 154, viernes 10 de agosto de 2012, siendo de aplicación el día posterior al de su publicación hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2 La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el en el BOP Granada núm. 248, martes 28 de diciembre de 2004 y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS, GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLO-

GOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformaciones, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que se regirá por el presente texto cuyas normas atienen a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

SUJETO PASIVO.

Artículo 2.

Se hallan obligadas al pago de la tasa por rieles, postes, cables, aparatos para la venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Artículo 31

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- a) Rieles: 0,50 euros/m lineal.
- b) Postes. Cada uno instalado de cualquier diámetro, de hierro o de madera: 6,50 euros.
- c) Cables: 3,50 euros/m lineal.
- d) Palomillas: por cada una instalada 3,50 euros.
- e) Cajas de amarre, de distribución o de registro por cada una instalada: 3,50 euros.

OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 4.

1. La obligación del pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de la Tesorería Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada en el presente texto.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo 6.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concepción de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

5. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 art. fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 1989.

1. Artículo modificado y publicado por el BOP Granada núm.248, martes 28 de diciembre de 2004, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de piscinas, instalaciones deportivas, albergues y otras instalaciones análogas, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 del citado Real Decreto Legislativo.

SUJETO PASIVO.

Artículo 2.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a

que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de piscinas, instalaciones deportivas, albergues, refugios y otras instalaciones análogas.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio municipal de piscinas, instalaciones deportivas, albergues, refugios y otras instalaciones análogas.

RESPONSABLES.

Artículo 4.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.

La cuota tributaria será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

TARIFAS.

Artículo 6.

a) Pabellón municipal:

a. Voleibol, baloncesto, fútbol sala o cualquier otro deporte en equipo: 15,00 euros/hora (las fracciones inferiores a 30 minutos se computarán como 1/2 hora).

b. Tenis:

I. Sin luz: 3,00 euros/hora.

II. Con luz: 5,00 euros/hora.

b) Polideportivo municipal:

a. Tenis:

I. Sin luz: 3,00 euros/hora.

II. Con luz: 5,00 euros/hora.

b. Pádel:

I. Sin luz: 6,00 euros/hora.

II. Con luz: 8,00 euros/hora.

Su uso para el resto de actividades deportivas será gratuito.

El uso para actividades de cualquier otro tipo, necesitará autorización expresa por parte del Ayuntamiento, siendo necesario el establecimiento previo de un convenio.

El ayuntamiento determinará las horas de utilización gratuita de las pistas de tenis municipales y del pabellón, para equipos en los cuales al menos el 80% de sus componentes sean menores de 18 años.

c) Campo de fútbol con césped artificial:

a. Fútbol 11:

I. Sin luz: 35,00 euros/hora.

II. Con luz: 50,00 euros/hora.

b. Fútbol 7:

I. Sin luz: 25,00 euros/hora.

II. Con luz: 30,00 euros/hora.

d) Piscina complejo deportivo:

a. Entrada diaria: 3,00 euros por persona, con las siguientes excepciones:

I. De 0 a 3 años: gratis.

II. Abonos de temporada:

1. Individual, de 4 a 17 años y jubilados: 25,00 años.

2. Individual, mayores de 18 años: 40,00 euros.

3. Familiar:

2 personas: 60,00 euros.

3 personas: 70,00 euros.

4 personas: 80,00 euros.

5 personas en adelante, se suma 5,00 euros por persona a la cuota.

III. Abonos de 15 días consecutivos:

1. Individual, de 4 a 17 años y jubilados: 15,00 euros.

2. Individual, mayores de 18 años: 20,00 euros.

3. Familiar:

2 personas: 30,00 euros.

3 personas: 35,00 euros.

4 personas: 40,00 euros.

5 personas en adelante, se suma 5,00 euros por persona a la cuota.

IV. Abonos de 15 días no consecutivos:

1. Individual, de 4 a 17 años y jubilados: 20,00 euros.

2. Individual, mayores de 18 años: 30,00 euros.

3. Familiar:

2 personas: 40,00 euros.

3 personas: 45,00 euros.

4 personas: 50,00 euros.

5 personas en adelante, se suma 5,00 euros por persona a la cuota.

b. Alquiler hamacas: unidad 1,00 euros/día.

DEVENGO.

Artículo 7.

Se devenga la Tasa para y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad regulados en este texto.

DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 8.

Los interesados en que les sea prestado el servicio regulado en este texto deberán presentar en el Área de Deportes en este Ayuntamiento la correspondiente solitud.

Para la concesión de abonos de la piscina municipal, los interesados deberán aportar justificante del ingreso correspondiente y fotografía actualizada.

En el resto de actividades, el pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación del recibo en las oficinas de recaudación municipal, en la entidad bancaria señalada al efecto o al administrador de la tasa si lo hubiera, que deberá hacer entrega de la recaudación en los primeros 15 días del mes siguiente a que corresponda el periodo facturado.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA.

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día posterior al de su publicación en el BOP, excepto en lo relativo a las tarifas de la piscina municipal complejo deportivo, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2013, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LAS TASAS POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o la utilidad derivada de la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

EXENCIONES.

Artículo 3.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

RESPONSABLES.

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o por el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

TARIFA.

Artículo 71.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- Por cada 10 m²: 6,25 euros/mes.

- Por reparto de octavillas: 3,25 euros el millar.

BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

Artículo 8.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las tasas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

DEVENGO.

Artículo 9.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local.

DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 10.

Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y, una vez concedida, se entenderá anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.

Cuando se apruebe la autorización se procederá al ingreso de la cuota tributaria, que deberá hacerse efectiva antes de retirar la licencia.

En los años que siguen al de la concesión de la autorización, los sujetos pasivos se incluirán en un padrón y vendrán obligados al pago de la cuota por naturales en las oficinas de Recaudación Municipal en las fechas que se establezcan.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de Corporación en sesión celebrada el 20 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1 La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005 hasta que se acuerde su modificación o derogación

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de Mercado de Abastos, que se regirá por el presente texto.

SUJETO PASIVO.

Artículo 2.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio/concesión de puesto o almacenes del mercado o utilización del servicio de la cámara frigorífica.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de los módulos o almacenes del mercado de abastos y el de la cámara frigorífica.

RESPONSABLES.

Artículo 4.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.

La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

TARIFAS.

Artículo 6.

Módulos o almacén:

- Puestos de carnes: 46,00 euros/mes.
- Puestos de ultramarinos: 25,30 euros/mes.
- Puestos de pescados: 46,00 euros/mes.
- Puestos de verduras y frutas: 17,25 euros/mes.
- Puestos de churrería: 86,25 euros/mes.
- Puestos de floristería: 57,50 euros/mes.
- Almacén nº 1: 178,25 euros/mes.
- Almacén nº 2: 92,00 euros/mes.

Utilización cámara frigorífica:

- Por unidad de ave: 0,08 euros/día.
- Por cordero: 1,06 euros/día.
- Por cerdo: 1,06 euros/día.
- Por caja de pescado: 1,06 euros/día.

EXENCIONES.

Artículo 7.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

DEVENGO.

Artículo 8.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad regulados por esta ordenanza.

DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 9.

Los interesados en que les sea prestado el servicio regulado en este texto deberán presentar en este Ayuntamiento la correspondiente solicitud.

El pago de la tasa se efectuará a la entrega del recibo del talonario por mensualidades vencidas al administrador de las tasas que será nombrado por Decreto de la Alcaldía, y que deberá hacer entrega de la recaudación así como de los recibos cobrados en los primeros 15 días del mes siguiente a que corresponda el periodo facturado.

LIMITACIONES.

Artículo 10.

Queda terminantemente prohibido utilizar el módulo o puesto para fines distintos de las autorizadas en el mismo.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las personas que vayan a solicitar la autorización para poder disfrutar de los puestos de concesión regulados en este texto habrán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente, y al corriente en el pago del Impuesto de Actividades Económicas, o en caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.

b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y al corriente en el pago de las cotizaciones de la misma.

c) Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorización de residencia y trabajo.

d) Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial, cuya copia compulsada deberá ser presentada con la solicitud.

El Ayuntamiento entregará a las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido autorización para el ejercicio de la actividad un certificado que deberá estar expuesto y visible en el puesto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

1. En las autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento se hará constar:

a) La persona física o jurídica titular de la autorización para el ejercicio del comercio ambulante, su DNI o CIF, domicilio a efectos de posibles reclamaciones y, en su caso, las personas con relación familiar o laboral que vayan a desarrollar en su nombre la actividad.

b) La duración de la autorización.

c) La modalidad del comercio.

2. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el Ayuntamiento en los casos de infracciones graves o muy graves previstas en la legislación sectorial reguladora del comercio interior de la Comunidad Autónoma de Andalucía o por incumplimiento de lo estipulado en este texto.

3. También podrán ser revocadas de oficio por la Administración cuando el puesto no se esté destinado al uso de venta al público para el que fue adjudicado y/o se esté utilizando solo como almacén y haya peticiones de concesión que no puedan ser atendidas por falta de puestos libres.

VIGENCIA.

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día posterior al de su publicación en el BOP hasta que se acuerde su modificación o derogación

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 DE LA Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

Artículo 3.

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realice la Entidad Local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquella ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras y servicios locales, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

SUJETO PASIVO.

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, es-

pecialmente beneficiadas por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares a estas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figura como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

EXENCIONES.

Artículo 5.

1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales cedan beneficios fiscales, las cuotas que quedan corresponden a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

2. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 6.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1 c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 7.

En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que constituirá, en caso concreto, la base imponible.

CUOTA Y DEVENGO.

Artículo 8.

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo

por bienes sito en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4.2 d) de la presente Ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

FRACCIONAMIENTO O APLAZAMIENTO.

Artículo 9.

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 10.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a presentarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de la nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.

Artículo 11.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si la hubiere.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 12.

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestadas por una Entidad Local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES.**Artículo 13.**

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad local podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 14.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

TÉRMINOS Y FORMAS DE PAGO.**Artículo 15.**

El tiempo del pago en periodo voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16.

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá al importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.**Artículo 17.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se

ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES.**CAPÍTULO I.****DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 1.**

El presente texto se dicta en virtud de las facultades concedidas por el art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los arts. 242, 245 y 246 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, 1 y 10 del Reglamento de Disposiciones Urbanísticas, de 23 de junio de 1978.

Artículo 2.

Este texto tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de policía urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

Artículo 3.

A los efectos de esta ordenanza tendrá la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúna los requisitos establecidos en el art. 10 del TRLS.

Artículo 4.

Por vallado de solares ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

CAPÍTULO II.**DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES.****Artículo 5.**

El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 6.

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 7.

1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

Artículo 8.

1. El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación y previo informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados, dictará reso-

lución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

3. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

CAPÍTULO III.

DEL VALLADO DE SOLARES.

Artículo 9.

1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de seguridad o salubridad y ornato público.

2. La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas por razones de seguridad o salubridad.

3. Los cerramientos o vallas en suelo no urbanizable de especial protección no podrán lesionar el valor específico que se quiera proteger.

4. En los lugares de paisaje abierto y naturales, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

Artículo 10.

La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco con altura de dos metros revocado y pintado, y deberá seguir, si se trata de un solar o terreno colindante con la vía pública, la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública en límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

Artículo 11.

El vallado de solares o fincas rústicas se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

Artículo 12.

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

4. En la resolución, además se requerirá el obligado a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

CAPÍTULO IV.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 13.

Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras de los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el art. 246 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio en relación con los arts. 21.2 del mismo cuerpo legal y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, declarado vigente por el Real Decreto 304/1993, de 26 de febrero.

Artículo 14.

1. La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa de 10 a 20 por ciento del valor de las obras completamente que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias y estéticas realizadas, hasta un máximo de 60.101,21 euros en Municipios que no excedan de 25.000 habitantes, tal como dispone el art. 88 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en relación con el art. 275 del Texto Refundido de la Ley de Suelo.

2. En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder, previo apercibiendo, a la ejecución forzosa, por medio de la ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por si o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

Artículo 15.

En el incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios, y en el incumplimiento de las ordenes de ejecución por razones de salubridad e higiene y ornato, ajenas al cerramiento o vallado, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

Artículo 16.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el art. 21.1.K) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de desconcentración en un Concejal o en la Comisión de Gobierno que pueda realizar mediante una norma de carácter general que revestirá la forma de Bando.

Artículo 17.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento establecido en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

CAPÍTULO V.

RECURSOS.

Artículo 18.

Contra las resoluciones de la Alcaldía, en las que se plasme las órdenes de ejecución, que ponga fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-

administrativo, previa la comunicación al propio Alcalde, a que hace referencia el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Bases de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza que consta de 18 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto en el BOP, transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

TEXTO REGULADOR DE ADECENTADO DE FACHADAS.

CAPÍTULO I

Artículo 1.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 21 del RDL 1/92 de 26 de junio, en el cual se establece que los propietarios de todo tipo de terrenos y construcciones deberán destinarlas efectivamente al uso en cada caso establecido por el planteamiento urbanístico, y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, se dicta la presente ordenanza que será de aplicación en todo el territorio municipal de Huéscar.

La presente ordenanza se dicta atendiendo a las facultades concedidas por el art. 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

Artículo 2.

Esta ordenanza tiene la naturaleza de policía urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto por venir referida aspectos de salubridad y ornato público puramente técnico.

CAPÍTULO II.

REPARACIÓN DE FACHADAS.

Artículo 3.

Los propietarios de edificios y aquellos poseedores del ámbito útil de los mismos, cuyo estado de conservación requiera la realización de obras parciales o generales para conseguir el restablecimiento de sus condiciones iniciales, deberán presentar en el registro de este Ayuntamiento la pertinente solicitud de licencia de obras.

En el caso de que por esta corporación se apreciara la necesidad de llevar a cabo dichas obras sin que el particular lo hubiese solicitado, en aplicación de lo establecido en los arts. 245 y 246 del RDL de 1/1992 de 26 de junio, el Alcalde podrá ordenar su ejecución concretando al máximo la descripción de las tareas a realizar y lo comunicará al interesado dándoles un plazo de 10 días a partir de la recepción de la notificación para que alegue con cuantos documentos y justificantes estime oportunos. En el supuesto de que atendiendo a los informes de los servicios técnicos municipales se considere necesaria su realización en el plazo de 1 mes desde la recepción de la misma, apercibiéndole de que transcurrido el plazo sin haber realizado la obra se procederá a la incoación del procedimiento sancionador, realizándose por el Ayuntamiento a cargo del obligado a través de procedimiento de ejecución subsidiaria.

CAPÍTULO III.

LIMPIEZA DE FACHADAS.

Artículo 4.

Los propietarios de edificios y aquellos poseedores del dominio útil de los mismos cuyo estado de conser-

vación requiera el pintado de fachadas, deberá presentar solicitud en el registro de este Ayuntamiento para la concesión de licencia de obra menor.

En el supuesto que fuese necesario la colocación de andamios y/u otros útiles similares en la vía pública, se harán constar en la debida solicitud y posterior abono de la tasa por ocupación de la misma.

CAPÍTULO IV.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 5.

Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias para mantener las edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el artículo 246 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio en relación con los artículos 21.1 del mismo cuerpo legal y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, declarado vigente por el Real Decreto 304/1993, de 26 de febrero.

Artículo 6.

1. La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa de 10 al 20 por ciento del valor de las obras complementarias que fuese necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias y estéticas realizada, hasta un máximo de 60.101,21 euros en municipios que no excedan de 25.000 habitantes.

2. En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medio de la ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine.

Artículo 6.

En el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

Artículo 7.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1 k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de desconcentración en un Concejal o en la Comisión de Gobierno que pueda realzar, mediante una norma de carácter general que revestirá la forma de bando.

Artículo 8.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

CAPÍTULO V.

RECURSOS.

ARTÍCULO 9.

Contra las resoluciones de la Alcaldía en las que se plasmen las órdenes de ejecución, que ponga fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, previa la comunicación al propio Alcalde, a que hace referencia el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Bases de Régimen Ju-

rídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza que consta de 9 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el BOP, transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO Y TRANSPORTE DE CARNES.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de matadero y transporte de carnes.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 2.

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación obligatoria de los servicios o por la utilización de las instalaciones que se indican:

a) Utilización de los servicios de matadero que se detallan en las tarifas.

b) Utilización de las instalaciones y bienes destinados al servicio del matadero.

c) Transporte de carnes desde el matadero al mercado y a los establecimientos de los particulares.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes y servicios.

3. Sujetos pasivos. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que se indican:

a) Solicitante de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 31.

1 La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2000 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto:

a) Por el sacrificio de reses de cerca (particulares):

Cerdos: 9,02 euros cabeza.

Despiece: 9,02 euros cabeza.

b) Por el sacrificio de reses lanar cabrío (particulares):

Lanar y cabrío: 4,51 euros cabeza.

Despiece: 3,61 euros cabeza.

c) Por el sacrificio de reses de cerda (comerciales e industriales):

Cerdos de 1 a 15: 6,61 euros cabeza.

De 15 en adelante: 6,01 euros cabeza.

Despiece: 7,21 euros cabeza.

Cerdas madres: 12,02 euros cabeza.

Lechón: 4,21 euros cabeza.

d) Por el sacrificio de reses de vacuno:

Vacuno: 30,03 euros cabeza.

Despiece: 24,04 euros cabeza.

e) Por el sacrificio de reses de lanar y cabrío (Comerciales e Industriales):

De 1 a 50: 3,01 euros cabeza.

De 51 en adelante: 2,40 euros cabeza.

Despiece: 3,61 euros cabeza.

f) Por el transporte de carnes desde el matadero a los establecimientos de particulares o empresas:

Dentro de la localidad: 1,80 euros canal

Fuera de la localidad: 0,54 euros km.

g) Por la utilización de la cámara frigorífica:

Hasta 48 horas: 0 euros cabeza.

A partir de 48 horas: 0,90 euros día/canal de porcino, lanar, cabrío.

A partir de 48 horas: 1,80 euros día/canal de vacuno.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Artículo 4.

No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo 5.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado de forma anticipada.

Artículo 6.

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 7.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

ADMINISTRADOR DE LA TASA.

Artículo 8.

Por parte de la Corporación se nombrará un administrador de la tasa.

Artículo 9.

El nombramiento se realizará entre funcionarios o personal laboral fijo.

Artículo 10.

La elección se realizará por el Sr. Alcalde mediante Decreto, que como Presidente de la Corporación dirige el gobierno y la administración municipal.

Artículo 11.

El nombramiento podrá ser revocado en cualquier momento por parte del órgano que lo nombró.

Artículo 12.

La gestión del Administrador será inspeccionada por el Interventor en cualquier momento.

Artículo 13.

El Administrador tendrá la obligación de informar de su gestión en cualquier momento previa petición del Alcalde.

Artículo 14.

El Alcalde podrá solicitar tanto al Administrador de la tasa como al Interventor informe sobre la Administración de la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES.**Artículo 15.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.**Artículo 16.**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de dieciséis artículos fue aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 13 de noviembre de 1995.

TEXTO REFUNDIDO DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS.**FUNDAMENTO Y NATURALEZA.****Artículo 1.**

El presente texto se establece de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.

Las tarifas objeto de esta ordenanza se fundan en la prestación de los servicios de duración de aguas residuales.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.**Artículo 3.**

1. El presente texto será de aplicación en el término municipal de Huéscar.

2. En general, no se depurarán vertidos en el ámbito municipal para los usos que no sean urbanos y no se encuentren dentro del área de cobertura.

3. Comprende el hecho concreto de disponer físicamente del servicio de abastecimiento y/o saneamiento.

HECHO IMPONIBLE.**Artículo 4.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad del servicio de tratamiento de depuración.

SUJETO PASIVO.**Artículo 5.**

a) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria.

b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

c) En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o

locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

d) La deuda derivada del ejercicio de explotaciones o actividades económicas por personas físicas o jurídicas será exigible a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las mismas.

e) Una vez agotado el periodo de pago voluntario, el adquirente y el transmitente responden solidariamente de la deuda existente.

BASE DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS.**Artículo 6.**

1. Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de depuración: cuota fija en función del uso y número de metros cúbicos de agua consumida según contador o estimados por otros procedimientos técnicos aceptables, contemplados en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Aguas (Decreto 120/1991 de 11 de junio).

2. La cuota tributaria de esta tasa se determinará en función de la siguiente tarifa:

DEPURACIÓN:**A. Cuota Fija o de Servicio (IVA excluido):**

- Uso doméstico: 2,60 euros/trimestre.

- Uso comercial: 2,60 euros/trimestre.

- Uso industrial: 4,68 euros/trimestre.

B. Cuota Variable o de Consumo (IVA excluido):

- Uso doméstico: 0,23 euros/m³.

- Uso comercial: 0,23 euros/m³.

- Uso industrial: 0,33 euros/m³.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**Artículo 7.**

Solo se admitirán las exenciones y bonificaciones previstas expresamente en la ordenanza y en la legislación vigente.

DEVENGO.**Artículo 8.**

1. Las tarifas se devengarán el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

2. Las tarifas se exaccionarán con periodicidad trimestral.

RECAUDACIÓN.**Artículo 9.**

1. Las deudas resultantes de la aplicación de las tarifas previstas en esta ordenanza se consideran sin notificación.

2. Formando el padrón, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOP, tras resolver las reclamaciones, se laborarán los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del día siguiente.

4. Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

5. A las deudas no satisfechas en periodo voluntario, le será aplicado lo establecido en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y el Reglamento General de Recaudación. Una vez agotada esta vía se procederá a tramitación por vía ejecutiva.

INFRACCIONES Y SANCIONES.**Artículo 10.**

Se estará a lo dispuesto en los Reglamentos reguladores de los servicios que se encuentren vigentes, así como en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, a los reglamentos reguladores del servicio y a cuantas otras normas y disposiciones sean aplicables.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005 hasta que se acuerde su modificación o derogación

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE GANADO.**FUNDAMENTO LEGAL.****Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de desinfección de vehículos, que se regirá por el presente texto, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.**Artículo 2.**

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación obligatoria de la utilización de los servicios de desinfección de vehículos, en las instalaciones que este Ayuntamiento tiene destinadas a tal efecto en el polígono industrial La Encantada.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios. La desinfección de vehículos se efectuará por personal del Centro, y se expedirá un certificado que acredite la desinfección del vehículo.

3. Sujetos pasivos. Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios de desinfección de vehículos.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 3.**

La cuota que se debe satisfacer se deriva de los siguientes conceptos:

- a) Vehículo con remolque de hasta 1.000 kg, 9,00 euros.
- b) Remolques o camiones de 1.001 a 3.500 kg 12,00 euros.
- c) Remolques o camiones de más de 3.500 kg 15,00 euros.

En cada momento, la cuota tributaria se incrementará con el tipo de IVA vigente, si es que el servicio prestado se encuentra dentro de las operaciones que la Ley considere sujetas a IVA.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**Artículo 4.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán en normas con rango de Ley.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.**Artículo 5.**

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere el presente texto, deberán de solicitarlo previamente en la forma que, en cada momento, se determine por el Ayuntamiento, que, en caso de necesidades del mismo, a las solicitantes les dará día y hora para su utilización.

Artículo 6.

Las cuotas exigibles en este texto se liquidarán previamente a la prestación del servicio. El pago se efectuará por los interesados a favor del Ayuntamiento a los que se les expedirá recibo justificativo del mismo, que deberán de entregar al encargado del centro antes de proceder a la desinfección del vehículo.

INFRACCIONES Y SANCIONES.**Artículo 7.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del citado Real Decreto Legislativo.

PARTIDAS FALLIDAS.**Artículo 8.**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Desinfección de Vehículos destinado al transporte de Ganado, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOP, hasta que se acuerde su modificación o derogación

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA CONTEMPLADA EN EL ART. 52 DE LA LEY 7/2002 DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA.**OBJETO.****Artículo 1.**

Esta prestación tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras e instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en el término municipal de Huéscar, que hayan sido declarados de interés público, en suelos que tengan el régimen de suelo no urbanizable, destinándose el producto de esta prestación al Patrimonio Municipal del Suelo.

OBLIGADOS AL PAGO.**Artículo 2.**

Estarán obligados al pago de esta prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan los actos enumerados en el artículo anterior.

En el caso de comunidades de bienes o herencias yacentes, se consideran gravados las personas físicas o jurídicas que las integren, respondiendo de todos estos de forma solidaria al pago de la citada prestación.

Los actos que realicen las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias estarán exentos de la prestación compensatoria.

DEVENGO DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA.**Artículo 3.**

La prestación compensatoria se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística.

CUANTÍA.**Artículo 4.**

1. La cuantía a ingresar en el Ayuntamiento será un porcentaje del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente maquinaria y equipos (no se entenderá maquinaria y equipos los elementos estructurales sustentadores de los equipos y maquinaria objeto de la actividad), de conformidad con la siguiente graduación.

1.1 El porcentaje ordinario a aplicar será del 10 por ciento.

1.2 Porcentaje reducido del 7 por ciento en el caso de actividades industriales, agrícolas, pecuarias o forestales, turísticas y otras análogas en las que el Ayuntamiento Pleno, a solicitud del interesado, aprecie y declare el interés público municipal por concurrir circunstancias de interés social o de fomento de empleo. A tal efecto en la solicitud deberá acompañar a la solicitud plan de viabilidad de la empresa y compromiso firmado de generar y mantener el 50% de los trabajadores empadronados en Huéscar en puestos de trabajo durante un mínimo de 5 años.

El Ayuntamiento podrá requerir la documentación justificativa de que se cumplen las condiciones anteriores, y en caso de que el Pleno de la Corporación aprecie algún incumplimiento, se exigirá completar el pago conforme al porcentaje ordinario, aplicándose el interés legal del dinero vigente en ese momento.

1.3 Porcentaje especial del 3% para actividades o industrias agrícolas, pecuarias o forestales, turísticas y otras análogas, en las que el Ayuntamiento Pleno, a solicitud del interesado, aprecie y declare el interés público municipal por concurrir circunstancias de interés social o de fomento de empleo y el carácter de empresa familiar o pequeña empresa. En la solicitud el beneficiario presentará la documentación necesaria para que el Pleno pueda analizar este último extremo. Este apartado será de aplicación en los supuestos de vivienda unifamiliar aislada.

1.4 Porcentaje mínimo de 1,25% para proyectos que se consideren por el Ayuntamiento Pleno, a solicitud del particular, como de carácter complejo o de especial entidad y trascendencia para los intereses del término municipal en atención al montante de la inversión total del proyecto, creación de empleo directo y repercusión en otras empresas radicadas en el municipio, así como

su importancia como elemento de promoción de Huéscar en cualquier ámbito.

GESTIÓN.**Artículo 5.**

Los interesados, junto con la solicitud de licencia, acompañarán la documentación necesaria para valorar los porcentajes previstos en el artículo 4.

En cualquier momento del Ayuntamiento podrá requerir la documentación que estime pertinente al solicitante, para la comprobación de que se mantienen las condiciones alegadas por el interesado.

Una vez comprobado por el Pleno el cumplimiento de las condiciones para obtener un tipo reducido, el Ayuntamiento liquidará con la concesión de la licencia, la prestación compensatoria conforme al tipo aplicable y se notificará al interesado para que proceda a su ingreso en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y a su exigencia, en su caso, en vía de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL.

De conformidad con lo establecido en el art. 70 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación completa de su texto en el BOP.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios EN SU MODALIDAD DE APROVECHAMIENTOS DE COTOS DE CAZA Y PESCA.**FUNDAMENTO LEGAL.****Artículo 1.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 6/1991 de 11 de marzo, en relación con el apartado d) del artículo 372 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 16 de abril, se regula el Impuesto sobre Gastos Suntuarios en su modalidad de aprovechamiento de cotos de caza y pesca con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE.**Artículo 2.**

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS.**Artículo 3.**

1. Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe impuesto.

BASE IMPONIBLE.**Artículo 4.**

Esta constituida por el valor de la renta cinegética o piscícola, que se determine reglamentariamente por la Delegación correspondiente de la Junta de Andalucía.

CUOTA TRIBUTARIA.**Artículo 5.**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 20%.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**Artículo 6.**

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 1 de enero de cada año.

GESTIÓN.**Artículo 7.**

El censo se configurará con los datos existentes en el ejercicio anterior, recogiendo las modificaciones de cualquier tipo remitidas a tal efecto por la Delegación Provincial de la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día posterior al de su publicación en el BOP y hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA EL RECONOCIMIENTO DE ASIMILADO AL QUE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES EN SUELO URBANO, URBANIZABLE Y NO URBANIZABLE.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este ayuntamiento establece la tasa por resolución administrativa que acuerda el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de construcciones, edificaciones e instalaciones en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable, que se regirá por el presente texto, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado RDL 2/2004.

HECHO IMPONIBLE.**Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de uso de suelo y en particular de los de construcción, edificación e instalaciones y actividades ejecutadas y terminadas en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable en el municipio de Huéscar sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, a que se refiere el artículo 8 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SUJETO PASIVO.**Artículo 3.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que, siendo propietarios de las obras, cons-

trucciones, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten y obtengan de la Administración Municipal la resolución administrativa por la que, habiendo transcurrido el plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, se reconozca el inmueble o instalación afectada en situación de asimilación al de fuera de ordenación.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

RESPONSABLES.**Artículo 4.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE.**Artículo 5.**

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones objeto de la declaración de situación asimilada a la de fuera de ordenación, determinado mediante valoración técnica que figure en el Proyecto Técnico que se presente, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial al que se adscriba dicho técnico.

Se entiende por coste real y efectivo el coste de ejecución material de las construcciones, edificaciones e instalaciones, determinado de acuerdo con los presupuestos y proyectos presentados por los sujetos pasivos, los cuales no podrán ser inferiores a los que resulte de aplicar los precios de referencia que, para cada momento, figuren aprobados por el Colegio de Arquitectos de Granada.

CUOTA TRIBUTARIA.**Artículo 6.**

La cuota tributaria está compuesta por:

a) La cantidad de 700,00 euros, si el coste real y efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación es igual o inferior al importe de 60.000 euros, o

b) El 1,25% del coste real y efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación, si es superior al importe de 60.000 euros.

En caso de renuncia a la licencia no procederá la devolución de los importes liquidados.

DEVENGO.**Artículo 7.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por

la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN.

Artículo 8.

1. Las personas interesadas en la obtención de la resolución administrativa por la que se declare la obra, construcción, edificación, instalación o actividad en situación asimilada a fuera de ordenación, presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañada del modelo normalizado de autoliquidación y de la documentación con especificación detallada de la naturaleza de la obra, construcción, edificación, instalación o actividad, lugar de emplazamiento, importe estimado de la obra, mediciones, el destino de las mismas, y visado del Colegio profesional que corresponda, si así se requiriese. En cualquier caso, será la contenida en la Ordenanza Municipal reguladora de aplicación.

2. Cuando se trate de resoluciones administrativas para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud, se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud se modificase o ampliase el proyecto debiera ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 9.

Junto con la solicitud enunciada en el artículo anterior, los interesados efectuarán la autoliquidación de la tasa, mediante ingreso directo en la Caja de la Tesorería del Ayuntamiento o bien ingreso en la cuenta corriente establecida a los efectos. Dicho ingreso tendrá carácter provisional, sujeto a revisión.

Posteriormente y a la vista de la documentación completa se procederá a realizar propuesta de liquidación provisional mediante la aplicación de los ajustes correspondientes sobre la base de valoración de la ejecución material y pasará a ser definitiva mediante su aprobación en el mismo momento de ser resuelto el expediente administrativo que la genera.

NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 10.

Será de aplicación supletoria en todo aquello no regulado expresamente en el presente texto regulador de la tasa por licencias urbanísticas.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 11.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, de conformidad con lo prevenido en la disposición transitoria primera del RDL 2/2004 de 5 de marzo.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corres-

pondan en cada caso, estará a lo dispuesto en los artículos 77, 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada del día 26 de julio de 2012 entrará en vigor y será de aplicación desde el día posterior a su publicación en el BOP, manteniendo su vigencia hasta su modificación o posterior derogación.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN PRIVADA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES DE TITULARIDAD PÚBLICA.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización y/o explotación privada de edificios e instalaciones de titularidad pública, que se regirá por el presente texto cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

El hecho imponible lo constituye la utilización privativa de los edificios e instalaciones siguientes: cas de la juventud, plaza de toros, recinto ferial agroganadero, edificios o dependencias municipales para uso privativo lucrativo.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

TARIFAS.

Artículo 4.

La cuantía de la tasa será la siguiente:

1. Casa de la Juventud, distribuidos de la siguiente forma:

- a. Primera estancia (sala grande): 2,50 euros/hora.
- b. Segunda estancia (sala mediana): 1,50 euros/hora.
- c. Tercera estancia (sala pequeña): 1,00 euros/hora.

2. Plaza de toros:

- a. Espectáculos taurinos: 410 euros/día.

- b. Otros espectáculos: 495 euros/día.

3. Recinto ferial agroganadero: 570 euros/día.

4. Resto de edificios municipales: 750 euros/día.

En todo caso y siempre en el momento del pago de la tarifa se depositará asimismo fianza por el 20% de la liquidación tributaria, la cual estará destinada a responder de los daños que pudieran ocasionarse en los edificios públicos sujetos a cesión de uso y será devuelta al finalizar el uso previo informe de los servicios técnicos municipales.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante de la autorización, con anterioridad a su concesión o ex-

pedición, la cuota a liquidar quedará reducida al 20% de la que corresponda por aplicación de la tarifa. Cuando no se autorizara la utilización privativa, o la misma no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 5.

La obligación de pago por la tasa nace al autorizarse la utilización privativa, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo 62.

Los interesados deberán solicitar la correspondiente autorización al Ayuntamiento con expresión del correspondiente periodo de utilización por días o por horas, en su caso.

El pago de la tasa se efectuará en el momento en que se extienda el correspondiente recibo, que se liquidará en función de la utilización realizada en ese periodo. Cuando se trate de actividades periódicas las liquidaciones se harán mensualmente.

Las deudas por la tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Las cantidades se exigirán siempre por horas o múltiplos de horas completas, sin que haya posibilidad de fraccionamiento en tiempo inferior a un ahora, aunque no se disfrute materialmente dicha hora.

En actividades anuales en la que se reserves las salas para todo el periodo anual o periodo de temporada se abonarán todos los días solicitados del mes, se utilicen o no, salvo los días festivos.

Se abonará en régimen de autoliquidación junto con la solicitud:

- a) En pagos trimestrales para actividades de temporada o anuales.
- b) En pagos mensuales en actividades programadas puntualmente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.

Estarán exentos de esta tasa para la utilización y/o explotación privada de edificios e instalaciones de titularidad pública:

1. Las asociaciones y entidades locales sin ánimo de lucro, cuando vayan a desarrollar actividades culturales o exposiciones vinculadas con sus fines, siempre que, a los beneficiarios de dichas actividades, sean o no socios de la entidad, no se les exija un precio o tarifa específico de la misma.

2. Las fundaciones, administraciones públicas u organismos de derecho público de ellas dependientes e instituciones sociales y benéficas que no tengan carácter lucrativo, para la realización de actividades y exposiciones sin ánimo de lucro.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

NOTIFICACIONES.

Artículo 9.

Al amparo de lo previsto en la disposición segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en este texto que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetos al requisito de la notificación en la forma expuesta en la citada disposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las solicitudes de reserva de espacios se realizarán y se entregarán en la Casa de la Juventud o en el Registro de Entrada del Ayuntamiento. Se respetará la prelación en los horarios y actividades de años anteriores, siempre y cuando estén al corriente en los pagos, salvo renuncia del solicitante. Los solicitantes se considerarán responsables en sus horarios de uso, del cuidado y buen uso del espacio y su equipamiento, teniendo que velar por el mantenimiento de las instalaciones, dejando la sala a su finalización en el mismo estado en que se encontraba a su inicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Los responsables de su actividad deberán velar para que la actividad termine a la hora establecida, estando los usuarios fuera de la sala, desalojando en tiempo la sala para que pueda entrar el siguiente grupo a la hora establecida. Los horarios y fecha de uso y apertura de la Casa de la Juventud se fijarán por resolución del concejal delegado por razón de la competencia.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza surtirá efectos y será de aplicación a partir del día posterior a su publicación en el BOP y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOP, ante el TSJ de Andalucía.

1 Modificado y publicado en el BOP Granada núm. 119. Miércoles 26 de junio de 2013.

2 Modificado y publicado por el BOP Granada, núm. 35, viernes 21 de febrero de 2014.

TEXTO REFUNDIDO REGULADOR DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS MUNICIPALES EN EL AYUNTAMIENTO DE HUÉSCAR.

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, establece como servicio obligatorio de las Entidades Locales la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, el artículo 9 del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por Decreto 73/2012, de 20 de marzo, se pronuncia en sentido similar a la Ley de Residuos y Suelos Contaminados anteriormente mencionada, al establecer como servicio obligatorio de los municipios la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios.

De esta forma podemos concluir que, la ordenación, gestión, prestación y control del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos o municipales es un servicio público básico y de prestación obligatoria para todos los municipios de Andalucía, por cuya prestación de conformidad al artículo 20.4 s) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, puede disponerse la imposición y ordenación de una tasa.

La financiación del servicio, de conformidad con el artículo 24.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales; del artículo 11 de la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados y artículo 27.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, debe cubrir el coste del servicio y se inspira en los principios informadores de los servicios locales de interés general.

Con el presente texto se atienden los principios de igualdad, justicia tributaria y capacidad contributiva y se da cumplimiento al principio de equivalencia, en función de que el importe anual de la tasa se determina en función del coste del servicio y se distribuye entre los usuarios del mismo.

Atendiendo a lo anterior se propone la presente Ordenanza Fiscal Municipal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos municipales, en los términos que resultan de los artículos siguientes:

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.

En uso de las atribuciones establecidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; 11 y 12.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; 26.2 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 9, 23 y 59 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía; 6, 9, 10, 60 y 62 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; Plan Director territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía, aprobado por Decreto 397/2010 o el vigente en cada momento; el Plan Director de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Granada, y de conformidad con lo dispuesto en artículos 15 a 27, y en especial el artículo 20.4 s) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, se impone la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos municipales en el término municipal de Huéscar, que se incluye como competencia mínima obligatoria, la cual se regula a través de este texto de acuerdo con lo previsto en el art. 15 del invocado RDL.

Este texto incorpora especialmente los principios inspiradores de la nueva política de residuos marcada por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, esto es, prevención, preparación para la utilización, reciclado, valoración y eliminación. En aplicación del principio "quien contamina paga" este texto determina que los costes relativos a la gestión de los residuos deben recaer en el productor de los mismos, entendiéndose igualmente que los residuos tratados son los que se generen los hogares e inmuebles como consecuencia de las actividades domésticas, industriales y comerciales y constituye el presupuesto fáctico esencial de la producción de residuos municipales.

ÁMBITO TERRITORIAL.

Artículo 2.

La presente ordenanza es de aplicación al ámbito territorial del municipio de Huéscar.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio público de recepción obligatoria, de transferencia, tratamiento y eliminación de residuos municipales procedentes de la recogida municipal.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas de diciembre, y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT en adelante), que resulten afectadas, disfruten, utilicen o se aprovechen especialmente de la prestación del servicio de tratamiento de residuos municipales.

En particular, tendrán la consideración de contribuyente quienes utilicen o disfruten, por cualquier título, de los bienes inmuebles susceptibles de generar residuos.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente de conformidad con lo establecido en el art. 23.2 del TRLHL, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias de los bienes inmuebles destinados a vivienda, alojamientos, naves, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas y de servicios.

Los sujetos pasivos sustitutos están obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, y podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los contribuyentes.

3. Responderán solidariamente y/o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 42 y 43 de la LGT. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la repetida LGT.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.

1. El importe de la tasa por la prestación del servicio se fijará de acuerdo con la siguiente tabla:

Epígrafe: tasa semestral.

- Epígrafe 1: viviendas familiares: 7,50 euros.
- Epígrafe 2: bares, cafeterías, heladerías: 15,50 euros.
- Epígrafe 3: hoteles, fondas, residencias: 14,50 euros.
- Epígrafe 4: locales comerciales: 14,50 euros.
- Epígrafe 5: locales industriales, agrícolas u otras actividades económicas: 14,50 euros.
- Epígrafe 6: restaurantes, discotecas y salas de baile: 29,00 euros.
- Epígrafe 7: supermercados: 43,00 euros.

2. De conformidad con lo estipulado en el artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, y atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica se establecen los siguientes índices sobre la cuota tributaria:

• a) 0,5 a familias numerosas para el inmueble que constituya su vivienda habitual, exclusivamente, siempre que cumplan los requisitos siguientes: a. Tener el título de familia numerosa que otorga la Consejería de Igualdad y Bienestar Social.

• b. Se deberán presentar junto a la solicitud de acogerse a esta reducción, el DNI del titular de la vivienda y el título de familia numerosa.

• b) 0,5 a familias con todos sus miembros en situación de desempleo para el inmueble que constituya su vivienda habitual, exclusivamente, y que cumplan el siguiente requisito: a. Que el titular forme parte de una unidad familiar en la que todos sus miembros se encuentren en situación de desempleo. Se considerarán en situación de desempleo aquellos solicitantes y miembros de la unidad familiar que, sin tener la condición de pensionista, y estando inscritos como demandantes de empleo en el correspondiente servicio público, no realicen ninguna actividad laboral por cuenta propia o ajena ni perciban ninguna prestación.

b. Deberán presentar, junto a la solicitud:

I. DNI del titular de la vivienda.

II. Certificado de residencia colectivo expedido por el Ayuntamiento acreditativo de la totalidad de las personas empadronadas en el domicilio que se trate.

III. Documento acreditativo de la situación de desempleo de todos los miembros mayores de edad de la unidad familiar y de no percibir prestación alguna.

IV. Declaración responsable, haciendo figurar en el mismo escrito los componentes de la unidad familiar, autorizando la comprobación de los datos relativos a su condición de desempleados, y de no percibir prestación en los correspondientes registros públicos.

c. Dándose el caso de ser beneficiario conjuntamente de las bonificaciones descritas en los puntos anteriores a) y b), el máximo índice a aplicar será el 0,8.

3. Para la efectiva aplicación de los coeficientes de reducción de la cuota contemplados anteriormente será requisito imprescindible que el inmueble objeto de la tasa constituya el domicilio habitual del sujeto pasivo.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 8.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada semestre (1 de enero y 1 de julio), salvo que el servicio se inicie con posterioridad, en

cuyo caso se prorrateará la cuota tributaria por meses de manera proporcional a la parte de bimestre que reste, dándose de alta en el padrón fiscal y practicándose la liquidación que proceda.

El periodo impositivo es semestral (enero/junio y julio/diciembre), salvo en los casos de nuevas altas, que irá del día en que se produce el alta al último día del semestre.

PADRÓN FISCAL.

Artículo 9.

1. Por el Ayuntamiento de Huéscar se formará y aprobará por quien corresponda un Padrón Fiscal de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de los residuos municipales procedentes de la recogida municipal, en que se relacionan los sujetos pasivos afectados, el importe de las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOP y en la forma acostumbrada en la localidad.

Una vez finalizado el periodo de exposición pública, los interesados podrán interponer recurso de reposición contra la aprobación definitiva del Padrón Fiscal de la tasa.

Dicho recurso podrá interponerse durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública del padrón.

En los casos en los que se produzca una modificación de las circunstancias que determinaron la inclusión en el padrón de beneficiarios de la aplicación del coeficiente 0,5, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración comprensiva de tales circunstancias en el plazo de un mes desde que se produzca y sin perjuicio de la potestad del Ayuntamiento para efectuar de oficio las revisiones oportunas.

2. Lo previsto en el párrafo anterior lo será sin perjuicio de la potestad del Ayuntamiento para, mediante la oportuna comprobación administrativa, verificar en cualquier momento el cumplimiento o mantenimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del coeficiente 0,5, rectificando su inclusión en el padrón de beneficiarios.

3. El ingreso se podrá realizar a través de cualquier modalidad prevista legalmente.

4. En su caso, y se acuerda la gestión y/o recaudación de esta tasa por el Servicio Provincial Tributario de la Excma. Diputación Provincial de Granada, corresponderá a este, como entidad gestora del servicio de gestión recaudatorio, la realización de cuantas actuaciones sea necesarias para la gestión y recaudación de las cuotas tributarias.

PAGO, LIQUIDACIÓN, RECAUDACIÓN Y RÉGIMEN DE GESTIÓN DE LA TASA.

Artículo 10.

Las facultades de gestión, recaudación, liquidación e inspección de la tasa se llevará a cabo, bien por el Ayuntamiento, bien por el Servicio Provincial Tributario de la Excma. Diputación Provincial de Granada, o servicio u organismo del que decida dotarse en el ejercicio de su facultad autoorganizativa, organismo al que le corresponden las funciones de liquidación y recaudación en

periodo voluntario y ejecutivo, la emisión de documentos de cobro, la resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, la resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones, así como la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este artículo.

Los recibos correspondientes a la tasa se pondrán al cobro en el periodo voluntario que se fije en la resolución u acuerdo de aprobación de cada padrón.

Si la Administración comprobara la existencia de discrepancias entre el uso asignado a un inmueble en el Padrón Fiscal de la Tasa y el uso del mismo en la realidad, procederá a la liquidación que proceda conforme al uso real del inmueble, del recibo o liquidación que se hubieren devengado. Los recibos o liquidaciones girados y la cuota de la tarifa según el uso real del inmueble tendrán carácter provisional (art. 101 LGT) hasta que se realicen las liquidaciones definitivas.

APREMIO.

Artículo 11.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del trimestre inmediatamente posterior a su publicación en dicho Boletín, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza fue aprobada por el pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2012.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

PREÁMBULO

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley reguladora de la Bases de Régimen Local, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su desarrollo por el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, modificado por el Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre que la desarrolla. Así mismo siguiendo el mandato normativo contenido en la misma, la Junta de Andalucía promulgó el Decreto 42/2008, de 12 de febrero que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

También le es de aplicación, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, el Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y

se regula su notificación; así como por la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección Animal, posteriormente desarrollada por las correspondientes normas reglamentarias, especialmente por el Decreto 92/2005 de 29 de marzo, por el que se desarrolla la identificación y los registros de determinados animales de compañía.

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto de la presente Ordenanza establecer las normas para la tenencia responsable de animales domésticos de compañía, de paso o de ayuda, (en adelante animal), dentro del término municipal de Huéscar, cualesquiera que sea su especie, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública, la tranquilidad y la seguridad de las personas y bienes frente a los riesgos y molestias que puedan derivarse de estos animales y su tenencia.

Así mismo, garantizar la debida protección y trato adecuado a los animales, así como la salubridad de las instalaciones en que se alberguen estos animales. También las condiciones que deben regir las actividades en los establecimientos en que se encuentren estos animales. Para todos los animales, en general, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica en vigor.

Artículo 2.-

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por técnicos municipales, agentes de la policía local, personal sanitario y/o personal cualificado o autorizado en recogida de animales, quienes podrán acceder, previa identificación a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta ordenanza.

Artículo 3.-

Los poseedores de animales a los que se refiere esta ordenanza, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar en la labor.

Así mismo quedan obligados a colaborar con la labor municipal los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas, respecto a la existencia de animales en lugares donde prestan sus servicios.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 4.- Términos y definiciones.

- Animales domésticos: Los que pertenecen a especies que habitualmente se crían, reproduzcan y viven en el entorno humano y dependen del hombre para su alimentación y mantenimiento.

- Animal doméstico de compañía es todo aquél mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna. Pueden ser: perros, gatos, equinos, determinadas aves, etc.; animales que proporcionan ayuda especializada (perros guía que sirven de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad., etc.); animales de acuario o terrario...

- Animales que proporcionan ayuda laboral: animales de tracción, de rastreo (perros policía, animales de utilidad pública) de vigilancia de obras, etc.

- Animal de paso, caballos, etc.

- Animal de explotación: es todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas a la producción animal.

- Animales de abasto o destinados al consumo alimenticio o de los cuales se obtiene un aprovechamiento parcial: avícola, porcino, ovino, bovino, caprino, conejos, abejas, animales de los que se aprovecha la piel, etc.

- Animales utilizados en prácticas deportivas: caballos, galgos, palomas, canarios, y otros pájaros.

- Animales destinados a la experimentación.

- Animales utilizados en actividades de esparcimiento o en espectáculos y animales adiestrados propios de la actividad circense.

- Animal vagabundo: es aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve identificación alguna o que llevándola no vaya conducido o acompañado por persona alguna, excluidos los animales salvajes.

- Animal abandonado y/o extraviado es aquel animal de compañía que cumpla todas o alguna de las siguientes características:

a) Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad y circule por la vía pública.

b) Que no lleve identificación de su origen o propietario.

c) Que se encuentre en lugar cerrado, o desalquilado, solar, etcétera, en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido.

- Animal silvestre de compañía es aquél que perteneciente a la fauna autóctona o foránea ha precisado de una adaptación al entorno humano y es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

- Animales salvajes en cautividad: Animales autóctonos o no que viven en cautividad, que, habiendo nacido silvestre, es sometido a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.

- Animales salvajes peligrosos, tienen esta consideración los pertenecientes a los siguientes grupos:

1. Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

2. Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquellas especies que, en estado adulto, alcancen o superen los dos kilogramos de peso.

3. Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes, que en estado adulto, alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

- Animal potencialmente peligroso. Está regulado por el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía (en desarrollo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y de la Ley

11/2003, de 24 de noviembre) y le será de aplicación en este término municipal. Es aquel que perteneciendo o no a la fauna salvaje, utilizado como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales, y daños a las cosas.

Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

- Perros potencialmente peligrosos:

1º.- Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Deben reunir todas o la mayoría de las siguientes características, -(salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición)-:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado. En todo caso, se consideran perros potencialmente peligrosos los ejemplares de las razas que figuran a continuación y sus cruces:

- Pitt Bull Terrier.

- Staffordshire Bull Terrier.

- American Staffordshire.

- Rottweiler.

- Dogo Argentino.

- Fila Brasileiro.

- Tosa Inu.

- Akita Inu.

- Doberman.

2º.- Perros que hayan sido adiestrados para el ataque, o guarda y defensa.

3º.- Asimismo, aunque no se encuentren entre los anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos todos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad

habrá de ser apreciada por la Autoridad Municipal en virtud de resolución dictada en expediente incoado de oficio o a instancia de parte, previa audiencia del propietario del animal e informe del personal veterinario oficial.

- Propietario es la persona física o jurídica a cuyo nombre se encuentra censado el animal.

- Portador es la persona que conduce o porta un animal en un determinado momento.

CAPÍTULO III

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 5.- Obligaciones generales.

1.- El propietario o poseedor de un animal está obligado a:

a) Mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias; proporcionándole los tratamientos curativos y/o preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y que figurarán anotados en la correspondiente cartilla sanitaria; suministrándole la atención y asistencia sanitaria y veterinaria correspondiente.

b) Tratar al animal de forma correcta y digna, así como a facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

c) Adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos no sea alterada por el comportamiento de aquellos, y evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas y a otros animales o produzcan daños en bienes ajenos.

d) Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie.

e) Proporcionarles agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.

f) Someter el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos y desinfección y desinsectación cuando sea necesario.

g) Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.

h) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

i) Efectuar la inscripción del animal en los registros que en cada caso correspondan según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

h) Los perros destinados a la vigilancia de solares y obras, habrá, además, de ser sometidos a tratamientos antiparasitarios adecuados que garanticen la no proliferación de parásitos a fin de evitar riesgos para la salud pública.

2.- Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.

b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran cons-

tituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza y demás normas de rango superior.

3.- Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

Artículo 6.- Responsabilidad.

El portador de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a personas, sus propiedades, bienes públicos y/o al medio en general, de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil.

Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparán el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 7.- Prohibiciones generales.

Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo, recogidas en la legislación vigente de ámbito superior, queda prohibido, carácter general y con respecto a todos los animales a los que se refiere el artículo 1, y dará lugar a la incoación de expediente administrativo y, en su caso, la correspondiente sanción:

1. Causar muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable. En tales circunstancias, el sacrificio lo llevará a cabo un veterinario por métodos eutanasicos, reuniendo las garantías previstas en las Leyes o en cualquier normativa de aplicación.

2. Maltratar o agredir físicamente a los animales, causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a animales propios o ajenos o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

3. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

4. La utilización de animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.

5. Todos los actos públicos o privados de peleas de animales, o parodias en las cuales se mate, hiera o enseñe a ser hostiles a los animales y, en general, todos aquellos no regulados legalmente que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplen.

6. La venta ambulante de todo tipo de animales, fuera de los mercados y ferias debidamente autorizados para tal fin y en las condiciones que establece la legislación vigente; así como criarlos para la venta o ven-

derlos en establecimientos que no posean la licencia o permisos correspondientes.

7. La venta de animales a menores de edad y a personas mentalmente discapacitadas sin la autorización de quienes tengan su patria potestad, custodia o tutela de los mismos de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

8. La venta de animales pertenecientes a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos previstos en su legislación específica.

9. La tenencia de animales en recintos, solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y control.

10. El abandono de animales.

11. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

12. No proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente ni equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.

13. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.

14. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

15. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

16. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

17. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

18. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

19. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

20. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

21. Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

22. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

23. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

24. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

25. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

26. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

27. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares, así como las peleas de gallos no autorizadas.

28. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.

29. Que los animales ensucien las vías y espacios públicos.

30. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en vías y espacios públicos.

31. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.

Artículo 8.- Prohibiciones específicas.

Los perros-guía o perros lazarillo, así como los animales pertenecientes a las fuerzas de orden público, quedan exentos de las prohibiciones siguientes, siempre que vayan acompañando a la persona a la que sirven de lazarillo y siempre que dichos perros no presenten signos de enfermedad, agresividad falta de aseo o puedan generar riesgo para la salud de las personas. En ningún caso tendrán acceso a las zonas destinadas a la elaboración y manipulación de alimentos.

Con carácter especial queda prohibido:

1. La entrada y permanencia de animales en los establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.

2. La entrada y permanencia de animales en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, así como en parques, piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

3. La entrada y permanencia de animales en las dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del Director o Encargado del centro.

4. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados tales como sociedades culturales, recreativas, de vecinos, etcétera, estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

5. La entrada de animales en parques, en las zonas de juegos infantiles, así como que beban de fuentes de uso público y el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares,

6. La circulación o permanencia de perros y otros animales en las zonas de baño y piscinas públicas durante la temporada de baños.

7. Alimentar a los animales en la vía pública y/o espacios públicos, especialmente por lo que respecta a perros, gatos o palomas.

8. Queda prohibido el traslado de los animales en cualquier medio de transporte público, excepto en los

que posean recintos con separación física de los destinados a persona. Sin embargo, en los casos en que el medio de transporte sea un taxi, se estará lo que disponga el titular del vehículo.

9. La entrada en establecimientos públicos. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía. La prohibición de la entrada de animales de compañía deberá estar visiblemente señalizada a la entrada del establecimiento.

10. El transporte inadecuado de animales. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad vial (conforme al artículo 21 de la presente ordenanza).

CAPÍTULO IV

NORMAS PARA LA TENENCIA. IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Artículo 9.-

1. Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento sean adecuadas en el aspecto higiénico-sanitario y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas. Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ruidos emitidos por los animales, especialmente desde las 22:00 h hasta las 8:00 h.

2. En el caso de que la tenencia de animales ocasione molestias a los vecinos, corresponderá al Ayuntamiento la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la incoación del oportuno expediente.

Artículo 10.-

1. Los animales en las viviendas deberán contar con un alojamiento que se mantendrá en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas que permitan los cuidados y atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas y que le proteja de las inclemencias del tiempo y, en cualquier caso, que las características higiénico-sanitarias del alojamiento no supongan ningún riesgo para la salud del propio animal, para las personas de su entorno ni para sus vecinos.

2. Deberán ser higienizadas y desinfectadas con la frecuencia precisa.

Artículo 11.- Si el animal no habita dentro de la vivienda deberá contar con lo establecido en el artículo 10. En todo caso, no podrá permanecer atado permanentemente, procurándole un recinto cerrado con las adecuadas medidas de seguridad e higiene.

Artículo 12.- En caso de no poder ejercer sobre los animales una adecuada vigilancia se prohíbe la estancia de animales en terrazas, patios o jardines en horario nocturno, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o de su alojamiento con el objeto de evitar la posibilidad de producir molestias a los vecinos.

Artículo 13.- Se prohíbe la estancia permanente de los animales en terrazas de las viviendas, patios y jardines si no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 11.

Artículo 14.-

1. En caso de parcelas, el cerramiento deberá ser completo para impedir que el animal pueda escapar. Las puertas deberán ser resistentes para evitar que los animales puedan abrirlas y salir.

2. La presencia del animal deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada.

Artículo 15.-

1. Los perros u otros animales destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños en recintos donde no puedan causar daños en las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible su existencia.

2. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, recomendándose a tal fin la no utilización de animales hembras.

3. No podrán estar atados permanentemente y, en caso de estar sujetos por algún medio, éste deberá permitir su libertad de movimientos.

Artículo 16.-

El número máximo de perros y gatos por vivienda será en todo caso de cinco, no pudiendo pasar de tres el número de perros. Superada esta cantidad, se solicitará la correspondiente autorización a los servicios competentes del Ayuntamiento, los cuales a la vista de las características del alojamiento de los animales y de la situación de la vivienda concederá o denegará dicha solicitud.

Artículo 17.-

1. Todo animal doméstico que circule por las vías y espacios públicos del municipio deberá ir acompañado de su dueño o persona responsable autorizada por él. El dueño del animal, en todo caso, será el responsable de los daños y perjuicios que éste pudiera ocasionar.

2. Queda, por lo tanto, prohibida la circulación de animales domésticos sueltos por la zona urbana del municipio, incluidos los parques y jardines públicos.

3. El animal deberá ir provisto de collar y será conducido mediante correa o cadena resistentes, de longitud adecuada para dominar en todo momento al animal. En caso de utilización de correa extensible en vía pública, los usuarios deberán utilizarlas de forma que se eviten daños o molestias a los viandantes o a otros animales.

4. El uso del bozal podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras estas duren y, en todo caso, en aquellos perros con antecedentes de agresión y en los de 20 kilogramos o más.

Artículo 18.- Los perros, gatos y cualquier otro animal de compañía que se determine, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado transponder o microchip, implantado por veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición. Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal, el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía, quedando eximido, en este caso, de realizarlo el propietario del animal.

Artículo 19.- En caso de producirse la agresión de un animal doméstico a una persona, ésta dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y Policía Local, con la mayor brevedad posible. El propietario del animal presentará la cartilla o documentación sanitaria y aportará los datos que puedan ser de utilidad para la persona agredida y para las autoridades competentes.

Artículo 20.- El dueño o tenedor del animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios públicos urbanos:

- Queda especialmente prohibido que los perros hagan sus deposiciones en las áreas infantiles.

- Mientras estén en la vía pública, los animales deberán efectuar sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado siempre y cuando no existan lugares especialmente autorizados y habilitados para ello por el Ayuntamiento.

- No obstante, si las deyecciones se han depositado en vías, calzadas, aceras o zonas de tránsito peatonal, parques o jardines, el propietario o persona que conduzca al animal es responsable de la eliminación de las mismas mediante el depósito dentro de bolsas impermeables y cerradas en las papeleras u otros elementos de contención establecidos por los Servicios Municipales, la eliminación a través de las bolsas de recogida de basura domiciliaria o la introducción de los excrementos en los sumideros de la red de alcantarillado.

Artículo 21.- Transporte de animales.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente y adecuado para tal función, en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes y serán atendidos por personal capacitado.

b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.

c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

e) El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad vial. Los animales de compañía que viajen en coches particulares deberán ocupar un lugar en el mismo alejado del conductor de forma que no pueda obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad, ni la visibilidad en la conducción, ni poner en peligro la seguridad.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 22.- Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

1. Los animales clasificados como salvajes peligrosos no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal de la Junta de Andalucía.

2. Las especies exóticas que se comporten como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas serán determinadas reglamentariamente por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de medio ambiente, prohibiéndose su tenencia como animal de compañía.

Artículo 23.- Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, además de adecuarse a los requisitos y limitaciones previstos en la legislación vigente y estará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal.

2. Para obtener la licencia se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. Para ello se exhibirá el documento original que acredite su identidad (Documento Nacional de Identidad para los españoles y pasaporte y tarjeta de residencia para los extranjeros).

b) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Estas circunstancias se acreditarán mediante Certificado de Antecedentes Penales.

c) No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente. Para su acreditación se aportará el certificado expedido por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Este requisito se hará constar mediante la aportación de informe o certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores, de acuerdo con la normativa que los regula.

e) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 euros) por siniestro. Se presentará informe expedido por la compañía aseguradora y el correspondiente justificante que acredite hallarse al corriente de su pago.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos, si bien, en el informe expedido por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.

5. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de 5 días, de forma expresa, la persona o entidad titular en todo caso de la licencia correspondiente que se hará cargo del animal. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento podrá incautar el animal hasta que se regularice la situación o, en su defecto, aplicar al mismo el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

6. La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que, para su obtención, se establecen en el apartado 2. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular a los Servicios Municipales en el plazo máximo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma.

7. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

8. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento de los Servicios Municipales.

Artículo 24.- Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de inscribir a los mismos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en un plazo máximo de quince días desde que obtuvo la correspondiente licencia administrativa o, en su caso, en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad por medio de la correspondiente resolución.

2. Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditación de estar en posesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de haberla obtenido en otro municipio.

b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.

c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip.

d) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

e) Certificado, en su caso, de esterilización del animal.

f) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la presente Ordenanza.

3. Los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos están obligados a comunicar la venta, traspaso, donación, muerte o cambio de residencia de los mismos y solicitar la correspondiente baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, lo cual se comunicará inmediatamente al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma.

4. La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal será comunicada al Ayuntamiento y si la estancia es por un período superior a tres meses, obligará a su tenedor o propietario a inscribir el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. En todo caso se estará obligado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

Artículo 25.- Medidas de seguridad en zonas públicas.

1. Queda prohibida la circulación de animales peligrosos y potencialmente peligrosos que no pertenezcan a la especie canina por la vía pública.

2. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, con las siguientes condiciones y limitaciones:

a) La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deberán llevar consigo. Asimismo, portarán el documento acreditativo de estar inscrito el

animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y el Documento Autonómico de Identificación y Registro del Animal (DAIRA).

b) Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

c) Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.

d) La presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, quedará limitada a los horarios en que no se produzca un tránsito intenso de personas. No obstante, en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad

Artículo 26.- Medidas de seguridad en zonas privadas.

1. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel, bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo. En todo caso habrán de tener las características siguientes:

a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.

b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

2. Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales

3. La tenencia de los animales potencialmente peligrosos en viviendas en los que residan, o se encuentren circunstancialmente, menores de edad, estará condicionada a que los padres, tutores legales u otras personas mayores con capacidad para dominar al animal se hallen en todo momento con dichos menores.

Artículo 27.- Otras medidas de seguridad.

1. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de veinticuatro horas, desde que tenga conocimiento de los hechos, ante los Agentes de la Autoridad, los cuales comunicarán inmediatamente esta circunstancia a los Servicios Municipales correspondientes, procediendo a su anotación en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Central Autonómico. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

3. La Autoridad Municipal podrá tomar la decisión que estime más adecuada en defensa de las personas o sus bienes cuando se produzcan agresiones de animales potencialmente peligrosos o exista un riesgo de ataque inminente. Igualmente, en los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, previo informe emitido por personal veterinario oficial, podrá adoptar las medidas de seguridad que se estimen oportunas tales como el internamiento o aislamiento temporal de aquellos y, llegado el caso, determinar su sacrificio.

CAPÍTULO VI

NORMAS SANITARIAS

Artículo 28.-

1. Las personas propietarias de animales deberán garantizar las debidas condiciones sanitarias y proporcionarles los controles veterinarios necesarios.

2. Cada propietario y/o poseedor tendrá que disponer de la correspondiente cartilla y documentación sanitaria en la que se especificarán las características del animal y las vacunas y tratamientos que le hayan sido aplicados y que reflejen su estado sanitario.

Artículo 29.- Las autoridades sanitarias competentes podrán establecer otras obligaciones sanitarias que estimen necesarias. La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.

Artículo 30.-

1. Los animales cuyos dueños no cumplan las obligaciones establecidas en los artículos 28 y 29 podrán ser recogidos por los Servicios Municipales o autorizados y a sus dueños se les aplicarán las sanciones correspondientes.

2. Los propietarios de animales domésticos están obligados a sacrificarlos o entregarlos para su sacrificio cuando lo indique la autoridad competente.

Artículo 31.-

Si el conductor de un vehículo atropella a un animal tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, si el propietario del animal no se encuentra presente.

Artículo 32.-

1.- Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlos a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento, para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

2.- Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio en la forma

reglamentariamente prevista. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre en su caso, identificación del chip tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario.

3.- El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.

4.- La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora y bajo anestesia general.

CAPÍTULO VII

ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES.

Artículo 33.- Animales abandonados, perdidos y entregados.

1. Tendrá la consideración de animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

2. Se considerará animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de diez días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, se entenderá que está abandonado el animal. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

3. Los animales domésticos abandonados, los que sin serlo circulen por el municipio sin estar acompañados por persona alguna y los que se encuentren en solares, locales o viviendas deshabitadas, donde no sean debidamente vigilados y atendidos o no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, deberán ser recogidos por el Servicio de Alojamiento de Animales Vagabundos de la Diputación de Granada.

Artículo 34.- Retención temporal.

1. Los Servicios Municipales o sanitarios competentes, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. Igualmente, los Servicios Municipales o Sanitarios competentes podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes y, en su caso, iniciar expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso.

Artículo 35.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo VII, el Ayuntamiento podrá establecer los convenios que crea convenientes, tanto con asociaciones protectoras de animales, como con Organismos Públicos o empresas.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36.- Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ordenanza darán lugar a responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en la vía penal o civil. Las infracciones se clasificarán, en función de su importancia y del daño causado, en muy graves, graves y leves.

Artículo 37.- Infracciones muy graves.

1.- Se considerarán infracciones muy graves:

1.1. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.

1.2. El abandono de animales.

1.3. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

1.4. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

1.5. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

1.6. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.

1.7. La organización de peleas con y entre animales.

1.8. La cesión por, cualquier título, de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

1.9. La utilización de animales, por parte de sus propietarios o poseedores, para su participación en peleas.

1.10. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

1.11. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.

1.12. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.

1.13. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

1.14. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

1.15. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir la normativa aplicable.

1.16. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros en la pelea o el ataque.

1.17. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 28 y 29, de la presente Ordenanza.

3.- En materia de prohibiciones generales, lo preceptuado en los puntos 1, 5, 7, 8 y 10 del artículo 7 de la presente Ordenanza.

4.- La reiteración de una falta grave.

Artículo 38.- Infracciones graves.

1.- Se consideran infracciones graves:

1.1. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.

1.2. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

1.3. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

1.4. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.

1.5. Imponer un trabajo al animal en los que el esfuerzo supere su capacidad o estén enfermos, fatigados, desnutridos o tengan menos de seis meses de edad, así como hembras que estén preñadas.

1.6. La venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.

1.7. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin la correspondiente autorización administrativa.

1.8. El empleo en exhibiciones, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos anti-naturales.

1.9. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.

1.10. La asistencia a peleas con animales.

1.11. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

1.12. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

1.13. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos o con fines publicitarios.

1.14. La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.

1.15. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos por la ley de 11/2003 de la Junta de Andalucía, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

1.16. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza y en las demás normas estatales y autonómicas les sean de aplicación.

1.17. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

1.18. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

1.19. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

1.20. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

1.21. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ordenanza o por exigencia legal.

1.22. La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2.- El incumplimiento de los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 7 de la presente Ordenanza.

3.- El incumplimiento de los artículos que componen los capítulos IV, V y VI.

4.- La reiteración de una falta leve

Artículo 39.- Infracciones leves.

1.- Tendrán la consideración de infracción administrativa leve, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza no tipificadas como graves o muy graves; y específicamente:

1.1. No denunciar la pérdida del animal.

1.2. No evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas, a otros animales o produzcan daños a bienes ajenos. 1.3. No proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.

1.4. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

1.5. No proporcionarles agua potable.

1.6. Mantener a los animales permanentemente atados o encadenados, salvo las excepciones y especificaciones que se establezcan.

1.7. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión y juguete para su venta.

1.8. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

1.9. Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

1.10. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

1.11. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

1.12. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad en espacios públicos, solares o inmuebles.

1.13. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.

1.14. Permitir que los animales ensucien las vías y espacios públicos.

1.15. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en espacios públicos.

1.16. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.

1.17. La tenencia de animales en viviendas y recintos privados sin que las circunstancias de alojamiento, higiénicas y de número lo permitan.

1.18. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares sin las condiciones de mantenimiento, higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. La crianza en más de una ocasión sin cumplir los requisitos legales.

1.19. La tenencia de animales de forma continuada en terrazas y patios, así como permitir que el animal pase la noche fuera de la vivienda sin las condiciones específicas para su bienestar.

1.20. La perturbación, por parte de los animales, de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, especialmente desde las 22.00 horas a las 8.00 horas.

1.21. La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.

1.22. El incumplimiento del deber de someter a tratamiento antiparasitario adecuado a los perros destinados a la vigilancia de solares y obras.

1.23. Permitir que el animal de compañía acceda a las vías o espacios públicos sin ser conducido por persona.

1.24. Permitir que los animales de compañía constituyan en la vía pública un peligro a los transeúntes o a otros animales.

1.25. Conducir perros sin correa.

1.26. Conducir perros cuyo peso es superior a 20 Kg sin bozal, con correa no resistente o extensible.

1.27. Permitir que el animal entre en parques infantiles o jardines de uso por los niños, en playas o piscina pública.

1.28. Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes de consumo público.

1.29. El uso de transporte público con animal, que no dispongan de espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente, salvo los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.

1.30. La entrada con animal en establecimientos de hostelería, salvo que el local posea autorización administrativa, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.

1.31. Entrar con animal en locales destinados a elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas o establecimientos y lugares análogos, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.

1.32. La entrada en edificios públicos y dependencias administrativas salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.

1.33. La no comunicación de los cambios que afecten al Registro Municipal de Animales de Compañía.

1.34. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 40.- Las infracciones tipificadas en los artículos 37, 38 y 39 de esta Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones leves: De 50.00 a 150.00 euros.

2. Infracciones graves: De 151.00 a 300.00 euros.

3. Infracciones muy graves: De 301.00 a 900.00 euros.

Artículo 41.- Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto, a efectos de que se ejerza la potestad sancionadora.

Artículo 42.-

1. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el artículo 40, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.

b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la Ley 11/2003, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.

c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.

d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

2. En materia de animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 43.- Graduación de las sanciones por el órgano competente.

En la graduación de las sanciones el órgano competente se atenderá a los siguientes criterios para su imposición:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

c) La importancia del daño causado al animal.

d) La reiteración en la comisión de infracciones.

e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 44.- Medidas provisionales para las infracciones muy graves y graves.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en centros para la recogida de animales.

b) La suspensión temporal de autorizaciones.

c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 45.- Procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en el

Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y a las normas procedimentales autonómicas y municipales vigentes.

2. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en esta Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y subsidiariamente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

Artículo 46. Competencia Sancionadora.

1. El Ayuntamiento es competente para conocer y sancionar las infracciones leves.

2. En los demás supuestos el Ayuntamiento de Huéscar dará traslado a la Administración Pública competente de la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

3. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo estipulado en la normativa Comunitaria, Estatal o Autonómica que sea de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a su articulado

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS.

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente ordenanza fiscal la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 1º Ámbito de aplicación.

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en este apartado.

b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Artículo 3º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley

58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 4º Bases, tipos y cuotas tributarias.

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1 a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

La cuota tributaria de la tasa está contenida en el Anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Artículo 5º Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los días que restan para finalizar el ejercicio, contados a partir del siguiente al que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los días transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento en que se obtiene la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta ordenanza, si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria para el año de imposición de la tasa.

Artículo 6º Normas de gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o liquidación.

2. Nuevos aprovechamientos. Régimen de autoliquidación. Se exigirá en régimen de autoliquidación en el supuesto de nuevos aprovechamientos realizados a partir de 1 de enero de 2018, debiendo el obligado tributario presentar la correspondiente declaración tributaria y autoliquidar el importe resultante, en función de lo realmente declarado.

Cuando la administración tributaria detectase la existencia de aprovechamientos realizados, que no han sido declarados ni autoliquidados por el obligado tributario, la administración liquidará cada uno de dichos aprovechamientos, sin perjuicio de los recargos y sanciones que correspondan por incumplimiento de los preceptos de la presente ordenanza y de la Ley General Tributaria. Igualmente, la administración tributaria podrá revisar los valores declarados, el cálculo del aprovechamiento, la cuota resultante o cualesquiera otro de los elementos declarados con relevancia tributaria, dando lugar al correspondiente expediente de comprobación

3. Aprovechamientos ya existentes. Régimen de liquidación. En el supuesto de aprovechamientos o utilizaciones continuadas, que tengan carácter periódico,

ya existentes o autorizados, y una vez determinados los elementos necesarios para el cálculo de la deuda tributaria, el Ayuntamiento notificará a cada sujeto pasivo su alta en el padrón municipal, con indicación de todos los elementos relevantes para la determinación de la deuda tributaria.

Será confeccionada una lista cobratoria o padrón de todos los contribuyentes que vayan a tributar por esta tasa, el periodo cobratorio se notificará bien personalmente al sujeto pasivo, bien colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Para la elaboración de la citada lista cobratoria o padrón, los obligados tributarios vendrán obligados a presentar, a requerimiento del Ayuntamiento, declaración tributaria que contenga todos los elementos tributarios necesarios para poder practicar las liquidaciones tributarias correspondientes. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las correspondientes sanciones tributarias, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de proceder a la liquidación tributaria con los datos que obren en su poder o en el de otras Administraciones públicas.

4. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su

caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

5. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En el caso de que la presente ordenanza fiscal entrase en vigor con posterioridad al 1 de enero de cualquier año, ese año la liquidación por aprovechamientos ya existentes se realizará prorrateando los días del año que medien entre su entrada en vigor y el 31 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, en su actual contenido, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2018.

Entrará en vigor, después de su publicación en el BOP, y en todo caso no antes del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

GRUPO I ELECTRICIDAD						
CATEGORÍA ESPECIAL	Instalación	A: Valor del suelo con construcciones	B: Valor de la instalación €/m2	C: Ocupación de la línea ml	RM	TASA (€/metro lineal)
TIPO A1	U ≥ 400 Kv. Doble circuito	0,10	27,780	18,18	0,5	12,671
TIPO A2	U ≥ 400 Kv. Simple circuito	0,10	16,416	18,18	0,5	7,507
TIPO A3	400 Kv > U ≥ 220 Kv. Doble o más circuitos	0,10	39,929	11,3	0,5	11,308
TIPO A4	400 Kv > U ≥ 220 Kv. Simple circuito	0,10	23,600	11,3	0,5	6,695
PRIMERA CATEGORÍA	Instalación	A: Valor del suelo con construcciones	B: Valor de la instalación €/m2	C: Ocupación de la línea ml	RM	TASA (€/metro lineal)
TIPO B1	220 Kv > U > 123 Kv. Doble o más circuitos	0,10	31,862	6,7	0,5	5,354
TIPO B2	220 Kv > U > 123 Kv. Simple circuito	0,10	23,957	6,7	0,5	4,030
TIPO B3	123 Kv ≥ U > 72,5 Kv. Doble o más circuitos	0,10	36,550	5,5	0,5	5,039
TIPO B4	123 Kv ≥ U > 72,5 Kv. Simple circuito	0,10	27,484	5,5	0,5	3,793
SEGUNDA CATEGORÍA	Instalación	A: SUELO €/m2	B: INSTALACION €/m2	C: OCUPACIÓN m2/ml	RM	TASA (€/metro lineal)
TIPO C1	72,5 Kv ≥ U > 52 Kv. Doble o más circuitos.	0,10	61,094	2,5	0,5	3,825
TIPO C2	72,5 Kv ≥ U > 52 Kv. Simple circuito	0,10	45,936	2,5	0,5	2,877
TIPO C3	52 Kv ≥ U > 36 Kv. Doble o más circuitos.	0,10	55,276	2,5	0,5	3,461
TIPO C4	52 Kv ≥ U > 36 Kv. Simple circuito	0,10	41,561	2,5	0,5	2,604
TERCERA CATEGORÍA	Instalación	A: Valor del suelo con construcciones	B: Valor de la instalación €/m2	C: Ocupación de la línea ml	RM	TASA (€/metro lineal)
TIPO D1	36 Kv ≥ U > 24 Kv	0,10	38,455	1,75	0,5	1,687
TIPO D2	24 Kv ≥ U > 17,5 Kv	0,10	33,439	1,75	0,5	1,467
TIPO D3	17,5 Kv ≥ U > 12 Kv	0,10	30,095	1,75	0,5	1,321
TIPO D4	12 Kv ≥ U ≥ 1 Kv	0,10	31,209	1,5	0,5	1,174

GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS						
CATEGORÍA	Instalación	A: Valor del suelo con construcciones	B: Valor de la instalación €/m ²	C: Ocupación	RM	TASA
Tipo A	Canalización	0,10	6,165€/pulgada* m ²	4(m ² /ml)	0,5	$(0,1+6,165*\text{pulgadas})^* 4*0,5*0,05$
Tipo B	Tanque almacenamiento de GNL (€/m ³)	0,10	458,68€/m ³	S:Superficie m ² V:volumen m ³	0,5	$(0,1*S+458,68*V)*0,5*0,05$

GRUPO III AGUA						
CATEGORÍA	Instalación	A: Valor del suelo con construcciones	B: Valor de la instalación €/m ²	C: Ocupación	RM	TASA (€/metro lineal)
Tipo A	Tubería de PVC 200mm de diámetro.	0,10	11,483	3	0,5	0,869
Tipo B	Tubería de PVC 250mm de diámetro	0,10	14,727	3	0,5	1,112
Tipo C	Tubería de PVC 400mm de diámetro	0,10	31,727	3	0,5	2,387
Tipo D	Tubería de acero 500mm de diámetro	0,10	64,793	3	0,5	4,867
Tipo E	Tubería de acero 600mm de diámetro	0,10	86,653	3	0,5	6,506
Tipo F	Tubería de acero 1000mm de diámetro	0,10	166,62	3	0,5	12,504
Tipo G	Canal de hormigón	0,10	26,532	S	0,5	$(0,1+26,532)*0,5*0,05*$

Huércar, 2 de octubre de 2020.-La Alcaldesa Presidenta, fdo.: Soledad Martínez Román.

NÚMERO 5.212

AYUNTAMIENTO DE HUÉSCAR (Granada)

Reglamento General de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de 30-07-2020 sobre el Reglamento General de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

REGLAMENTO GENERAL DE LAS AGRUPACIONES LOCALES DEL VOLUNTARIADO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento General de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, el Reglamento General), tiene por objeto regular:

a) La creación y disolución de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, las Agrupaciones), y su ámbito de actuación.

b) El voluntariado de protección civil de Andalucía.

c) Los criterios generales de homologación en materia de formación, así como de la imagen corporativa del equipamiento, distintivos y uniformidad.

d) La adhesión a esta agrupación de la Unidad Canina de Búsqueda y Rescate.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento General será de aplicación a las Agrupaciones dependientes de las entidades locales de Andalucía.

Artículo 3. Agrupación Local del Voluntariado de Protección Civil.

Se entiende por Agrupación Local del Voluntariado de Protección Civil la organización constituida con carácter altruista que, dependiendo orgánica y funcionalmente de los entes locales, tiene como finalidad la participación voluntaria de la ciudadanía en tareas de protección civil, realizando funciones de colaboración en labores de prevención, socorro y rehabilitación.

Artículo 4. Miembros del voluntariado de Protección Civil

Tendrán la consideración de miembros del voluntariado de protección civil las personas físicas que se comprometan de forma libre, gratuita y responsable a realizar actividades de interés general con carácter vo-

luntario y sin ánimo de lucro, dentro de los programas propios de Protección Civil y a través de las Agrupaciones de tal naturaleza, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General.

1. Creación de la Unidad Canina de Búsqueda y Rescate.

a) Poner en conocimiento de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía la creación de la Unidad Canina de Búsqueda y Rescate de Personas a efectos de que se incluya en los protocolos del 112 para cualquier urgencia o emergencia que sea necesario.

Capítulo II. Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 5. Creación, modificación, disolución y registro de la Agrupación.

1. Corresponde al órgano de la respectiva entidad local, que de conformidad con lo previsto en la legislación sobre régimen local sea competente para ello:

a) La adopción del acuerdo de creación de la Agrupación dependiente de aquella, así como, en su caso, el de su modificación y el de su disolución.

b) Aprobar el reglamento de la Agrupación, que se regirá por el presente Reglamento General, la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía y demás normativa que resulte de aplicación.

c) Solicitar la inscripción, la modificación y la baja de la Agrupación en el Registro de Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, el Registro).

2. La inscripción en el Registro será obligatoria para que las Agrupaciones tengan acceso a las vías de participación, fomento, formación impartida por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía y para su actuación en materia de protección civil en los planes de emergencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Los datos y el procedimiento de inscripción se desarrollarán mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de emergencias y protección civil.

4. La información que figure en todos los registros o bases de datos que se utilicen para el control de quienes tengan la condición de miembro del voluntariado de protección civil, estará desagregada por sexo.

Artículo 6. Dependencia orgánica y funcional.

1. La Agrupación dependerá orgánica y funcionalmente de la entidad local, con excepción de lo establecido en el apartado siguiente.

2. Cuando actúe dentro del marco de intervención de un plan de emergencia, dependerá funcionalmente de la persona titular de la Dirección de dicho plan.

3. Corresponde a la entidad local respectiva la dotación de infraestructura y equipamiento necesarios para el desarrollo de las funciones que correspondan a la Agrupación.

Artículo 7. Ámbito territorial de actuación.

1. La Agrupación desarrollará sus funciones dentro del ámbito territorial de la entidad local a la que pertenezca, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. La actuación fuera del ámbito territorial sólo podrá realizarse previa autorización de la entidad local a la que

pertenezca la Agrupación, y previa comunicación, con posterioridad a la autorización, al órgano competente en materia de emergencias y protección civil de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia a la que pertenece la entidad local y en la provincia en la que se desarrolle la actuación, en caso de ser distintas, en los siguientes supuestos:

a) Cuando lo requiera la máxima autoridad en materia de emergencias y protección civil de una entidad local en caso de emergencia.

b) Cuando lo requiera la persona titular de la Dirección de un plan de emergencia.

c) Cuando lo requiera la entidad pública competente en la organización del dispositivo de protección civil de un determinado evento.

d) Cuando así se establezca en cualquiera de los instrumentos de colaboración administrativa que puedan existir de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de régimen local, estatal y autonómica.

Artículo 8. Ámbito funcional de actuación.

1. La actuación de la Agrupación se centrará, con carácter general, en labores de prevención, socorro y rehabilitación ante situaciones de emergencias, conforme a lo previsto en el correspondiente plan de protección civil de ámbito local.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, mediante la acción voluntaria no se podrán reemplazar actividades que estén siendo desarrolladas por medio de trabajo remunerado o servir para eximir a las Administraciones Públicas Andaluzas de garantizar a la ciudadanía las prestaciones o servicios que éstos tienen reconocidos como derechos frente a aquéllas.

Artículo 9. Actuación en el ámbito del apoyo operativo.

En el ámbito del apoyo operativo, las Agrupaciones desarrollarán las siguientes funciones:

a) Participación en actuaciones frente a emergencias, según lo establecido en el correspondiente plan activado, especialmente en el plan territorial de emergencia de ámbito local.

b) Colaboración en las tareas de dispositivos logísticos y de acción social en emergencias.

c) Apoyo a los servicios de emergencias profesionales en caso de emergencia o de dispositivos ante situaciones de riesgos previsibles.

Artículo 10. Actuación en el ámbito de la prevención.

Dentro del ámbito de la prevención, las Agrupaciones desarrollarán las siguientes funciones:

a) Colaborar en tareas de elaboración, divulgación, mantenimiento e implantación de los planes de protección civil de ámbito local y de los planes de autoprotección.

b) Participación en campañas y planes formativos e informativos en materia de protección civil.

Capítulo III. El voluntariado de protección civil de Andalucía

Artículo 11. Integración en las Agrupaciones y relación con la entidad local.

1. Los miembros del voluntariado de protección civil podrán integrarse en la Agrupación de la localidad en la

que residan o en alguna otra que por razones de operatividad, conocimiento del término, lugar de trabajo o proximidad a su residencia considere oportuno.

2. La relación de los miembros de las Agrupaciones con la entidad local de la que éstas dependan, tiene carácter de prestación de servicios gratuita, desinteresada y desprovista de todo carácter laboral o administrativo, por lo que los miembros del voluntariado no reclamarán a dicha entidad local retribución ni premio alguno. No obstante, los gastos de desplazamiento, mantenimiento, alojamiento o cualquier otro que se pudieran ocasionar a los miembros del voluntariado con motivo del desempeño de su actividad, serán a cuenta de la administración o entidad pública para la que se hubiera realizado la actuación y que previamente habrá autorizado, salvo convenio o acuerdo al respecto entre administraciones.

Artículo 12. Acceso a la condición de miembro del voluntariado de protección civil.

1. Podrá acceder a la condición de miembro del voluntariado de protección civil toda persona física que cumpla los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad y tener plena capacidad de obrar.

b) No estar inhabilitada para el ejercicio de funciones públicas por sentencia firme.

c) No haber sido expulsada de una Agrupación por resolución administrativa firme.

d) No padecer enfermedad, ni discapacidad física, psíquica o sensorial que impida ejercer normalmente funciones del voluntariado de protección civil.

e) Superar el curso de formación básica para voluntariado de protección civil, según lo dispuesto en el artículo 19.

f) Aquellos otros requisitos que prevea específicamente el Reglamento de la Agrupación respectiva, que deberán, en todo caso, respetar el principio de no discriminación.

2. Para ello presentará solicitud a la entidad local correspondiente que acredite el cumplimiento de los requisitos del apartado anterior.

3. La entidad local resolverá sobre el ingreso en la correspondiente Agrupación de la persona solicitante, pudiendo denegarlo motivadamente en el supuesto de incumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1.

Artículo 13. Suspensión y extinción de la condición de miembro del voluntariado de protección civil.

1. La condición de miembro del voluntariado de protección civil se suspenderá:

a) Por decisión propia de la persona interesada, previa comunicación a la entidad local de la que dependa la Agrupación, en la que se haga constar el motivo de la misma y su periodo de duración, siempre en los términos que se establezcan en el reglamento de la Agrupación.

b) Por haber sido sancionada con la suspensión, por resolución administrativa firme, de la condición de miembro del voluntariado de protección civil.

Son causas de la suspensión:

- La baja justificada, constituyéndose como tal, el embarazo, la atención a recién nacidos o hijos menores, la

enfermedad justificada, la realización de estudios o trabajos fuera de la localidad.

- La sanción por falta.

- La inasistencia a las convocatorias durante tres sesiones, o el incumplimiento del número de horas marcadas para la prestación anual de servicios.

c) Como medida cautelar, por decisión de la autoridad responsable, durante la tramitación de un procedimiento sancionador o judicial, según lo previsto en el reglamento de la Agrupación.

d) Por falta de compromiso o ausencias reiteradas, en función de lo establecido en el reglamento de la Agrupación.

- Se entiende por compromiso o ausencias reiteradas el no acudir a un mínimo de 3 servicios anuales

2. La condición de miembro del voluntariado de protección civil se extinguirá:

a) Por la desaparición de alguno de los requisitos necesarios para adquirir la condición de miembro del voluntariado de protección civil, dispuestos en el artículo 12.1.

b) Por decisión propia de la persona interesada, que deberá comunicar a la entidad local a la que pertenezca la Agrupación, en los términos que se establezcan en el reglamento de la misma.

c) Por haber sido sancionada con la expulsión de la Agrupación por resolución administrativa firme.

d) Por falta de compromiso o ausencias reiteradas, en función de lo establecido en el reglamento de la Agrupación.

e) Por fallecimiento.

Artículo 14. Desarrollo de las funciones de los miembros del voluntariado.

1. Las funciones del voluntariado de protección civil se desarrollarán siempre dentro de la estructura orgánica de la Agrupación, obedeciendo las instrucciones de las personas responsables de la Agrupación, autoridades y personal competente en materia de protección civil y siempre dentro del ámbito de las funciones que se atribuyen a estas Agrupaciones en los artículos 9 y 10.

2. Cuando la Agrupación realice sus funciones fuera del ámbito territorial de la entidad local a la que pertenezca atenderá, según proceda, a las instrucciones dictadas por la entidad local correspondiente al territorio en el que esté actuando, a la persona titular de la dirección del plan de emergencia activado, a la entidad pública competente en la organización del dispositivo de protección civil de un determinado evento o a la persona o entidad establecida en los instrumentos de colaboración administrativos, según lo establecido en el artículo 7.2.

3. Los miembros del voluntariado de protección civil no tendrán la condición de autoridad en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 15. Derechos.

El voluntariado de protección civil tiene los derechos establecidos en la normativa de voluntariado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y además, los derechos de:

a) Tener asegurados los riesgos derivados directamente del ejercicio de la actividad propia de la Agrupa-

ción, mediante un seguro de accidentes y enfermedad que contemple indemnizaciones por disminución física, incapacidad temporal o permanente, fallecimiento y asistencia médico-farmacéutica, así como con un seguro de responsabilidad civil, para el caso de daños y perjuicios causados a terceros. Las condiciones y cuantías de dichos seguros serán fijadas por la entidad local en términos análogos a los fijados para los empleados públicos locales con funciones similares en el ámbito de la protección civil.

b) Ostentar cargos de responsabilidad en la Agrupación de acuerdo con lo que se disponga a tal efecto en el reglamento de la Agrupación.

c) Aquellos otros derechos que se le reconozcan en el reglamento de la Agrupación.

Artículo 16. Deberes.

El voluntariado de protección civil tiene los deberes establecidos en la normativa de voluntariado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y además, los deberes de:

a) Actuar siempre como miembro de la Agrupación en los actos de servicio establecidos por la misma.

b) Usar debidamente la uniformidad, equipamiento y distintivos otorgados por la Agrupación en todos los actos que lo requieran, particularmente en casos de intervención especial, siniestro o emergencia, a efectos de identificación.

c) Adoptar las medidas necesarias que eviten situaciones que conlleven riesgos innecesarios para cualquier persona.

d) Poner en conocimiento de la persona responsable de la Agrupación, y en su caso, del servicio local de protección civil o autoridad que corresponda, la existencia de hechos que puedan suponer riesgos para las personas, bienes o medio ambiente.

e) Incorporarse al lugar de concentración en el menor tiempo posible en situaciones de emergencia.

f) Participar en las actividades de formación o de cualquier otro tipo que sean programadas con objeto de dotar al voluntariado de una mayor capacitación para el desempeño de sus funciones.

g) Proporcionar, en todo caso, a todas las personas una igualdad de trato por razón de sexo.

h) Aquellos otros deberes que se les impongan en el reglamento de la Agrupación.

Artículo 17. Reconocimiento de méritos.

1. Sin perjuicio del carácter altruista y no remunerado que es inherente a toda actividad de voluntariado, se podrán reconocer los méritos del voluntariado y, por tanto, la constatación de los mismos a efectos honoríficos.

2. La valoración de las conductas meritorias se realizarán a través de reconocimientos públicos, diplomas o medallas, además de otras distinciones que pueda conceder la entidad local de que dependa la correspondiente Agrupación u otras entidades o Administraciones Públicas.

Capítulo IV. Formación del voluntariado de protección civil de Andalucía

Artículo 18. Objetivo y desarrollo de la formación.

1. La formación del voluntariado tiene como objetivo atender a las necesidades reales de la acción voluntaria

obteniendo los mayores niveles de eficacia, seguridad y evitación de riesgos.

2. Esta formación será de carácter básico y obligatoria durante su selección y preparación inicial y de carácter continuado, durante todo el tiempo de su pertenencia a la respectiva Agrupación.

Artículo 19. Formación del voluntariado y homologación.

1. La formación básica para el voluntariado de protección civil tendrá una duración que no será inferior a 45 horas y su contenido curricular contendrá, al menos, las siguientes materias:

a) La Protección Civil en la Comunidad Autónoma de Andalucía: organización, planificación, gestión de emergencias y voluntariado.

b) Primeros Auxilios.

c) Contraincendios y salvamento.

d) Telecomunicaciones.

e) Acción social.

Tanto la metodología como los contenidos del curso deberán integrar la perspectiva de género.

2. La formación del voluntariado de protección civil podrá ser impartida por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, y por otras entidades que impartan cursos homologados por la citada Escuela.

3. Los criterios de homologación se desarrollarán mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de emergencias y protección civil.

4. Cada entidad local podrá programar y ejecutar cuantas actividades formativas considere oportunas para la plena capacitación de la Agrupación dependiente de aquella, teniendo en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en los apartados anteriores.

Capítulo V. Distintivo de las Agrupaciones

Artículo 20. Distintivo del voluntariado de protección civil.

El distintivo del voluntariado de protección civil contendrá un escudo, en los términos que figuran en el Anexo, en el que en la franja blanca de la bandera de Andalucía, se incluirá la inscripción del nombre de la entidad local.

Artículo 21. Uso del distintivo.

Utilizarán el distintivo del voluntariado de protección civil, en el cumplimiento de las funciones de protección civil que le sean propias, las Agrupaciones y sus miembros.

Capítulo VI. Equipamiento, vehículos e instalaciones de las Agrupaciones

Artículo 22. El equipamiento de las Agrupaciones.

1. Cada entidad local garantizará que:

a) La Agrupación dependiente de aquella y sus miembros dispongan del equipamiento necesario para el desarrollo de sus funciones.

b) Los miembros del voluntariado dispongan de una acreditación identificativa de su condición de persona voluntaria.

2. Las herramientas y equipamiento que se utilicen deberán reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales que les sean de aplicación, en particular en la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

3. Los equipos de protección individual atenderán a los colores internacionales de protección civil, azul y naranja. Podrán incorporar elementos de alta visibilidad y reflectantes.

4. Unidad canina. Tanto los perros como los guías llevarán una identificación con todos los datos para poder demostrar que el perro está adiestrado y prestando un servicio de búsqueda y rescate de personas, también llevarán sus distintivos y logotipos de Unidad Canina de Búsqueda y Rescate de AVPC del Ayuntamiento de Huéscar.

Artículo 23. Uso del equipamiento.

1. El uso que darán los miembros del voluntariado al equipamiento será adecuado en todo momento, no debiendo hacer uso del mismo fuera de las actuaciones propias de la Agrupación.

2. La entidad local regulará lo necesario para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 24. Automóviles.

1. Los automóviles empleados en el servicio de la Agrupación serán de color blanco.

2. El distintivo del voluntariado de protección civil se ubicará centrado en el capó y en las puertas delanteras del vehículo.

3. Debajo del distintivo, se dispondrá la inscripción "PROTECCIÓN CIVIL", pudiendo ocupar las puertas laterales delanteras y traseras del vehículo.

4. En la parte frontal del vehículo, dispuesto a la inversa con objeto de poder ser leído desde un espejo retrovisor, se colocará la inscripción "PROTECCIÓN CIVIL".

5. En la parte trasera del vehículo, con objeto de poder ser leído por los vehículos de circulen detrás, se dispondrá la inscripción "PROTECCIÓN CIVIL".

6. Para la rotulación se utilizará el tipo de fuente Arial Narrow, en color azul o naranja, y se dispondrá de forma que sea proporcional al objeto y fácilmente identificable.

7. Alrededor del vehículo se ubicará un damero reflectante de color naranja.

8. Si en aplicación de las normas de identidad corporativa se debieran ubicar otros distintivos o rotulación se realizará de modo que no dificulte la identificación del carácter del vehículo.

Artículo 25. Motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

1. Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas empleadas en el servicio de la Agrupación serán de color blanco.

2. En un lugar visible las motocicletas, ciclomotores y bicicletas llevarán el distintivo del voluntariado de protección civil y la inscripción "PROTECCIÓN CIVIL".

3. Para la rotulación se utilizará el tipo de fuente Arial Narrow, en color azul o naranja, y se dispondrá de forma que sea proporcional al objeto y fácilmente identificable.

4. En el perímetro de las motocicleta, ciclomotores y bicicletas se ubicará un damero reflectante de color naranja.

5. Si en aplicación de las normas de identidad corporativa se debieran ubicar otros distintivos o rotulación se realizará de modo que no dificulte la identificación del carácter del vehículo.

Artículo 27. Instalaciones.

1. A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, las instalaciones pueden ser fijas o móviles.

2. En las instalaciones fijas, tales como edificios, locales o sedes, se dispondrá a la entrada cartelería con el distintivo del voluntariado de protección civil. Debajo del distintivo, se ubicará la inscripción "AGRUPACIÓN LOCAL DEL VOLUNTARIADO DE PROTECCIÓN CIVIL".

3. Las instalaciones móviles, tales como hinchables, carpas o tiendas de campaña serán de color naranja. En lugar visible se dispondrá el distintivo del voluntariado de protección civil y la inscripción "PROTECCIÓN CIVIL".

4. Para la rotulación se utilizará el tipo de fuente Arial Narrow, en color azul o naranja, y se dispondrá de forma que sea proporcional al objeto y fácilmente identificable.

5. Si en aplicación de las normas de identidad corporativa se debieran ubicar otros distintivos o rotulación se realizará de modo que no dificulte la identificación de la instalación.

Capítulo VII. Uniformidad de las Agrupaciones

Artículo 28. La uniformidad del voluntariado de protección civil.

1. La uniformidad de los miembros de las Agrupaciones tendrá las siguientes características:

a) Atenderá a los colores internacionales de protección civil azul y naranja.

b) Dispondrá en la parte izquierda del uniforme a la altura del pecho el distintivo del voluntariado de protección civil.

c) Se podrá disponer el distintivo de la entidad local de la que dependa la correspondiente Agrupación.

d) Todas las prendas superiores dispondrán en la espalda la inscripción "PROTECCIÓN CIVIL" y, bajo la misma, la inscripción VOLUNTARIADO, debiendo ser adecuadas a la prenda y fácilmente identificables. El color de la rotulación será azul o naranja, contrario al color del fondo de la inscripción, o de color gris en caso de ser reflectantes.

2. En el desarrollo de sus actuaciones en el ámbito del apoyo operativo, por motivos de seguridad y mayor visibilidad e identificación, predominará el color naranja sobre el azul, y se portarán bandas homologadas reflectantes de color gris, de 5 centímetros de ancho.

3. La uniformidad será entregada al voluntario al año de pertenecer a la agrupación, tras haber realizado 5 servicios.

En los servicios del 1 a 5 los voluntarios vestirán sólo con el chaleco de la agrupación.

Artículo 29. Uso de la uniformidad.

1. Los miembros del voluntariado de protección civil de Andalucía deberán estar debidamente uniformados en el cumplimiento de sus funciones, con excepción de aquellas actuaciones de colaboración en la elaboración o mantenimiento de planes de protección civil de ámbito local o de planes de autoprotección que se determinen en el Reglamento de la Agrupación, quedando prohibido su uso fuera del cumplimiento de sus funciones.

2. Todos los miembros de la Agrupación deberán poseer, al menos, un uniforme y los equipos de protección individual, en atención a las funciones que desarrollen,

según determine la entidad local, y se comprometerán, en el momento que se les haga entrega de los mismos, al uso y conservación en las debidas condiciones.

3. El uso de la uniformidad del voluntariado de protección civil será exclusivo para los miembros del mismo por lo que queda prohibido su uso por otros colectivos o personas.

4. En caso de extinción de la condición de miembro del voluntariado de protección civil, la persona devolverá toda la uniformidad a la entidad local a la que pertenezca la Agrupación. En el supuesto de suspensión, se devolverá cuando así lo requiera la entidad local.

Huéscar, 2 de octubre de 2020.- La Alcaldesa Presidenta, fdo.: Soledad Martínez Román.

NÚMERO 5.235

AYUNTAMIENTO DE MOLVÍZAR (Granada)

Delegación de competencias

ANUNCIO

En virtud de las atribuciones que me confiere los artículos 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen y los artículos 43, 44, 45 y 51 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre de 1986,

RESUELVO:

PRIMERO.- Efectuar las siguientes Delegaciones y nombrar los siguientes Concejales-Delegados:

Concejalía de Salud, Inmigración, Derechos Sociales, Familia, Infancia y Accesibilidad a D^a Ana Béjar Aguilera.

Concejalía de Fiestas, Participación Ciudadana y Seguridad, a D^a Aída Prados Pérez.

Concejalía de Urbanismo, Obras Públicas y Mantenimiento a D. José Javier García Bacas.

Concejalía de Empleo y Contratación, a D. Francisco Fermín García Puentedura.

Concejalía de Cultura, Deporte y Turismo a D^a Ana Belén Fernández Chávez.

Concejalía de Medio Ambiente, Educación y Juventud a D^a Aurora Béjar España.

Concejalía de Agricultura, Comercio y Desarrollo Empresarial a D. Joaquín Gómez Martín.

SEGUNDO.- Las expresadas delegaciones se refieren a las materias y asuntos propios de las áreas de su enunciado, y abarcan la facultad de dirigir los servicios correspondientes y gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

TERCERO.- Notificar personalmente la presente resolución a los designados, que se considerará aceptada tácita mente, salvo manifestación expresa; y remitir la misma al Boletín Oficial de la Provincia, igualmente publicar la presente resolución en el tablón de Anuncios

del Ayuntamiento, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma presente resolución por el Alcalde.

CUARTO.- Dar cuenta al Pleno del Ayuntamiento de esta resolución en la primera sesión que dicho órgano celebre.

Molvízar, 16 de noviembre de 2020.- La Alcaldesa.

NÚMERO 5.352

AYUNTAMIENTO DE MOLVÍZAR (Granada)

Aprobación inicial del Presupuesto General para el ejercicio de 2020

EDICTO

D^a Faustina Béjar Pulido, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Molvízar (Granada),

HAGO SABER: Que el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2020, acordó prestar aprobación inicial al Presupuesto General que ha de regir el ejercicio económico de 2020, así como sus Bases de Ejecución y demás documentos complementarios legalmente establecidos. Durante un plazo de quince días, las personas que se consideren legitimadas, podrán interponer contra los documentos aprobados las reclamaciones que consideren oportunas. Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Molvízar, 23 de noviembre de 2020.-

NÚMERO 5.296

AYUNTAMIENTO DE ÓRGIVA (Granada)

Aprobación de bases que han de regir el proceso selectivo de dos Administrativos funcionarios interinos (oposición turno libre)

EDICTO

Encontrándose vacante en a plantilla de personal del Excmo. Ayuntamiento de Órgiva dos plazas de Administrativos funcionarios, y siendo urgente su cobertura

Prevía deliberación y por unanimidad de los miembros presentes, La Junta de Gobierno Local ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar las bases que han de regir las pruebas selectivas para cubrir como funcionario interino dos plazas de administrativos vacantes en la plantilla de personal del Excmo. Ayuntamiento de Órgiva, por el sistema selectivo de oposición, siguientes:

BASES QUE HAN DE REGIR LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA CUBRIR, COMO FUNCIONARIO INTERINO, DOS PLAZAS DE ADMINISTRATIVO VACANTES EN LA PLANTILLA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÓRGIVA, POR EL SISTEMA SELECTIVO DE OPOSICIÓN.

PRIMERA.- OBJETO DE LA CONVOCATORIA.

Es objeto de las presentes bases la cobertura, como funcionarios interinos, de dos plazas vacantes de Administrativo perteneciente a la plantilla de personal de este Excmo. Ayuntamiento, con arreglo a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

Dichas plazas se integran en la Escala de la Administración General, Subescala Administrativa, perteneciente al Grupo de titulación C, subgrupo C1, conforme a lo establecido en el art. 76 del TREBEP y art. 167 y ss del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

En lo no previsto en las presentes Bases, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local, y con carácter supletorio el R.D. 364/1995, de 10 de marzo, y demás normativa aplicable.

La convocatoria para tomar parte de estas pruebas selectivas será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, los restantes anuncios relacionados con este proceso selectivo serán publicados en la página Web del Ayuntamiento.

Las Bases que rigen esta convocatoria se publicarán íntegramente en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento, accesible en el siguiente enlace (<https://orgiva.sedelectronica.es/board>).

El personal interino cesará cuando la plaza se provea como funcionario de carrera, desaparezcan las razones de urgencia que ha dado lugar a esta convocatoria o bien se proceda a su amortización.

SEGUNDA.- REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES

Para ser admitidos a la realización de las pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos, referidos todos ellos al día en que finalice el plazo de presentación de instancias, debiendo mantenerse los mismos durante el desarrollo del proceso selectivo:

* Tener la nacionalidad española. También podrán acceder, en igualdad de condiciones que los españoles, con excepción de aquellos puestos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas, los nacionales de otros Estados a que hace referencia el artículo 57 del EBEP.

* Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.

* Tener cumplidos dieciséis años de edad y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.

* No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los Órganos Constitucionales o Estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial. En caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos, el acceso al empleo público.

* Estar en posesión del título Bachillerato, FP2, Ciclos Formativos de Grado Superior o equivalente.

De solicitarlo, se establecerán las adaptaciones posibles de tiempo y medios para que las personas con discapacidad puedan realizar las pruebas selectivas, sin perjuicio, obviamente, de las incompatibilidades de las minusvalías con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes al puesto de trabajo. A tales efectos, los interesados habrán de acreditar tanto su condición de minusvalía, como su capacidad para desempeñar las tareas o funciones del concreto puesto de trabajo, mediante la oportuna certificación médica.

TERCERA.- PRESENTACIÓN DE INSTANCIAS

Las instancias solicitando tomar parte en la Oposición, ajustadas al modelo previsto en el Anexo I de estas Bases, y dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente, deberán presentarse, debidamente cumplimentadas y firmadas, por los interesados que reúnan los requisitos señalados en la Base Segunda anterior, en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Órgiva, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de veinte días naturales, a partir del siguiente a aquél en que aparezca publicado el anuncio de convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

La presentación del modelo de instancia o solicitud de admisión a las pruebas selectivas supone la declaración de que son ciertos los datos consignados en la misma, de que se reúnen las condiciones exigidas para el ingreso en las Administraciones Públicas como personal funcionario y de que se reúnen, asimismo, las condiciones específicamente señaladas en la convocatoria, comprometiéndose los interesados a probar documentalmente, una vez superado el proceso selectivo, todos los datos que figuren en la solicitud, o en el momento que sea requerido para ello.

A las referidas instancias se deberá acompañar la siguiente documentación, sin perjuicio de la obligación futura de presentación de los documentos originales o fotocopias compulsadas:

* Fotocopia simple del D.N.I. o documento equivalente para los aspirantes no nacionales.

* Fotocopia simple del título de Bachillerato, FP2, Ciclos Formativos de Grado Superior o equivalente.

No se admitirá documentación alguna con posterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias.

Las personas con discapacidad, a que se refiere la Base Segunda, deberán formular, en la instancia de solicitud de participación, la correspondiente petición concreta de adaptación de tiempo y medios para la realización de las pruebas.

CUARTA.- ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE ASPIRANTES

Expirado el plazo de presentación de solicitudes, la Alcaldía, o en su caso, la Junta de Gobierno Local, dictará resolución declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos, y causas que han motivado la exclusión. En dicha resolución, accesible en el siguiente enlace (<https://orgiva.sedelectronica.es/board>), se señalará un plazo de 10 días hábiles para que se puedan formular reclamaciones o subsanar los defectos que hayan motivado la exclusión. Los aspirantes que dentro del plazo señalado no subsanaren dicha exclusión quedarán definitivamente excluidos/as de la convocatoria.

Transcurrido el plazo de subsanación, por la Alcaldía, o en su caso, la Junta de Gobierno Local, se aprobará la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, accesible en el siguiente enlace (<https://orgiva.sedelectronica.es/board>), y se hará constar la composición concreta del Tribunal, el día, lugar y hora de comienzo de la primera prueba o, en caso de que así se determine de las dos primeras pruebas que constan en el proceso selectivo.

QUINTA.- TRIBUNAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, el órgano de selección será colegiado y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros y de paridad entre mujeres y hombres en el conjunto de las convocatorias de la oferta de empleo público respectiva.

En ningún caso pueden formar parte de los órganos de selección el personal de elección o de designación política, personal funcionario interino o laboral temporal, el personal eventual, ni las personas que en los cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria hubieran realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas o hubieran colaborado durante ese período con centros de preparación de opositores.

El órgano de selección del proceso selectivo estará compuesto por un Presidente, un Secretario, y tres Vocales designados por el Alcalde-Presidente o persona en quien delegue, entre empleados públicos. La designación de los miembros del Tribunal incluirá la de los respectivos suplentes.

Todos los miembros del órgano de selección deberán poseer titulación igual o superior a la exigida para el ingreso en la plaza convocada.

La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

El Órgano de Selección no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes, indistintamente, entre quienes deberán estar presentes el Presidente y el Secretario.

El régimen jurídico aplicable al Órgano de Selección se ajustará, en todo momento, a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás disposiciones vigentes que sean de aplicación.

El órgano de selección podrá disponer del asesoramiento de especialistas para todas o algunas de las pruebas. Dichos asesores tendrán voz, pero no voto, y prestarán su colaboración exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas.

La abstención y recusación de los miembros del Tribunal y, en su caso, de los asesores especialistas, será de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A efectos de la percepción de asistencias por los miembros del Tribunal se fijan las establecidas para la primera categoría en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, de conformidad con la resolución de la Secretaría de Estado por la que se revise el importe de las indemnizaciones establecidas en el mismo para el año natural en el que tenga lugar el proceso selectivo.

El Órgano de Selección queda facultado para resolver todas las dudas que pudieran surgir en la aplicación de las Bases de la convocatoria, y adoptará los acuerdos necesarios para el buen orden de las pruebas selectivas, en todo lo no previsto expresamente en aquéllas, siempre que no se opongan a las mismas.

El Órgano de Selección podrá requerir de los aspirantes, en cualquier momento del proceso selectivo, la documentación acreditativa de los requisitos exigidos en la convocatoria. En caso de constatarse que alguno de los aspirantes no reúne uno o varios de los requisitos, el Órgano de Selección, previa audiencia al interesado, deberá emitir propuesta motivada de exclusión del mismo del proceso selectivo, dirigida al órgano que hubiera aprobado la relación definitiva de aspirantes admitidos, comunicando, asimismo, las inexactitudes o falsedades formuladas por el aspirante en su solicitud de participación a los efectos pertinentes. Contra el acuerdo de dicho órgano podrán interponerse los recursos administrativos que procedan en Derecho.

Los actos de los órganos de selección podrán ser recurridos en los términos del artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEXTA.- SISTEMA DE SELECCIÓN

El sistema selectivo utilizado será el de oposición, y consistirá en la realización de dos pruebas de carácter eliminatorias y obligatorias para los aspirantes.

Primera Prueba: Tipo test, que consistirá en contestar, en dos horas como máximo, un cuestionario de 100 preguntas relacionadas con el temario del anexo.

- Cada respuesta acertada se le asigna una puntuación de 0,10 puntos.

- Cada respuesta errónea restará 0,025 puntos.

- Las preguntas que no sean contestadas restarán 0,010 de la puntuación total.

- Si el aspirante contestara o situara algún signo a más de una de las posibles opciones o respuestas en

una misma pregunta, se entenderá que ésta no ha sido contestada, salvo en el supuesto de que, tras la rectificación efectuada por el aspirante, quedara meridiana-mente clara e indubitada la respuesta elegida.

Se calificará de 0 a 10 puntos esta prueba. Para entender superada la prueba y, por tanto, pasar a la siguiente, los aspirantes deberán obtener una puntuación mínima de 5 puntos. No obstante, el Tribunal de Selección, teniendo en cuenta todas las circunstancias y al objeto de que la bolsa de empleo de Administrativo y la lista de reserva estén constituidas, al menos, por la mitad de los aspirantes que realicen este ejercicio, podrá rebajar esa puntuación mínima, sin que ésta, en ningún caso, pueda ser inferior a 4 puntos. La decisión sobre la reducción de la puntuación mínima deberá ser adoptada por el Tribunal con carácter previo a conocer la identidad de los aspirantes y la nota que le corresponda a cada uno de ellos.

En relación al ejercicio, tipo test, los interesados podrán interponer reclamaciones en el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a la publicación, de la referida puntuación, en la página web del Ayuntamiento.

Segunda Prueba: A desarrollar por escrito, y consistirá en responder varios supuestos teóricos prácticos a determinar por el Tribunal de selección, relacionado con las tareas a desempeñar en la plaza objeto de la convocatoria.

El tiempo para la realización de este ejercicio será como máximo 80 minutos, lo determinará el Tribunal de Selección atendiendo al contenido del supuesto planteado, de lo que se informará a los participantes antes del comienzo de dicha prueba.

Se calificará de 0 a 10 puntos. Para entender superada la prueba los aspirantes deberán obtener una puntuación mínima de 5 puntos. No obstante, el Tribunal de Selección, teniendo en cuenta todas las circunstancias y al objeto de que la bolsa de empleo de Administrativo y la lista de reserva esté constituida, al menos, por la mitad de los aspirantes que realicen este ejercicio, podrá rebajar esa puntuación mínima, sin que ésta, en ningún caso, pueda ser inferior a 4 puntos. La decisión sobre la reducción de la puntuación mínima deberá ser adoptada por el Tribunal con carácter previo a conocer la identidad de los aspirantes y la nota que le corresponda a cada uno de ellos.

SÉPTIMA.- REGLAS GENERALES APLICABLES EN EL PROCESO SELECTIVO

El Tribunal adoptará las medidas oportunas, en caso de disponer de los mecanismos técnicos necesarios, para garantizar que durante la corrección de las pruebas de la fase oposición no se conozca la identidad de los mismos.

El Tribunal utilizará bolígrafo de color rojo en la corrección y puntuación de los exámenes, y los aspirantes deberán utilizar bolígrafo azul.

Los aspirantes serán convocados en llamamiento único, siendo excluidos de la oposición quienes no comparezcan, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada y libremente apreciada por el Tribunal. El orden de actuación de los aspirantes será el siguiente: se

iniciarán por aquellos cuyo primer apellido comience por la letra "M". En el supuesto de que no exista ningún aspirante cuyo primer apellido comience por la letra "M", el orden de actuación se iniciará por aquellos cuyo primer apellido comience por la letra "N", y así sucesivamente, según determina la resolución de 3 de febrero de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Junta de Andalucía.

En cualquier momento el Tribunal podrá requerir a los opositores para que acrediten su personalidad. Los candidatos deberán acudir provistos de NIF o, en su defecto, pasaporte o carné de conducir.

OCTAVA.- CALIFICACIONES

Para entender superadas las pruebas realizadas, los aspirantes deberán obtener, como mínimo 5 puntos, en cada una de ellas.

Serán calificados como "no apto" los aspirantes que no alcancen un mínimo de 5 puntos en cada una de las pruebas.

Las calificaciones de cada prueba (con indicación del nombre, apellidos y DNI) se harán públicas, exponiéndose en la página Web del Ayuntamiento. Los aspirantes podrán ejercer sus derechos de acceso, cancelación y oposición de sus datos, notificándolo por escrito al Excmo. Ayuntamiento de Órgiva.

La calificación final de los aspirantes vendrá determinada por la media de los puntos obtenidos en las diferentes pruebas.

Los interesados podrán interponer reclamaciones a las puntuaciones obtenidas, en el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de la puntuación en la página web del Ayuntamiento.

De admitirse alguna reclamación, se procederá a una nueva publicación de la puntuación asignada a cada aspirante.

En el caso en que se produzca empate en la puntuación obtenida por los aspirantes, se dará preferencia a la puntuación obtenida en el segundo ejercicio, si aplicando dicho criterio persistiera el empate se seleccionará al candidato que tenga mayor puntuación en el primer ejercicio, se podrá realizar una prueba adicional para dirimir dicho empate, consistente en una prueba de informática general o de dictado.

NOVENA.- RELACIÓN DE APROBADOS, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS NOMBRAMIENTO Y TOMA DE POSESION

Terminadas las pruebas selectivas, el Tribunal hará pública, en la página Web del Ayuntamiento, la puntuación obtenida por cada aspirante, siendo propuesto para la interinidad quien haya obtenido la máxima puntuación.

Al opositor/a que haya obtenido la máxima puntuación se le otorgará un plazo de diez días hábiles, desde la publicación de la relación de aprobados en la Página Web del Ayuntamiento, para la presentación de la siguiente documentación:

- 1.- Certificado Médico sobre la capacidad funcional para el desempeño de las tareas de la plaza que se aspira.
- 2.- Declaración jurada o promesa de no haber sido separado mediante expediente disciplinario de ninguna Administración Pública ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

3.- Declaración jurada de no tener otro empleo público en el momento de la toma de posesión de la plaza, así como no ejercer actividades privadas incompatibles con el puesto de trabajo a desempeñar, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades.

Salvo casos de fuerza mayor si el opositor/ra no presentara dicha documentación o no reuniera los requisitos exigidos, no podrá ser nombrado funcionario interino, siendo propuesto para el nombramiento el siguiente aspirante que haya obtenido mayor puntuación.

Una vez publicado el nombramiento, se deberá proceder a la toma de posesión dentro del plazo establecido legalmente, y de no efectuarlo sin causa justificada, decaerá en todo derecho que pudiera haber adquirido y se entenderá que renuncia a la interinidad.

DÉCIMA.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA BOLSA DE EMPLEO DE ADMINISTRATIVO

1- El presente procedimiento selectivo también servirá para configurar una bolsa de empleo con todos los aspirantes que hayan superado la segunda prueba.

2- La bolsa tendrá una vigencia de tres años a contar desde la fecha de creación de la misma mediante Decreto de Alcaldía, y servirá para poder cubrir necesidades de personal administrativo en el Excmo. Ayuntamiento de Órgiva.

3- Los miembros integrantes de la bolsa, ocuparán en todo momento el lugar que les corresponda conforme a la puntuación obtenida en el presente procedimiento de selección.

4- Los aspirantes que sean requeridos para presentar la documentación y manifiesten su voluntad de no ser contratados, serán excluidos automáticamente de la lista de reserva, salvo en aquellos supuestos en los que acrediten que están ejerciendo un puesto de trabajo en alguna Administración Local, en cuyo caso mantendrán la posición que tuvieran en la bolsa, y se requerirá la documentación al aspirante siguiente.

UNDÉCIMA.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA LISTA DE RESERVA

1- El presente procedimiento selectivo también servirá para configurar una lista de reserva con todos los aspirantes que hayan superado la segunda prueba.

2- La lista de reserva tendrá una vigencia de tres años a contar desde la fecha de creación de la misma mediante Decreto de Alcaldía, y servirá para poder cubrir necesidades de personal administrativo en el Excmo. Ayuntamiento de Órgiva.

3- Los miembros integrantes de la lista de reserva, ocuparán en todo momento el lugar que les corresponda conforme a la puntuación obtenida en el presente procedimiento de selección.

4- En caso de que el funcionario interino nombrado inicialmente cesara por cualquier causa, el aspirante que aparezca en primer lugar de la lista de reserva, será requerido para que presente la documentación a que se refiere la base novena, procediendo conforme se establece en la misma.

5- Los aspirantes que sean requeridos para presentar la referida documentación y manifiesten su voluntad de no ser nombrados funcionarios interinos para ocupar el

puesto de Administrativo serán excluidos automáticamente de la lista de reserva, salvo en aquellos supuestos en los que acrediten que están ejerciendo un puesto de trabajo en alguna Administración PÚBLICA, en cuyo caso mantendrán la posición que tuvieran en la lista de reserva, y se requerirá la documentación al aspirante siguiente.

El aspirante que haya manifestado la voluntad de no ser nombrado funcionario interino por estar ejerciendo un puesto de trabajo en alguna Administración Local, no tendrá derecho a que se revoque el nombramiento interino realizado, aun cuando haya cesado por cualquier causa en aquel puesto de trabajo.

DUODÉCIMA.- NORMAS SOBRE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS BASES.

El solo hecho de presentar instancias solicitando tomar parte en la convocatoria constituye sometimiento expreso de los aspirantes a las Bases que tienen la consideración de Ley reguladora de esta convocatoria.

El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden de la convocatoria, en todo lo no previsto en estas bases y disposiciones vigentes que regulen la materia.

NORMA FINAL

Contra la presente resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponer recurso de reposición potestativo ante el Órgano que ha adoptado esta resolución, en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Asimismo cuantos actos administrativos se deriven de las mismas podrán ser impugnados por los interesados en los casos y formas establecidos en la Ley de Procedimiento-Administrativo y demás normas de aplicación.

ANEXO I

MODELO DE INSTANCIA

D./Dña., mayor de edad, con D.N.I. núm. veinte, y domicilio en, provincia de calle, número de teléfono, correo electrónico, ante el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Órgiva, comparece y

EXPONE:

1. Que estoy enterado/a de la convocatoria realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Órgiva para cubrir, mediante el sistema de Oposición, de nombramientos como funcionarios interinos, en el Excmo. Ayuntamiento de Órgiva, en la categoría de ADMINISTRATIVO, al objeto de cubrir los correspondientes puestos de trabajo.

2. Que estoy igualmente enterado/a de las Bases reguladoras para cubrir las citadas plazas, que acepto en su totalidad.

3. Que reúno todos y cada una de los requisitos exigidos en la Base Segunda, a cuyo efecto acompaño la documentación prescrita en las Bases, que a continuación se relaciona, y me comprometo a aportar, en su

caso, dentro de los plazos establecidos al efecto, la documentación que se detalla en las Bases:

_ Fotocopia simple del D.N.I. (españoles) o fotocopia simple de la documentación acreditativa de la capacidad para presentarse al proceso selectivo, en los términos del artículo 57 del EBEP (extranjeros).

_ Fotocopia simple del título de Bachillerato, FP2, Ciclos Formativos de Grado Superior o equivalente.

Por todo lo cual, SOLICITO ser admitido/a al procedimiento selectivo convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Órgiva para cubrir, mediante el sistema de Oposición, del nombramiento como funcionario interino, en el Excmo. Ayuntamiento de Órgiva, en la categoría de ADMINISTRATIVO.

....., a de de 2020.

(Fecha y Firma)

ANEXO II TEMARIO

I. Materias comunes.

Tema 1. La Constitución española de 1978: estructura y contenido. Derechos y deberes Fundamentales. Su garantía y suspensión. El Tribunal Constitucional. El Defensor del Pueblo. Reforma de la Constitución.

Tema 2. La Jefatura del Estado. La Corona. Funciones constitucionales del Rey. Sucesión y regencia.

Tema 3. Las Cortes Generales. Composición, atribuciones y funcionamiento del Congreso de los Diputados y del Senado.

Tema 4. El Poder Judicial. El Consejo General del Poder Judicial. El Tribunal Supremo. La organización judicial española.

Tema 5. El Gobierno y la Administración. El Presidente del Gobierno. El Consejo de Ministros. Designación, causas de cese y responsabilidad del Gobierno. Las funciones del Gobierno. Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.

Tema 6. La Organización territorial del Estado: las Comunidades Autónomas. Constitución y distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Andalucía. La Administración local: entidades que la integran. La provincia, el municipio y la isla.

Tema 7. Sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho. El principio de legalidad. La potestad discrecional. Las fuentes del derecho administrativo. La jerarquía de las fuentes. La ley. Las disposiciones del Ejecutivo con fuerza de ley: decreto-ley y decreto legislativo. El reglamento: concepto, clases y límites. Otras fuentes del derecho administrativo.

Tema 8. El municipio: concepto y elementos. Legislación básica y legislación autonómica. La población municipal. El padrón de habitantes. El estatuto de los vecinos. Derechos de los extranjeros. Régimen de sesiones y acuerdos de los órganos de Gobierno Local. Actas, certificaciones, comunicaciones, notificaciones y publicación de acuerdos. El registro de documentos.

Tema 9. La organización municipal. Los municipios de régimen común. Órganos necesarios: El alcalde, tenientes de alcalde, el Pleno y la Junta de Gobierno Local.

II. Materias específicas (I).

Tema 10: Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Disposiciones generales:

Objeto, ámbito subjetivo aplicación y principios generales. De los órganos administrativos. Administración General del Estado: Organización administrativa, ministerial y territorial.

Tema 11: Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (I): De los actos administrativos. Producción y contenido. Motivación. Forma. Eficacia de los actos. Nulidad y anulabilidad. Términos y plazos. Obligación de resolver. El silencio administrativo. Ejecución de los actos en vía administrativa.

Tema 12. Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (II): El procedimiento administrativo común: Concepto. Capacidad de obrar. Concepto de interesado. Representación. Registro electrónico de apoderamientos. Pluralidad de interesados. Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo.

Tema 13. Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (III): El procedimiento administrativo común: Iniciación. Ordenación. Instrucción. Finalización del procedimiento. El procedimiento simplificado. De la revisión de los actos en vía administrativa: Revisión de oficio. Recursos administrativos.

Tema 14. Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (IV): Derechos de las personas. Derecho de acceso a archivos y registros. Registros. Colaboración y comparecencia de los ciudadanos. Responsabilidad de la tramitación.

Tema 15. La nueva normativa en materia de responsabilidad de las Administraciones Públicas. La Ley 40/2015, de 1 de octubre: Principios de la responsabilidad. Responsabilidad concurrente. Indemnización. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Tema 16. La potestad sancionadora y el procedimiento sancionador: principios. Procedimiento sancionador general. Procedimiento sancionador simplificado.

Tema 17. Entidades Locales. Competencias. El municipio. Territorio. Población. Los vecinos.

Tema 18. Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Derechos Retributivos. Vacaciones, permisos y licencias. El Código Ético. Régimen disciplinario. Seguridad Social del personal al servicio de las Entidades Locales.

Tema 19. La provincia. Organización. Presidente, competencias. Otras Entidades Locales.

Tema 20. Funcionamiento de las Entidades Locales. Relaciones interadministrativas. Impugnación de actos y acuerdos. Participación ciudadana. Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales. Cargos públicos.

Tema 21. La potestad reglamentaria. El Reglamento: Concepto y clases. Procedimiento de elaboración. Límites. El control de la potestad reglamentaria.

Tema 22. Los bienes de las Entidades Locales. Su clasificación: bienes de dominio público, bienes patrimoniales y bienes comunales.

Tema 23. La intervención administrativa local en la actividad privada. Las licencias o autorizaciones admi-

nistrativas. Concepto, clases y actividades sometidas a licencia.

Tema 24: La gestión de los servicios públicos locales. Formas de gestión.

Tema 25. Urbanismo. Competencias urbanísticas municipales. Regulación del planeamiento urbanístico. Licencia urbanística. Disciplina urbanística.

Tema 26. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (I): Objeto y ámbito de aplicación. Requisitos de los contratos. El Órgano de contratación. El empresario: Aptitud para contratar.

Tema 27. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (II): Clases de contratos del Sector Público. Procedimientos de adjudicación de los contratos. Ejecución y modificación. Extinción del contrato.

Tema 28. Políticas de igualdad de género. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Políticas contra la violencia de género. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Discapacidad y dependencia.

Tema 29. El personal al servicio de las Administraciones públicas. Régimen jurídico. El Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y demás normativa vigente. Las competencias en materia de personal en el ámbito local.

Tema 30. Selección de personal. Los procesos selectivos en la Administración pública y su conexión con la Oferta de Empleo Público. Principios constitucionales. Acceso al empleo público y provisión de puestos de trabajo.

Tema 31. El personal funcionario al servicio de las Administraciones públicas: funcionarios de carrera y funcionarios interinos. La selección de los funcionarios. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario. Situaciones administrativas de los funcionarios. Supuestos y efectos de cada una de ellas.

Tema 32. Provisión de puestos de trabajo en la función pública. Los deberes y derechos de los funcionarios. La carrera administrativa. Promoción interna. Sistemas de retribuciones e indemnizaciones. Las incompatibilidades. Régimen disciplinario: faltas, sanciones y procedimiento.

Tema 33. El personal laboral al servicio de las Administraciones públicas. Selección. Derechos, deberes e incompatibilidades.

Tema 34. Los recursos de las Haciendas Locales en el marco del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Imposición y ordenación de tributos. Recursos de las haciendas locales. Participación de los tributos. Ordenación e imposición de tributos. Ordenanzas fiscales.

III. Materias específicas (II).

Tema 35. Tasas. Hecho imponible. Sujetos pasivos. Cuantía devengo. Contribuciones especiales. Hecho imponible. Sujetos. Base imponible. Cuota. Devengo. Precios públicos. Obligados. Cuantía y devengo.

Tema 36. Impuesto de bienes inmuebles. Hecho imponible. Exenciones. Sujeto pasivo. Base imponible. Base liquidable. Base de reducción. Cuota íntegra.

Cuota liquidable. Tipo de gravamen, bonificaciones. Gestión tributaria. Catastro.

Tema 37. Impuesto de actividades económicas. Hecho imponible. Sujeto pasivo. Cuotas. Tarifas. Coeficientes. Gestión. Impuesto de vehículos de tracción mecánica. Hecho imponible. Exenciones. Sujeto pasivo. Cuotas. Devengo. Período impositivo. Gestión.

Tema 38. Impuesto de construcciones, Instalaciones y obras. Hecho imponible, sujetos pasivos, base imponible, cuota, devengo, bonificaciones. Impuesto de incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana. Hecho imponible, sujeto pasivo.

Tema 39. Presupuestos. Contenido y aprobación. Créditos y su modificación. Ejecución y liquidación del presupuesto. Pagos a justificar. Anticipo de caja.

Tema 40. Tesorería de las entidades locales. Funciones. Cuentas bancarias. Ingreso y pago. Gestión de la tesorería.

SEGUNDO: Convocar el procedimiento de selección para la cobertura en régimen de interinidad por el sistema de oposición de dos plazas de Administrativos del Excmo. Ayuntamiento de Órgiva, de conformidad con las bases contenidas en el punto anterior.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de las bases de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, y en la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Órgiva.

La fecha de publicación de las bases en el boletín oficial de la provincia de Granada, servirá para el cómputo del plazo, para la presentación de solicitudes.

CUARTO: Dar al expediente la tramitación que legalmente corresponda.

Órgiva, 19 de noviembre de 2020.- El Alcalde-Presidente, fdo.: Raúl Orellana Vílchez.

NÚMERO 5.330

AYUNTAMIENTO DE TORVIZCÓN (Granada)

Aprobación definitiva del expediente de modificación de Créditos en Presupuesto 2020

EDICTO

D. Juan David Moreno Salas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torvizcón (Granada)

HAGO SABER: Que habiéndose llevado a cabo la aprobación provisional en sesión extraordinaria del día 20 de octubre de 2020 del expediente de modificación por transferencia de créditos 1/2020, del presupuesto en vigor y superado el plazo de publicación, sin reclamaciones, en el B.O.P. del día 28 de octubre de 2020 (nº 181), al no haberse presentado alegaciones durante el mencionado periodo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.2 a) y b) del R.D. 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla en Capítulo I de Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas

das Locales, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial.

La modificación de créditos resumida por capítulos es la siguiente:

Altas:

Aplicación Presupuestaria

933 63202 Rep. Casa de Cultura 11.000,00. T.C.

Bajas:

Aplicación Presupuestaria

459 61901 Barand. Carret. Cementerio 11.000,00.

Contra el presente acuerdo, y a tenor de lo establecido en el artículo 171 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Torvizcón, 20 de noviembre de 2020.- EL Alcalde, fdo.: Juan David Moreno Salas.

NÚMERO 5.209

AYUNTAMIENTO DE VALDERRUBIO (Granada)

Aprobación definitiva ordenanza municipal de bienestar, protección y tenencia responsable de animales

EDICTO

D. Antonio García Ramos Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Valderrubio, Granada,

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de enero de 2020 acordó la aprobación inicial de la ordenanza municipal de bienestar, protección y tenencia responsable de los animales. Finalizado el plazo de exposición al público mediante anuncio 521, BOP no 28, de 12 de febrero de 2020 y en el tablón de anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento sin que se hayan presentado alegaciones en el plazo de exposición al público, queda elevado a definitivo el acuerdo procediéndose a la publicación íntegra del citado acuerdo:

ORDENANZA MUNICIPAL DE BIENESTAR, PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE LOS ANIMALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones. Artículo 4. Exclusiones.

Artículo 5. Obligaciones.

Artículo 6. Prohibiciones.

Artículo 7. Transporte de los animales.

Artículo 8. Acciones municipales de promoción del bienestar de los animales.

TÍTULO II. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I: NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN

Artículo 9. Normas para la tenencia de animales de compañía en viviendas y recintos privados.

Artículo 10. Normas de convivencia.

Artículo 11. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía.

Artículo 12. Control sanitario de los animales de compañía.

Artículo 13. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.

Artículo 14. Acceso a los transportes públicos.

Artículo 15. Acceso a establecimientos públicos.

CAPÍTULO II: NORMAS SOBRE LOS PARQUES CANINOS

Artículo 16. Parques caninos.

Artículo 17. Normas de uso de los parques caninos.

CAPÍTULO III: NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 18. Identificación e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

Artículo 19. Contenido del Registro Municipal de Animales de Compañía.

Artículo 20. Del ADN canino y Chapa de Identificación Numerada.

TÍTULO III DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO I: DE LOS ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS

Artículo 21. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

CAPÍTULO II: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 22. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 23. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

CAPÍTULO III: MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 24. En zonas públicas. Artículo 25. En zonas privadas.

Artículo 26. Otras medidas de seguridad.

TÍTULO IV. NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES

Artículo 27. Animales abandonados, perdidos y entregados.

Artículo 28. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios en el Centro Zoológico Municipal u otros refugios de animales.

Artículo 29. Retención temporal.

TÍTULO V. ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 30. Concepto

Artículo 31. Funciones

TÍTULO VI. ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES

CAPÍTULO I: DE LOS CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 32. Requisitos de los establecimientos.

Artículo 33. Establecimientos de venta.

Artículo 34. Residencias.

Artículo 35. Centros de estética.

Artículo 36. Centros de adiestramiento.

Artículo 37. Vigilancia e inspección.

CAPÍTULO II: EXPOSICIONES Y CONCURSOS

Artículo 38. Requisitos.

TÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 39. Infracciones.

Artículo 40. Responsabilidad.

Artículo 41. Clases de infracciones.

Artículo 42. Sanciones.

Artículo 43. Graduación de las sanciones por el órgano competente.

Artículo 44. Medidas provisionales para las infracciones muy graves y graves.

Artículo 45. Procedimiento.

Artículo 46. Competencia sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación entre los seres humanos y los animales, especialmente domésticos no se fragua exclusivamente en el derecho moderno, ya en el derecho romano existía la teoría de la “res mansua factae” para referirse a los animales domésticos clasificándolos como semovientes y otorgándoles cierta protección.

Como antecedentes en nuestra historia del derecho podemos mencionar otros ancestros en derecho español sobre la protección del perro, como los dados por Alfonso X el Sabio para el Honrado Concejo de la Mesta (1273), cuyo reglamento alcanza su máximo esplendor en 1374 con Alfonso XI, condenando a los que maltratasen o robasen un mastín a la pena de galeras y a quienes robasen otro perro de utilidad a su dueño, a ser apaleado. Toda esta regulación termina perfilándose en la época de los Reyes Católicos. Incluso en tiempos más modernos, los animales gozan de protección y en este caso por parte del Estado la “Ley de Mostrencos” del 16 de mayo de 1835. Esta Ley atribuía al Estado, además de otros bienes, “los que estuvieran vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuos o corporación alguna”, amén de ordenanzas municipales y letreros de la época prohibiendo el maltrato de las bestias como los que se encontraba en la conocida “Fuente de Olletas”, por lo que no es una cuestión nueva.

Sin embargo, nuestro actual Código Civil, artículos 335 y siguientes concibe los animales como bienes muebles por naturaleza, ya que la categoría de semovientes no es reconocida por el Ordenamiento. No obstante desde el año 2017 se ha intentado cambiar tal situación a través de una Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (122/000134) para cambiar el estatus jurídico de los mismos, iniciativa que caducó como consecuencia de la disolución de las Cortes Generales en 2019.

Un paso importante en el mundo moderno en cuanto a la protección de los animales lo constituye la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada por la ONU, cuyo Preámbulo establece unos princi-

pios que fundamentan la base de estas relaciones, como son el reconocimiento de derechos propios de los animales, que los mismos han de ser respetados y que el hombre debe ser educado, desde la infancia, en el reconocimiento y exigencia de esos derechos, dado que se trata de la base de que el animal es un ser sensible.

A pesar de que la citada Declaración Universal no tiene eficacia normativa, resulta incuestionable su enorme valor moralizante, en cuyo artículo 2 se establece:

“a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre”

Dispone el artículo 14 apdo. b):

“b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la Ley, como lo son los derechos del hombre”

En el ámbito de la Unión Europea este principio adquiere carta de naturaleza con la resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996, materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Amsterdam

Pero sin duda, el gran hito en materia de protección animal lo constituye el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que reconoce expresamente que la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta el bienestar de los animales como seres sensibles. Dentro del Estado Español, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía, tiene la competencia para la regulación de esta materia, a cuyo efecto se dictó la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de Protección Animal (BOJA número 237 de 10 de octubre de 2003), posteriormente desarrollada por las correspondientes normas reglamentarias, especialmente por el Decreto 92//2005 de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía.

El Ayuntamiento de Valderrubio es consciente de su obligación legal de hacerse cargo de aquellos animales domésticos errantes tal como dispone la referida Ley 11/2003, de 24 de noviembre. En ella queda claro que son los ayuntamientos los responsables de la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos. Especial atención se presta a los denominados animales peligrosos o potencialmente peligrosos, a los cuales se les aplica una normativa más rigurosa respecto de los requisitos para su tenencia, fruto de una especial sensibilidad del legislador para proteger al ciudadano frente a los ataques y agresiones de las que pueden ser objeto por parte, principalmente, de perros de potentes características físicas. Por ello se aprobó la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, (BOE número 307 de 24 de diciembre de 1999), y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado por el Real

Decreto 1570/2007 de 30 de noviembre, que la desarrolla. Siguiendo el mandato normativo contenido en la misma, la Junta de Andalucía promulgó el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos

La presente ordenanza, recogiendo todos los principios inspiradores, los adapta al ámbito de la competencia municipal, asumiéndolos como propios e implantándolos nuestro municipio con el convencimiento de que sin una concienciación ciudadana y una especial diligencia por parte de todos no será nunca posible alcanzar los objetivos propuestos.

En este sentido se contempla que el Ayuntamiento de Valderrubio desarrolle actividades tendentes a concienciar a los ciudadanos sobre la defensa, protección y bienestar de los animales mediante campañas de sensibilización. Destaca la importancia de que el Ayuntamiento suscriba Convenios de Colaboración con asociaciones protectoras y defensoras de los animales, dado el destacado papel que estas cumplen en la defensa y protección de los mismos. Asimismo, uno de los objetivos prioritarios será alcanzar el sacrificio cero, excepto por salud del animal y salud pública.

Mucho más acorde con los tiempos, las normativas europeas, los avances científicos, la bioética e incluso la eficiencia en la gestión de recursos, es la voluntad de este Ayuntamiento, en consonancia con lo que se viene realizando ya en algunas ciudades de nuestro entorno, que el control de la población felina asilvestrada no se base exclusivamente en la captura y el sacrificio eutanásico de los gatos vagabundos. Así, se han venido diseñando y aplicando medidas alternativas, en colaboración con colectivos y entidades voluntarias, para, al menos mantener controlada la población felina y ejercer cierta vigilancia y supervisión.

El articulado de la ordenanza se divide en siete Títulos. El Título I contiene las Disposiciones generales relativas al objeto, ámbito de aplicación, definiciones, exclusiones, obligaciones, prohibiciones y requisitos para el transporte de los animales, así como las acciones municipales de promoción para el bienestar de los animales.

El Título II trata sobre los Animales de Compañía con dos capítulos el Capítulo I: Normas sobre Mantenimiento y Circulación y el Capítulo II: Normas sobre los Parques caninos.

El Título III trata sobre los Animales peligrosos y potencialmente peligrosos.

El Título IV aborda lo relativo al abandono, pérdida, recogida, entrega y retención temporal de los animales.

El Título V, sobre las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

El Título VI regula las condiciones que han de cumplir los establecimientos donde se desarrollan actividades profesionales relacionadas con los animales, como son los dedicados a la venta, adiestramiento, residencia, centros de estética y centros veterinarios, así como de las exposiciones y concursos. La vigilancia e inspección de los mismos es también objeto de regulación.

Por último, el Título VII enumera las infracciones y sanciones así como el procedimiento sancionador,

siendo de exclusiva competencia municipal la tramitación y ejecución de los procedimientos incoados por faltas leves.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto regular los siguientes aspectos:

a) La tenencia responsable de los animales domésticos, de compañía y/o que temporal o permanentemente vivan bajo control humano y de los considerados potencialmente peligrosos en el entorno humano, para garantizar el bienestar y protección de todos ellos, en el Municipio de Valderrubio con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras de los mismos, así como el lugar de registro del animal,

b) Lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizando la tenencia responsable de los mismos y fomentar la participación social y ciudadana en su defensa y protección.

c) Preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los ciudadanos frente a los riesgos y molestias que pueden derivarse de su tenencia.

d) Las condiciones que deben regir las actividades comerciales en establecimientos en los que aquellos se encuentren.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se circunscribe al término municipal de Valderrubio.

Artículo 3. Definiciones

a) Animales domésticos: Aquellos animales que viven en el entorno humano y dependen del hombre para su alimentación y mantenimiento.

b) Animales de compañía: Todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

c) Animales de renta: Aquellos animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

d) Especies exóticas: Se refiere a especies y subespecies, incluyendo sus gametos o huevos que pudieran sobrevivir o reproducirse, introducidos fuera de su área de distribución natural y de su área potencial de dispersión, que no hubiera podido ocupar sin la introducción directa o indirecta, o sin el cuidado del hombre.

e) Especie exótica invasora: Especie exótica que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural, y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.

f) Animales silvestres: Los distintos animales que desarrollen todo o parte de su ciclo biológico natural sin intervención regular del ser humano.

g) Gatos ferales: Se establece la consideración diferenciada del gato feral frente al gato doméstico, y se re-

conoce su idiosincrasia propia. Los gatos ferales son los miembros de la especie de felino doméstico (*Felis catus*), pero no están socializados con los seres humanos y por lo tanto no son adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales. Los gatos ferales podrían llevar vidas saludables y naturales en su propio espacio.

h) Animales salvajes en cautividad: Animales salvajes autóctonos o no que viven en cautividad.

i) Animales salvajes peligrosos: Tienen esta consideración los pertenecientes a los siguientes grupos:

1º) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

2º) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquéllas especies que, en estado adulto, alcancen o superen los dos kilogramos de peso.

3º) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes, que en estado adulto, alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

j) Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

k) Perros potencialmente peligrosos:

1º) Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Deben reunir todas o la mayoría de las siguientes características (salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición):

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor Ayuntamiento de Valderrubio

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado. En todo caso, se consideran perros potencialmente peligrosos los ejemplares de las razas que figuren en la normativa específica vigente, así como sus cruces.

2º) Perros que hayan sido adiestrados para el ataque o guarda y defensa.

3º) Asimismo, serán considerados perros potencialmente peligrosos todos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad Municipal en virtud de resolución dictada en expediente incoado de oficio o a instancia de parte, previa audiencia del propietario del animal e informe del personal veterinario oficial.

Artículo 4. Exclusiones

Se excluyen de la presente ordenanza, los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.

b) Los animales de renta.

c) Los dedicados a la experimentación.

d) Las reses de lidia y demás ganado taurino.

e) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad autorizadas.

Artículo 5. Obligaciones

1. Todo poseedor y/o propietario de un animal tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea obligatorio, además de los curativos o preventivos oportunos, suministrándole la atención y asistencia veterinaria necesaria.

b) Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie

c) Proporcionarles agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud

d) Someter el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos y desinfección y desinsectación cuando sea necesario.

e) Evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas y a otros animales o produzcan daños en bienes ajenos.

f) Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.

g) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate

h) Efectuar la inscripción del animal en los registros y censos que en cada caso correspondan, así como portar las identificaciones que se determinen, según lo dispuesto en esta ordenanza y en la normativa vigente.

2. Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.

b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que detecten en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente ordenanza y demás normas de rango superior, debiendo hacer especial hincapié en la detección de camadas incontroladas, cuando la crianza se produzca en más de una ocasión.

3. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

Artículo 6. Prohibiciones

Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo, recogidas en la legislación vigente de ámbito superior, queda prohibido, y dará lugar a la incoación de expediente administrativo y, en su caso, la correspondiente sanción:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o realizar con ellos cualquier acción que les irrogue sufrimientos o daños injustificados.

2. El abandono de animales.

3. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidos, desde el punto de vista higiénico-sanitario, o inadecuados para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

4. No proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente ni equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.

5. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad terapéutica. Se exceptúa el caso del marcaje de gatos ferales esterilizados, mediante un corte en la oreja, en el marco de la aplicación de medidas alternativas en colaboración con colectivos y entidades voluntarias, para mantener controlada la población felina y ejercer cierta vigilancia y supervisión.

6. La desungulación de los gatos, domésticos o ferales.

7. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en las Leyes o en cualquier normativa de aplicación.

8. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales.

9. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

10. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

11. Venderlos o darlos en adopción a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación

12. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello, así como criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean la licencia o permisos correspondientes.

13. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o alteraciones del comportamiento, salvo prescripción veterinaria, o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

14. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

15. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

16. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

17. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

18. Emplear animales en exhibiciones, publicidad, y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

No obstante no se autorizará la instalación de circos itinerantes con animales dado que dicha itinerancia constituye de por sí una situación antinatural, de sufrimiento y estrés añadido para los animales.

19. Mantener a los animales en recintos, vehículos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados, atendidos y vigilados.

20. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

21. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

22. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

23. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

24. El suministro de alimentos a animales silvestres, vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

25. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares, así como las peleas de gallos no autorizadas.

26. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.

27. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en espacios públicos o privados.

28. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.

29. La colocación de azufre u otras sustancias tóxicas, en la vía pública, usadas como método repelente de los animales.

Artículo 7. Transporte de los animales

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente y adecuado para tal función, en los medios de transporte, un espacio que permita, como mínimo, que puedan levantarse y tumbarse. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes y serán atendidos por personal capacitado.

b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.

c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrá unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

e) Los animales de compañía que viajen en coches particulares deberán ocupar un lugar en el mismo alejado del conductor de forma que no pueda obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad, ni la visibilidad en la conducción, ni poner en peligro la seguridad vial.

Artículo 8. Acciones municipales de promoción del bienestar de los animales

El Ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones de defensa, protección y bienestar de los animales, así como las encaminadas a la prevención del abandono consecuencia de la cría y compraventa irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente en perros y gatos. Realizará campañas de concienciación ciudadana, contribuirá con asociaciones de protección y defensa de los animales y promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía.

Asimismo podrá promover en espacios cerrados y adecuados para ello, la instalación de cheniles o boxes para estancia temporal de perros abandonados con carácter previo al traslado al refugio de animales con quien tenga suscrito convenio.

TÍTULO II

De los animales de compañía

CAPÍTULO I

Normas sobre mantenimiento y circulación

Artículo 9. Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento, en el aspecto higiénico y el número, lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no puede superar los cinco animales, salvo que se obtenga la correspondiente autorización especial de los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento. Para la tramitación de la referida autorización se iniciará expediente a instancia del interesado, y se emitirá informe de los Servicios Municipales competentes en la materia.

2. En aras a fomentar la tenencia responsable y evitar así el abandono, se recomienda la esterilización de perros y gatos, siguiendo las indicaciones de su veterinario, y así intentar alcanzar el objetivo del sacrificio cero.

3. Si la crianza de animales de compañía en domicilios particulares se realiza en más de una ocasión, será considerada como centro de cría y, por lo tanto, será sometido a los requisitos de estos centros, establecidos en el artículo 32 de esta ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior, la cría o comercialización de animales, sin cumplir con los requisitos correspondientes, es constitutivo de infracción grave.

Artículo 10. Normas de convivencia

En general, se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales y humanos:

a) Se prohíbe con carácter general la tenencia continuada de animales en terrazas, patios y solares, no obstante los animales podrán permanecer en patios de viviendas unifamiliares y solares siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indican en el artículo 11 de esta ordenanza.

b) En espacios comunes privados, la persona que conduzca el animal, es responsable de los daños que este ocasione, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera originar.

c) Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ruidos emitidos por los animales, especialmente desde las 23:00 horas y hasta las 8:00 horas.

d) El poseedor de un animal de compañía deberá respetar y atenerse a lo que establezcan las normas de convivencia y régimen interior de la comunidad en la que resida, respecto a los animales de compañía de los comuneros.

e) La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas y a los animales, a los bienes, incluidas las vías y espacios públicos, y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.

Artículo 11. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía

1. Los animales de compañía deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y co-

bijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar.

2. Se deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos.

3. Especialmente en el caso de los perros:

a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

b) Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros

c) Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

d) Se deberá evitar, la realización de actividades tanto en el entorno privado como público que puedan alterar o perturbar el bienestar psíquico de los perros, tales como ruidos excesivos, explosión de petardos y otros supuestos análogos.

Artículo 12. Control sanitario de los animales de compañía

1. Los poseedores o propietarios de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios. La vacunación antirrábica y la desparasitación se registrarán por la normativa específica vigente.

2. Los perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla sanitaria expedida por veterinario.

3. La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.

4. Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio en la forma reglamentariamente prevista. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre si lo tiene, tratamientos de los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario. Dicha ficha podrá incluir asimismo el perfil por marcadores genéticos, recogidos en la base de datos correspondiente.

5. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.

6. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consulto-

rio, clínica u hospital veterinario, que cuente con las instalaciones y aparataje necesarios, de forma indolora y bajo anestesia general.

Artículo 13. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos

1. Los animales de compañía sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores o dueños y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine como zonas de esparcimiento para perros.

El Ayuntamiento podrá habilitar en parques y jardines o espacios públicos, en la medida en que estos lo permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalados para el paseo y esparcimiento de los animales.

El Ayuntamiento tendrá en cuenta éstas necesidades en la proyección y ejecución de los nuevos parques y jardines de titularidad municipal.

2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación, así como chapa identificativa numerada del censo canino. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3. Sobre los collares y sistemas de retención:

a) Hay dos clases de collares, una que incluye los diseñados para controlar al perro sin causarle dolor y otra que, por el contrario, se basa en el dolor como elemento de contención.

b) Se permite el uso de los siguientes collares y dispositivos como método de contención de los perros por estar incluidos en la primera clase del apartado a) anterior: los collares tradicionales que dan la vuelta al cuello, pero que no modifican su diámetro una vez fijado, entre los que se encuentran los de tipo "halter", que sujetan al perro con un lazo que da la vuelta a la boca, y los arneses, en sus diferentes diseños. Los collares y los arneses serán proporcionales a la talla y fuerza del animal y no pueden tener un peso excesivo para el animal que los lleva ni dificultar o impedir su movimiento.

c) Se prohíbe el uso, por parte de los particulares, salvo prescripción profesional y siempre que el peso del animal sea superior a los 20 kg, de los siguientes collares por estar en la segunda clase del apartado a) anterior: collares que funcionan provocando la asfixia del perro (nudo corredizo) o ejerciendo presión con puntas en el cuello, ya sean directamente acabadas en metal, protegidas con plástico o con otros materiales; collares eléctricos o cualquiera de los considerados "de castigo".

d) Las correas, fijas o flexibles, y las cadenas deben tener una extensión entre 1,5 y 2 metros, para permitir el movimiento del perro. Se prohíbe el uso de correas extensibles para perros de más de 20 kg.

Los perros deben ir fijados a la correa mientras paseen por las aceras del municipio, y estas solo se pueden extender en zonas amplias donde no puedan hacer caer a nadie ni provocar lesiones a otros animales.

e) Los bozales deben ser de cesta, para permitir al perro abrir la boca, pero cerrados por delante con reja para impedir la mordedura. Se prohíben los bozales que impiden al perro abrir la boca en su interior.

4. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida inmediata de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, cuidando en todo caso de que no orine ni defeque en aceras y otros espacios transitados por personas.

5. Si el conductor de un vehículo atropellase a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, si el propietario del animal no se encuentra presente.

6. Queda prohibido:

a) La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en los parques infantiles e instalaciones deportivas, con el fin de evitar las deposiciones y micciones de los mismos.

b) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como que éstos beban agua de las fuentes públicas de agua potable de consumo humano.

c) La circulación y estancia de animales de compañía en piscinas públicas.

d) El suministro de alimentos a animales en espacios públicos, así como en solares e inmuebles cuando esto pueda suponer un riesgo para la salud pública y protección del medio ambiente urbano.

Artículo 14. Acceso a los transportes públicos

Los poseedores de animales de compañía del municipio de Valderrubio podrán acceder con estos a los transportes públicos de acuerdo con las normas y procedimientos acordados por las Entidades o empresas que los gestionen, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre el uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Los conductores de transporte públicos cuyos titulares sean particulares, como los taxis, podrán aceptar discrecionalmente llevar animales de compañía, sin perjuicio de lo dispuesto para los perros guía.

Artículo 15. Acceso a establecimientos públicos

1. Los animales de compañía podrán acceder a cualquier establecimiento público, salvo cuando el titular del mismo establezca prohibición expresa, que deberá ser autorizada por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que indique dicha prohibición de acceso, visible desde el exterior del establecimiento.

2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.

3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros de acompañamiento y guía de personas con disfunciones visuales, en los términos establecidos en la normativa vigente.

CAPÍTULO II

Normas sobre los parques caninos

Artículo 16. Parques caninos

Los parques caninos son las áreas de uso exclusivo de perros y sus dueños en Parques ya existentes o zonas públicas habilitadas. Deben tener una superficie

adecuada y contar con elementos básicos tales como señalización, vallado, zonas delimitadas separadas para perros grandes y perros pequeños, un sistema de doble entrada en cada una de las zonas del parque, abastecimiento de agua, mobiliario y estructuras.

El Ayuntamiento de Valderrubio promoverá la obtención de terrenos para la creación de dichas instalaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del municipio.

Artículo 17. Normas de uso de los parques caninos

1. Sólo pueden hacer uso del recinto los perros que se encuentren identificados y censados (microchip), vacunados y desparasitados, debiendo portar el poseedor o propietario la documentación correspondiente.

2. Se debe evitar el uso del parque mientras las perras estén en celo.

3. Las puertas de acceso al recinto deben mantenerse siempre cerradas.

4. Los propietarios o portadores de los perros tienen la obligación de recoger inmediatamente los excrementos de sus mascotas y depositarlas en los recipientes o papeleras destinados a tal fin.

5. Los propietarios o portadores tienen la obligación de vigilar y controlar a sus perros en todo momento, evitando las molestias que puedan ocasionar a otros perros o personas. Cuando un perro presente una conducta agresiva, el portador tiene la obligación de controlarlo y abandonar el recinto inmediatamente

6. No se debe usar en el recinto juguetes para el recreo de los perros a fin de evitar conflictos entre ellos.

7. Los propietarios o portadores son los responsables de los perjuicios que puedan ocasionar sus perros a otros perros o personas y al propio recinto

8. Los perros de razas calificadas como potencialmente peligrosas o, los que aun no perteneciendo a estas, hayan sido declarados mediante resolución por la autoridad municipal competente como potencialmente peligrosos deben llevar bozal y ser conducidos siempre bajo la responsabilidad de su propietario o portador 9. Se prohíbe la entrada de menores al recinto cuando éstos no vayan acompañados y bajo la responsabilidad de un adulto.

10. Queda prohibido el consumo de alcohol o comida dentro del recinto.

11. Queda prohibido introducir materiales punzantes o cristales en el recinto.

12. Queda prohibido el uso del recinto para cualquier otra actividad que no sea el esparcimiento de los perros.

13. No está permitido el acceso de más de tres perros conducidos por persona responsable.

14. Queda prohibido usar estos espacios públicos para realizar actividades de entrenamiento o adiestramiento canino desarrolladas por particulares y menos aún si se desarrollan como actividad comercial.

15. Se podrá establecer un horario de apertura y cierre, procurando compatibilizar los intereses de usuarios y vecinos del entorno.

CAPÍTULO III

Normas sobre identificación y Registro

Artículo 18. Identificación e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía

1. Los perros, gatos y hurones, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamenta-

riamente, cuyos propietarios estén empadronados en el municipio de Valderrubio, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado transponder o microchip, implantado por veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición. Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA), el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía, quedando eximido, en este caso, de realizarlo el propietario del animal.

2. Los propietarios de los animales tienen la obligación de comunicar al veterinario identificador cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación para proceder a la modificación de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como el fallecimiento del animal, su pérdida o transmisión en el plazo máximo de un mes desde que haya acaecido el hecho.

Artículo 19. Contenido del Registro Municipal de Animales de Compañía

El Registro Municipal de Animales de Compañía de Valderrubio contendrá toda la información necesaria para la correcta identificación de los animales que habitualmente residan en su término municipal, así como del propietario y del veterinario identificador, debiendo cumplir su contenido con los requisitos previstos en el Decreto 92/2005 de 29 de marzo por el que se regula la identificación y el registro de determinados animales de compañía de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 20. Chapa de Identificación Numerada

1. Como confirmación del efectivo registro del perro en dicho censo canino municipal, su propietario recibirá una chapa identificativa numerada que el animal deberá portar visiblemente en el collar, siempre que este se halle en la vía pública. Igualmente se hará entrega de un carnet que podrá portar el propietario o tenedor como justificación de la inscripción en el citado censo.

3. Quedan exceptuados de tal obligación, los perros alojados en refugios de animales, hasta que sean cedidos o entregados en adopción o acogimiento.

TÍTULO III

De los animales peligrosos y potencialmente peligrosos

CAPÍTULO I

De los Animales salvajes peligrosos

Artículo 21. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos

1. Los animales clasificados como salvajes peligrosos en el artículo 3 e) de la presente ordenanza no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal de la Junta de Andalucía.

2. Las especies exóticas que se comporten como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el

equilibrio ecológico de los ecosistemas serán determinadas reglamentariamente por la Administración competente en materia de medio ambiente, prohibiéndose su tenencia como animal de compañía.

CAPÍTULO II

De los animales potencialmente peligrosos

Artículo 22. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, además de adecuarse a los requisitos y limitaciones previstos en los Títulos II y III de la presente ordenanza, estará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal.

2. Para obtener la licencia se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos correspondientes, o en su caso, mediante tramitación telemática, a través de la sede electrónica:

a) Ser mayor de edad (Documento Nacional de Identidad para los españoles y pasaporte y tarjeta de residencia para los extranjeros).

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y/o de la Ley 11/2003, de Protección de los animales de Andalucía. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se hará constar mediante la aportación de informe o certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores, de acuerdo con la normativa que los regula.

e) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 euros) por siniestro. Se presentará la póliza del seguro y el correspondiente justificante que acredite hallarse al corriente de su pago.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos, si bien, en la póliza expedida por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.

5. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de 5 días, de forma expresa, la persona o entidad titular en todo caso de la licencia correspondiente que se hará cargo del animal. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento podrá incautar el animal hasta que se regularice la situación o, en su defecto, aplicar al mismo el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

6. La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que, para su obtención, se establecen en el apartado 2. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular a los Servicios Municipales en el plazo máximo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma.

7. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

8. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento de los Servicios Municipales.

Artículo 23. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de inscribir a los mismos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en un plazo máximo de quince días desde que obtuvo la correspondiente licencia administrativa o, en su caso, en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad por medio de la correspondiente resolución.

2. Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos,

o en su caso, mediante tramitación telemática a través de la sede electrónica:

a) Acreditación de estar en posesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de haberla obtenido en otro municipio.

b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada

c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip.

d) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

e) Certificado, en su caso, de esterilización del animal.

f) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente ordenanza.

3. Los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos están obligados a comunicar la venta, traspaso, donación, muerte o cambio de residencia de los mismos y solicitar la correspondiente baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, lo cual se comunicará inmediatamente al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma

4. La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal por un período superior a tres meses, obligará a su tenedor o propietario a inscribir el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos así como al cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ordenanza.

CAPÍTULO III

Medidas de seguridad

Artículo 24. En zonas públicas

1. Queda prohibida la circulación de animales peligrosos y potencialmente peligrosos que no pertenezcan a la especie canina por la vía pública.

2. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, con las siguientes condiciones y limitaciones:

a) La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deberán llevar consigo.

b) Asimismo, portarán el documento acreditativo de estar inscrito el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y el Documento Autonómico de Identificación y Registro del Animal (DAIRA)

c) Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

d) Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.

e) La presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mer-

cados, centros recreativos o deportivos y lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, quedará limitada a los horarios en que no se produzca un tránsito intenso de personas. No obstante, en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad

Artículo 25. En zonas privadas

1. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel, bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo. En todo caso habrán de tener las características siguientes:

a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal

b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o descajarlas.

2. Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales.

3. La tenencia de los animales potencialmente peligrosos en viviendas en los que residan, o se encuentren circunstancialmente, menores de edad, estará condicionada a que los padres, tutores legales u otras personas mayores con capacidad para dominar al animal, se hallen en todo momento con dichos menores.

Artículo 26. Otras medidas de seguridad

1. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de veinticuatro horas, desde que tenga conocimiento de los hechos, ante los Agentes de la Autoridad, los cuales comunicarán inmediatamente esta circunstancia a los Servicios Municipales correspondientes, procediendo a su anotación en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Central Autonómico Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga

3. La Autoridad Municipal podrá tomar la decisión que estime más adecuada en defensa de las personas o sus bienes cuando se produzcan agresiones de animales potencialmente peligrosos o exista un riesgo de ataque inminente. Igualmente, en los casos concretos de

animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, previo informe emitido por personal veterinario oficial, podrá adoptar las medidas de seguridad que se estimen oportunas tales como el internamiento o aislamiento temporal de aquellos y, llegado el caso, determinar su sacrificio.

TÍTULO IV

Normas sobre abandono, pérdida, recogida, entrega y retención temporal de los animales

Artículo 27. Animales abandonados, perdidos y entregados.

1. Los animales que se encuentren abandonados o perdidos serán recogidos y trasladados a un centro de acogida de animales.

2. Tendrá la consideración de animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique, ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

3. Se considerará animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y este dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, se entenderá que está abandonado el animal. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal

4. Los propietarios de los animales abandonados y perdidos acogidos tendrán un plazo de 10 días para rescatarlos, transcurridos los cuales los Servicios Municipales autorizarán la cesión de los mismos o, en último caso, a su sacrificio.

5. Para proceder al rescate de un animal acogido se deberá presentar la siguiente documentación:

a) DNI del propietario. Si es mandatario de este, además deberá presentar autorización del propietario

b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada

c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

d) Abono de los gastos ocasionados por la recogida y transporte, así como por el alojamiento y alimentación del animal.

e) Además, si se trata de un animal potencialmente peligroso, el rescatante deberá acreditar poseer la licencia municipal para su tenencia y la inscripción de aquél en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos

En el supuesto de que el rescatante no tenga licencia para la tenencia de este tipo de animales no podrá rescatarlo hasta regularizar la situación. Si se denegase la licencia al rescatante y en el plazo de 5 días desde su notificación no se presentase la persona con licencia que se haga cargo del animal, se procederá a darle a este el mismo tratamiento que a un animal abandonado y/o perdido.

6. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario,

7. En cualquier momento la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas.

8. Se promoverá la reubicación en un hogar adecuado y el acortamiento de la estancia en los refugios de animales.

Artículo 28. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios en los refugios de animales.

1. Los animales entregados por sus propietarios serán puestos a disposición de los ciudadanos para su adopción y, en último extremo, sacrificados, previa valoración veterinaria. Igualmente se procederá con los animales abandonados y perdidos una vez transcurrido el plazo para recuperarlos establecido en el artículo anterior.

2. Los animales en adopción se entregarán debidamente desparasitados, vacunados, identificados y esterilizados. En el caso de cachorros menores de tres meses, el propietario adoptante deberá completar estos requisitos, según se comprometió a ello en la Declaración Responsable documento de adopción, en el momento de la misma. Esta obligación será objeto de seguimiento por parte de la administración.

3. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para experimentación.

4. En el procedimiento de adopción de animales deberán tenerse en cuenta los siguientes extremos:

4.1. Los ciudadanos que soliciten un animal en adopción deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad
- b. No estar sancionado por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en las Leyes sobre Protección de Animales de Compañía.
- c. Aceptar el cumplimiento de las condiciones sobre la tenencia responsable de animales según se recoge en la presente ordenanza.
- d. No haber entregado un animal en el Refugio de Animales con el que el Ayuntamiento mantenga convenio de colaboración en los últimos dos años, salvo motivo justificado, que deberá ser acreditado.
- e. La presentación firmada de Declaración Responsable o documento de adopción, teniendo en cuenta que se podrá tramitar mediante firma electrónica conforme no haber sido sancionado por infracciones que impliquen maltrato o abandono de animales, ni administrativa ni penalmente, en los últimos cinco años. La declaración contendrá el consentimiento expreso a favor del Ayuntamiento para que verifique esta información.

4.2. En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además deberán cumplir con los requisitos recogidos en el Título III de esta norma.

4.3. Los gastos derivados de la adopción serán abonados por los adoptantes la Refugio de Animales con que el Ayuntamiento mantenga convenio de colaboración.

5. Se reconoce la figura de la "familia de acogida de animales", para animales abandonados, pudiéndose crear a tales efectos, un registro de las mismas. No obstante, en domicilios particulares, nunca podrán albergarse, simultáneamente, más de cinco animales.

Artículo 29. Retención temporal

1. Los Servicios Municipales competentes, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas o en situación de abandono hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. Igualmente, los Servicios Municipales competentes podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes y, en su caso, iniciar expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso.

TÍTULO V

Asociaciones de protección y defensa de los animales

Artículo 30. Concepto

De acuerdo con la presente ordenanza, son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin fin de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Artículo 31. Funciones

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar a la Consejería competente y a este Ayuntamiento para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades o infracciones de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales prestarán su colaboración a los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de las Leyes y normas reglamentarias.

3. Este Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá concertar con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la consecución de tales fines.

4. Este Ayuntamiento establecerá ayudas y convenios, dentro de su ámbito competencial, a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que hayan obtenido el título de entidades colaboradoras, en relación con las actividades de protección de animales, campañas de sensibilización y programas de adopción de animales de compañía, entre otros, que las mismas desarrollen. Estas entidades colaboradoras deberán demostrar al Ayuntamiento un cumplimiento estricto de la normativa vigente, tanto su inscripción en los registros municipales, como en el mantenimiento, cuidado y bienestar animal, salud pública, así como normativa fiscal y laboral. No ejercerán actividad comercial alguna, amparadas en el cobro de donativo, y extremarán los cuidados y atenciones que realizan en los animales albergados, condiciones sanitarias de las instalaciones, uso de instalaciones, así como también realizarán un control de las donaciones para uso exclusivamente de la protección y cuidado de los animales abandonados y fomento de la adopción.

5. Los ciudadanos/as y las asociaciones podrán solicitar información sobre las actuaciones municipales y sus antecedentes y, en general, sobre todos los servi-

cios y actividades municipales relacionadas con la protección y tenencia de animales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, con los límites previstos en el artículo 105 de la Constitución. Las peticiones de información habrán de ser contestadas en los plazos fijados en la normativa sobre transparencia.

TÍTULO VI

Establecimientos de animales

CAPÍTULO I

De los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía

Artículo 32. Requisitos de los establecimientos

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones

2. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía. El número de inscripción deberá colocarse en lugar visible del establecimiento.

b) Contar, con la licencia municipal o declaración responsable para el desarrollo de la actividad.

c) Estar declarado y registrado como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, excepto en los casos de los centros veterinarios.

d) Llevar un libro de registro, a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

e) Revestir las paredes con material que asegure una rápida y fácil limpieza y desinfección, siendo las uniones entre el suelo y las paredes siempre de perfil cóncavo, para garantizar unas buenas condiciones higiénico sanitarias de los mismos.

f) Mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.

g) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

h) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.

i) Disponer de un plan de alimentación adecuado a cada especie,

j) Tener un programa de manejo adecuado a las características etológicas y fisiológicas de los animales

k) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

l) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

m) Tener sala de recepción o espera con el fin de que los animales no esperen en la vía pública, portales, escaleras, etc. antes de entrar en los establecimientos.

n) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. En el supuesto de que en este tipo de establecimientos se atiendan animales potencialmente peligrosos, además deberán cumplir los siguientes requisitos:

3.1. Todo el personal que maneje animales potencialmente peligrosos deberá contar con la preceptiva licencia municipal.

3.2. El titular del establecimiento deberá comunicar al Servicio Municipal correspondiente el personal que se encargue del tratamiento de animales potencialmente peligrosos, así como el correspondiente número de licencia de cada uno de ellos, notificando las sucesivas modificaciones de la plantilla.

3.3. Además de las medidas de seguridad de las instalaciones establecidas en el Título III de la presente ordenanza, deberán aportar para la inscripción en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, la siguiente documentación y observar en todo momento su cumplimiento:

a) Relación descriptiva, realizada por un técnico competente en ejercicio libre profesional, de las instalaciones que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de sus instalaciones o habitáculos, que deberán garantizar que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales y la debida protección a las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares.

b) Dispondrán de un Plan de Prevención de Riesgos Laborales, Evaluación de riesgos, Planificación de medidas preventivas, Formación de los trabajadores y Vigilancia de la salud específicos para la actividad de tratamiento de animales potencialmente peligrosos, realizado por un Servicio de Prevención autorizado.

Artículo 33. Establecimientos de venta

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultáneas esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

2. Este tipo de establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

a) Ser lo suficientemente amplios como para albergar las especies que, en concreto, sean objeto de comercio en el local

b) Contar con sistema de aireación natural o artificial siempre que se garantice la idónea ventilación del local.

c) Los habitáculos donde se encuentren los animales en venta, que deberán encontrarse en el interior de los establecimientos, no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.

d) En los habitáculos que alberguen a perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento y las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

4. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por el mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.

c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

5. Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor no podrá realizar la transacción hasta que el comprador acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

Artículo 34. Residencias

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase, contarán obligatoriamente con personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso

3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infectocontagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes

4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes

Artículo 35. Centros de estética

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta ordenanza, deberán disponer de:

a) Agua caliente

b) Dispositivos de secado con los accesorios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales

c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo

d) Todas aquellas no definidas anteriormente que sean necesarias para el desempeño de su labor y el cuidado de los animales

e) Los centros de estética tendrán prohibido el uso de cualquier medicamento veterinario y especialmente el de tranquilizantes o sedantes, sin la supervisión de un veterinario.

Artículo 36. Centros de adiestramiento

1. Los centros de adiestramiento, además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones de la acreditación serán las que establezcan las normas reglamentarias de las Administraciones Estatal y Autonómica

2. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal, debiendo comunicar trimestralmente al Servicio Municipal competente la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso para guarda y defensa, con los datos de identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y del Registro Central

3. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro tipo dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

Artículo 37. Vigilancia e inspección

1. Los Servicios Municipales competentes inspeccionarán los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía para la observación del cumplimiento de lo regulado en la presente ordenanza.

2. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de los Servicios Municipales, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad.

Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

3. Del incumplimiento de las prohibiciones anteriores, que conllevará la pérdida de Ayuntamiento de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la de funcionamiento de la actividad, se dará cuenta al Órgano Autonómico correspondiente para la apertura del correspondiente procedimiento sancionador como infracción muy grave.

CAPÍTULO II

Exposiciones, concursos

Artículo 38. Requisitos

1. La celebración de exposiciones, certámenes y concursos de animales, estarán sujetos a la previa obtención de las oportunas autorizaciones de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad animal y al cumplimiento de los correspondientes condicionados sanitarios establecidos por la misma.

2. En todo caso, los locales destinados a exposiciones o concursos de animales de compañía, deberán disponer de un lugar específico, al cuidado de facultativo veterinario, para la atención de aquellos animales que precisen asistencia. Además contarán con un botiquín básico, equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.

3. Los organizadores de concursos y exposiciones estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebren.

4. Será preceptivo, para todos los animales que participen en concursos o exhibiciones, la presentación previa a la inscripción, de la correspondiente cartilla sanitaria de acuerdo con la legislación vigente, así como la presentación de la correspondiente licencia administrativa municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de razas caninas catalogadas como potencialmente peligrosas.

5. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

TÍTULO VII

Régimen sancionador

Artículo 39. Infracciones

Son infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la presente ordenanza aquellas que, como tales, estén previstas o se establezcan en las leyes y reglamentos.

Artículo 40. Responsabilidad

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

3. El poseedor de un animal es responsable de los daños, los perjuicios y molestias que causen a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil.

Artículo 41. Clases de infracciones

1. Son infracciones muy graves:

1.1. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.

1.2. El abandono de animales.

1.3. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

1.4. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

1.5. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que estos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad o seguridad del espectador.

1.6. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.

1.7. La organización de peleas con y entre animales.

1.8. La cesión por, cualquier título, de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

1.9. La utilización de animales, por parte de sus propietarios o poseedores, participación en peleas.

1.10. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

1.11. Utilización los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.

1.12. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.

1.13. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

1.14. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

1.15. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir la normativa aplicable.

1.16. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros en la pelea o el ataque.

1.17. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Son infracciones graves:

2.1. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.

2.2. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

2.3. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

2.4. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.

2.5. Imponer un trabajo al animal en los que el esfuerzo supere su capacidad o estén enfermos, fatigados, desnutridos o tengan menos de seis meses de edad así como hembras que estén preñadas.

2.6. La venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones

2.7. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin la correspondiente autorización administrativa.

2.8. El empleo en exhibiciones, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

2.9. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.

2.10. La asistencia a peleas con animales.

2.11. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

2.12. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

2.13. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos o con fines publicitarios.

2.14. La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.

2.15. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos por la ley de 11/2003 de la Junta de Andalucía, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

2.16. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ordenanza y en las demás normas estatales y autonómicas les sean de aplicación.

2.17. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

2.18. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

2.19. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

2.20. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

2.21. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta ordenanza o por exigencia legal.

2.22. La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Son infracciones leves:

3.1. No denunciar la pérdida del animal.

3.2. No evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas, a otros animales o produzcan daños a bienes ajenos.

3.3. No proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.

3.4. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

3.5. No proporcionarles agua potable.

3.6. Mantener a los animales permanentemente atados o encadenados, salvo las excepciones y especificaciones que se establezcan.

3.7. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión y juguete para su venta.

3.8. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

3.9. Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

3.10. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

3.11. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

3.12. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello

3.13. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en espacios públicos o privados.

3.14. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.

3.15. La tenencia de animales en viviendas y recintos privados sin que las circunstancias de alojamiento, higiénicas y de número lo permitan.

3.16. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares sin las condiciones de mantenimiento, higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. La crianza en más de una ocasión sin cumplir los requisitos legales

3.17. La tenencia de animales de forma continuada en terrazas y patios, así como permitir que el animal pase la noche fuera de la vivienda sin las condiciones específicas para su bienestar determinadas en el artículo 11 de esta ordenanza.

3.18. La perturbación, por parte de los animales, de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, especialmente desde las 23:00 horas a las 8:00 horas.

3.19. La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.

3.20. Permitir que el animal de compañía acceda a las vías o espacios públicos sin ser conducido por persona

3.21. Permitir que los animales de compañía constituyan en la vía pública un peligro a los transeúntes o a otros animales.

3.22. Conducir perros sin correa.

3.23. Conducir perros cuyo peso es superior a 20 kg sin bozal, con correa no resistente o extensible.

3.24. El uso de collares que se basen en el dolor como elemento de contención.

3.25. Permitir que el animal entre en parques infantiles o jardines de uso por los niños, piscina pública.

3.26. Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes públicas de consumo humano.

3.27. Entrar con animal en locales destinados a elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas o establecimientos y lugares análogos, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.

3.28. La infracción de las normas de uso de los Parques Caninos.

3.29. La no comunicación de los cambios que afecten al Registro Municipal de Animales de Compañía.

3.30. Circular sin estar estos provistos de la correspondiente chapa identificativa o carnet que acredite la inscripción en el citado Registro.

3.31. La colocación de azufre u otras sustancias tóxicas, en la vía pública, usadas como método repelente de los animales.

3.32. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 42. Sanciones

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:

- a) 75 a 500 euros para las leves.
- b) 501 a 2.000 euros para las graves.
- c) 2001 a 30.000 euros para las muy graves.

2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a las que se refiere el apartado primero, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.

b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la Ley 11/2003, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.

c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.

d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

3. En materia de animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 43. Graduación de las sanciones por el órgano competente

En la graduación de las sanciones, el órgano competente se atenderá a los siguientes criterios para su imposición:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

c) La importancia del daño causado al animal.

d) La reiteración en la comisión de infracciones.

e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 44. Medidas provisionales para las infracciones muy graves y graves

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales,

b) La suspensión temporal de autorizaciones.

c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 45. Procedimiento

1. El procedimiento sancionador se ajustará, con carácter general, a los principios de la potestad sancionadora establecidos en la normativa reguladora de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

2. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en esta ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y subsidiariamente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

Artículo 46. Competencia sancionadora

1. El Ayuntamiento es competente para conocer y sancionar las infracciones leves.

2. En los demás supuestos el Ayuntamiento de Valderrubio dará traslado a la Administración Pública competente de la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

3. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La Junta de Gobierno Local, a propuesta de la Concejala Delegada de Bienestar Animal, establecerá los criterios y condiciones, a cumplir por los propietarios de perros, al objeto de obtener el "carnet de buen ciudadano canino", que podrá conllevar una serie de beneficios.

En todo caso, constituirá requisito imprescindible para su obtención, la esterilización del animal, salvo el caso de perros pertenecientes a criadores oficialmente registrados.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El Ayuntamiento de Valderrubio creará la figura del Voluntariado de Protección y Defensa de los Animales, cuya organización y finalidades se establecerán reglamentariamente.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Se prevé la creación de un Observatorio de Bienestar Animal, en colaboración con otras Administraciones Públicas territoriales, Administración de Justicia, Seprona, Policía Local, Colegio Oficial de Veterinarios, Asociaciones en defensa de los animales, entre otros, en aras de alcanzar la máxima protección de los animales.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia".

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los inte-

resados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

Valderrubio, 13 de noviembre de 2020.-El Alcalde-Presidente, fdo.: Antonio García Ramos.

NÚMERO 5.232

COMUNIDAD DE REGANTES DE ALHENDÍN

Asamblea general ordinaria de segundo semestre de 2020

EDICTO

Por orden del Presidente de la Comunidad de Regantes de Alhendín, se comunica a todos los partícipes de la misma, que el próximo día 18 de diciembre del presente año, tendrá lugar en el local de la Comunidad de Regantes, sito en C/ López Morcillo, 2, de Alhendín, la

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO, según lo preceptuado en el artículo 43 de las Ordenanzas de la Comunidad, quedando fijada a las 18:00 horas en primera convocatoria y a las 19:00 en segunda, con arreglo al siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior Ordinaria de fecha 3.07.20 (Sesión número 1/20).
- 2.- Balance anual año 2020.
- 3.- Presupuesto año 2021.
- 4.- Coste exceso de potencia Campaña Pozos 2020 y su repercusión en los partícipes de la Comunidad.
- 5.- Cese Vigilante de la Comunidad de Regantes.
- 6.- Renovación vocales Junta de Gobierno.
- 7.- Gestiones llevadas a cabo por la Junta de Gobierno.
- 8.- Inventario de Bienes.
- 9.- Ruegos y Preguntas.

Todo lo cual se comunica para general conocimiento de los partícipes de esta Comunidad de Regantes.

Alhendín, 10 de noviembre de 2020.- El Presidente de la Comunidad, fdo.: Mario Linares Durán.

NÚMERO 5.336

DIPUTACIÓN DE GRANADA

DELEGACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Aprobación modificaciones de la plantilla de personal

ANUNCIO

En sesión plenaria de fecha 29 de octubre de 2020, en su punto ordinal 11º, se adoptó acuerdo de "Aprobación de modificaciones de la plantilla de personal de la Diputación de Granada. Expte. MOAD 2020/PES_01/014470" (PL 01/2020).

En virtud de lo dispuesto en dicho acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 126 y 127 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) en relación con el art. 169.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se expuso al público dicho acuerdo por un plazo de 15 días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que tuvo lugar la publicación del anuncio de aprobación inicial en el B.O.P., que fue el 3 de noviembre de 2020 (B.O.P. nº 184).

Transcurrido el plazo citado y no constando que se hayan formulado reclamaciones o sugerencias, se entiende definitivamente aprobado el Acuerdo de aprobación hasta entonces inicial con efectos de 18 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y se publica el contenido íntegro de la Modificación puntual de la plantilla aprobada, que se incluye a continuación:

MODIFICACIONES DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE LA DIPUTACION DE GRANADA PL01/2020.

"Primero. Aprobar las modificaciones de la Plantilla Provincial vigente que a continuación se detallan, así como su correlativa modificación en la Relación de Puestos de Trabajo:

A. FUNCIONARIOS DE CARRERA

II. ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

a) Plazas a amortizar

Subescala Administrativa

Administrativo

Nº plazas

Grupo Clasif.

1

C1

b) Plazas a crear

Subescala Auxiliar

Auxiliar Administrativo

Nº plazas

Grupo Clasif.

1

C2

III. ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

	<u>Nº plazas</u>	<u>Grupo Clasif.</u>
c) Plazas a amortizar		
Subescala Técnica		
Clase Técnicos Superiores		
Médico	1	A1
Subescala Técnica		
Clase Técnicos Superiores		
Veterinario	1	A1
Subescala de Servicios Especiales		
Clase Personal de Oficios		
Subclase Encargados-Maestros		
Cuidador Téc. Personas Dependientes	1	C1
Subescala de Servicios Especiales		
Clase Personal de Oficios		
Subclase Encargados-Maestros		
Encargado Cocinero	2	C1
Subescala de Servicios Especiales		
Clase Cometidos Especiales		
Analista de Laboratorio	2	C1
Subescala de Servicios Especiales		
Clase Personal de Oficios		
Subclase Encargados-Maestros		
Monitor	1	C1
Subescala de Servicios Especiales		
Clase Personal de Oficios		
Subclase Encargados-Maestros		
Encargado	1	C1
Subescala de Servicios Especiales		
Clase Personal de Oficios		
Subclase Oficiales		
Oficial Servicios Múltiples	1	C2
d) Plazas a crear	<u>Nº plazas</u>	<u>Grupo Clasif.</u>
Subescala Técnica		
Clase Técnicos Superiores		
Médico Esp. Medicina del Trabajo	1	A1
Subescala de Servicios Especiales		
Clase Cometidos Especiales		
Técnico Superior de Desarrollo	1	A1
Subescala Técnica		
Clase Técnicos Auxiliares		
Aux. Téc. Sup. Topografía	1	B
Subescala Técnica		
Clase Técnicos Auxiliares		
Aux. Téc. Sup. Salud Ambiental	2	B
Subescala Técnica		
Clase Técnicos Auxiliares		
Aux. Téc. Sup. Centros Sociales	1	B
Subescala de Servicios Especiales		
Clase Cometidos Especiales		
Auxiliar Servicios Generales	1	C2
Subescala de Servicios Especiales		
Clase Personal de Oficios		
Subclase Oficiales		
Cocinero	3	C2
Subescala de Servicios Especiales		
Clase Personal de Oficios		
Subclase Operarios		
Operario	1	AP
B. PERSONAL EN RÉGIMEN LABORAL		
e) Plazas a amortizar	<u>Nº plazas</u>	<u>Grupo Clasif.</u>
Clase Encargados-Maestros/Administrativos		
Práctico de Topografía	1	3

Segundo. La referida modificación será remitida al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.”

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos de los interesados, advirtiendo que contra la aprobación definitiva, que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contenciosos Administrativo con sede en Granada que por turno corresponda o, a elección del demandante, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio y que por turno corresponda, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), y ello sin perjuicio de cualquier otro que se estime pertinente.

Granada, 19 de noviembre de 2020.-El Diputado Delegado de Recursos Humanos.

NÚMERO 5.371

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL (Granada)

Aprobación crédito extraordinario 1/2020

EDICTO

La Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Motril,

HACE SABER: Que el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 20 de noviembre del presente, prestó aprobación al expediente de crédito extraordinario 1/20, financiado con bajas en Capítulo 1 y destinado a financiar el gasto correspondiente a la convocatoria de subvenciones para la concesión de urgencia de ayudas económicas a negocios del municipio de Motril con establecimiento físico abierto al público afectados por el cese de la actividad debido a la declaración del estado de alarma por la COVID-19, que se hace público resumido como sigue:

APLICACIONES Y CRÉDITOS QUE SE CREAN:

<u>APLICACIÓN</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>IMPORTE</u>
0101/4330/47901	SUBV. A COMERCIANTES COVID19	400.000,00 euros
	TOTAL	400.000,00 euros

APLICACIONES Y CRÉDITOS QUE SE DAN DE BAJA:

<u>APLICACIÓN</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>IMPORTE</u>
0101/9120/11000	RETRIBUCIONES BÁSICAS	15.000,00 euros
0101/9120/12100	RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS	10.000,00 euros
0101/9120/16000	SEGURIDAD SOCIAL	5.000,00 euros
0203/9341/13000	RETRIBUCIONES BÁSICAS	15.000,00 euros
0203/9341/13002	OTRAS REMUNERACIONES	15.000,00 euros
0402/3231/12000	RETRIBUCIONES BÁSICAS	5.000,00 euros
0402/3231/12100	RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS	5.000,00 euros
0602/2310/12000	RETRIBUCIONES BÁSICAS	20.000,00 euros
0703/3321/12000	RETRIBUCIONES BÁSICAS	25.000,00 euros
0703/3321/12100	RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS	20.000,00 euros
0802/1722/12000	RETRIBUCIONES BÁSICAS	15.000,00 euros
1502/1321/12000	RETRIBUCIONES BÁSICAS	30.000,00 euros
1503/1361/12000	RETRIBUCIONES BÁSICAS	30.000,00 euros
1702/1711/12000	RETRIBUCIONES BÁSICAS	30.000,00 euros
1702/1711/12100	RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS	10.000,00 euros
1902/3411/13000	RETRIBUCIONES BÁSICAS	100.000,00 euros
2402/1631/14401	SALARIO Y OTRAS REMUNERACIONES	30.000,00 euros
2402/9200/14401	SALARIO Y OTRAS REMUNERACIONES	20.000,00 euros
	TOTAL	400.000,00 euros

De conformidad con el artículo 177.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta modificación es inmediatamente ejecutiva. Este edicto, que se anunciará en el tablón de anuncios de la Corporación, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, exponiéndose así al público por un plazo de quince días hábiles, durante el cual las personas que se consideren legitimadas, podrán interponer contra los documentos aprobados las reclamaciones que consideren oportunas.

Así lo publico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177 y 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Motril, 24 de noviembre de 2020.-La Alcaldesa, fdo.: Luisa María García Chamorro. ■